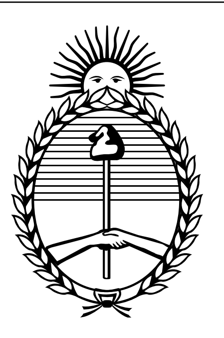
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 22
de febrero de 2011

Año CXIX
Número 32.097

Precio $ 2,00



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
2294/2010
Danse por prorrogadas designaciones de directores y coordinadores en la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda. 1

MINISTERIO DE INDUSTRIA
2296/2010
Dase por aprobada una designación en la Dirección Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. 3

ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO
159/2011
Modifícase el Decreto 583/2010 que aprobó la Reglamentación de la Ley Nº 26.573. 3

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
1133/2010
Danse por aprobadas contrataciones. 3

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
1130/2010
Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa. 4

1132/2010
Danse por aprobadas contrataciones. 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
1131/2010
Dase por aprobada una contratación en el Programa de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Política Económica. Préstamo BID 1575/OC-AR. 6

MINISTERIO DE INDUSTRIA
1129/2010
Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Industria y Comercio. 7

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
19/2011
Danse por aprobadas enmiendas a contrataciones celebradas en el marco del “Programa de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a través de la Asistencia Técnica a la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional” 7

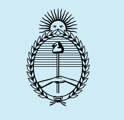
RESOLUCIONES

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
356/2011-RNP
Establécense requisitos para la imagen fotográfica. Modifícase la Resolución Nº 169/11. 9

SANIDAD ANIMAL
63/2011-SENASA
Apruébanse las “Condiciones Sanitarias para Autorizar la Importación de semen porcino a la República Argentina”. Formulario de solicitud de importación. Certificado veterinario internacional. 9

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 2294/2010

Danse por prorrogadas designaciones de directores y coordinadores en la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0319595/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nros. 1994 de fecha 10 de diciembre de 2009 y 2123 de fecha 21 de diciembre de 2009, se prorrogaron las designaciones con carácter transitorio de diversos funcionarios en cargos con Función Ejecutiva, en la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que mediante el Decreto Nº 268 de fecha 17 de febrero de 2010, se designó transitoriamente al Licenciado en Economía Don Armando Gabriel MARTÍNEZ (M.I. Nº 20.234.807) en el cargo de Director de Evaluación Presupuestaria, Nivel A, Función Ejecutiva III y al Contador Público Don Guillermo VALENTINO (M.I. Nº 24.431.963) en el cargo de Coordinador de Asuntos Parlamentarios y Capacitación Presupuestaria, Nivel A, Función Ejecutiva IV, ambos dependientes de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la citada Subsecretaría.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 159 de fecha 28 de diciembre de 2009 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se reasignó la Función Ejecutiva del cargo de Coordinador Area Contabilidad General, Función Ejecutiva Nivel V a Función Ejecutiva Nivel IV, dependiente de la Dirección de Procesamiento Contable de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que encontrándose cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, razones operativas hacen necesario prorrogar dichas designaciones transitorias.

Que los profesionales que se detallan en el Anexo al presente decreto, se encuentran actualmente desempeñándose en los cargos en que fueron designados transitoriamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Pág.

SANIDAD ANIMAL
70/2011-SENASA
Apruébanse las Condiciones Sanitarias para autorizar el Registro y Funcionamiento de Predios Cuarentenarios de Importación (PCI) de reproductores porcinos a la República Argentina. 13

PROMOCION DE EMPLEO
55/2011-MTESS
Régimen de Crédito Fiscal destinado a promover la inclusión social a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción................................ 18

OBRAS SOCIALES
123/2011-SSS
Desígnase Administrador Provisorio de la Obra Social Bancaria Argentina................................ 19

TARIFAS
1614/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 20

1615/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 20

1616/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 21

1617/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 21

1618/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 22

1619/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 22

1620/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 23

1621/2011-ENARGAS
Cuadro tarifario. Vigencia. 24

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
General 3043-AFIP
Resolución Nº 630/94 (ANA), sus modificatorias y complementarias. Plazo para la presentación del manifiesto desconsolidado.. 24

ADUANAS
General 3046-AFIP
Resolución General Nº 486 y su modificación. Plazo para el cumplimiento de las operaciones de trasbordo.. 24

IMPUESTOS
General 3044-AFIP
Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y sobre el Gasoil. Fondo Hídrico de Infraestructura. Leyes Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; Nº 26.028 su modificatoria y Nº 26.181, respectivamente. Comercialización de combustibles líquidos. Facturación de operaciones exentas. Acreditación de destinos exentos u otros beneficios impositivos. Resolución General Nº 1472 y su modificatoria. Su sustitución. 25

General 3047-AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Resolución General Nº 2854. Norma modificatoria... 29

DISPOSICIONES

ESPECIALIDADES MEDICINALES
1104/2011-ANMAT
Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de determinado producto. Modifícase la Disposición Nº 7654/10.. 30

PRODUCTOS MEDICINALES
1103/2011-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.. 30

PRODUCTOS MEDICOS
1172/2011-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.. 30

1233/2011-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.. 31

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 32

Pág.

AVISOS OFICIALES

Nuevos 32

Anteriores.. 55

ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 60/2011-MTESS
Otórgase personería gremial a la Asociación de Guardavidas de Pinamar. 56

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha especificada en cada caso, las designaciones transitorias de los funcionarios que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha que se especifica en cada caso.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL SI.N.E.P.	NIVEL F.E.	CARGO	A PARTIR DE
ALPEROVICH, Joaquín Diego	21.115.077	A	I	Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto	03-09-2010
VALENTINO, Guillermo	24.431.963	A	IV	Coordinador de Asuntos Parlamentarios y Capacitación Presupuestaria	26-08-2010
MARTÍNEZ, Armando Gabriel	20.234.807	A	III	Director de Evaluación Presupuestaria	26-08-2010
SANCHEZ ZOLEZZI, Analía Iris	20.471.247	A	III	Director de Presupuesto de Sectores Económicos y Sociales	03-09-2010

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. N°	NIVEL SI.N.E.P.	NIVEL F.E.	CARGO	A PARTIR DE
LUCIANI, Graciela Adriana	18.117.872	A	III	Director de Gestión de Cobranzas	14-09-2010

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. N°	NIVEL SI.N.E.P.	NIVEL F.E.	CARGO	A PARTIR DE
COLLAZO, Alejandro Rodolfo	16.208.687	B	III	Director de Procesamiento Contable	14-09-2010
BRUNO, Jorge Rubén	11.573.962	C	IV	Coordinador Área Contabilidad General	14-09-2010

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Decreto 2296/2010

Dase por aprobada una designación en la Dirección Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0261498/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, la Ley Nº 26.546 y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada ley.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, de Coordinador de Fortalecimiento Institucional y Capacitación Federal, existente en la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que la Licenciada en Ciencia Política Doña Analía ARIAS (M.I. Nº 21.731.805), Nivel C, Grado 6, de la Planta Permanente de la Dirección de Coordinación de Políticas Productivas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de notificación de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Licenciada en Ciencia Política Doña Analía ARIAS (M.I. Nº 21.731.805), en un cargo Nivel B, de Coordinador de Fortalecimiento Institucional y Capacitación Federal de la Dirección Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Débora A. Giorgi.

ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO

Decreto 159/2011

Modifícase el Decreto 583/2010 que aprobó la Reglamentación de la Ley Nº 26.573.

Bs. As., 16/2/2011

VISTO la Ley Nº 26.573 y su Reglamentación, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 583 del 27 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley citada en el VISTO, se creó el ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO, como persona jurídica de derecho público no estatal destinado a gestionar y coordinar apoyos económicos específicos para la implementación y desarrollo de las políticas de alto rendimiento. Asimismo por el artículo 39, inciso a) de dicho cuerpo legal, se dispuso que las actividades y acciones del Ente se deben financiar con el producto de un cargo del UNO POR CIENTO (1%), aplicado sobre el precio del abono que las empresas de telefonía celular facturen a sus clientes, neto del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Que, a través de la Reglamentación de la invocada Ley, se precisó el alcance de su artículo 39, inciso a), al señalarse que se entiende por “abono”, el monto que se factura a los clientes, por cualquier concepto —excepto únicamente el Impuesto al Valor Agregado— con motivo de los servicios de radiocomunicación móvil celular (SRMC), telefonía móvil (STM), comunicaciones personales (PCS) y cualquier otro de índole similar que pudiera crearse en el futuro, brindados por las empresas de telefonía celular.

Que por un error material, en la mencionada reglamentación se omitió incluir al servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE) que prestan ese tipo de empresas.

Que en virtud de lo expuesto, resulta imprescindible dictar la norma pertinente que aclare y subsane la omisión precedentemente señalada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 39 de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 583/10 por el siguiente:

“a) Se entiende por ‘empresas de telefonía celular’, a las que prestan servicios de radiocomunicación móvil celular (SRMC), de telefonía móvil (STM), de comunicaciones personales (PCS) y cualquier otra de índole similar que pudiera crearse en el futuro.

Las empresas que brinden el servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE), se encontrarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 39 de la Ley que se reglamenta, en tanto y en cuanto se encuentren interconectadas con otras redes de telecomunicaciones de telefonía fija y/o móvil.

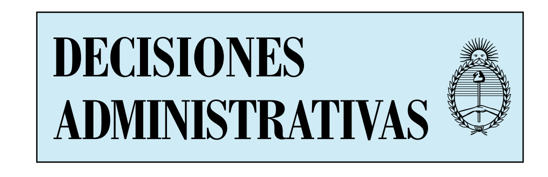
Se entiende por ‘abono’, el monto que se factura a los clientes, por cualquier concepto —excepto únicamente el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)—, con motivo de los servicios brindados por las empresas de telefonía celular por servicios de telecomunicaciones, bajo cualquiera de las modalidades previstas en los párrafos precedentes.

Las empresas que brinden el servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE), en las condiciones antes citadas, aplicarán el cargo previsto en el artículo 39 de la Ley que se reglamenta, sólo sobre el monto facturado al cliente en relación con las comunicaciones cursadas con otras redes de telefonía fija y/o móvil, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente.

Quedan expresamente excluidos de la base de cálculo del cargo previsto en el artículo 39 de la Ley que se reglamenta, los importes que el cliente abone cuando haya contratado el servicio, íntegramente, conforme a la modalidad denominada ‘prepago’ y el prestador alcanzado no emita factura al citado cliente.

El cargo previsto en el artículo 39 de la Ley que se reglamenta, efectivamente percibido, deberá ser girado por la empresa pertinente, mensualmente, a la cuenta que a ese solo efecto mantendrá el ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (ENARD) en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.



DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decisión Administrativa 1133/2010

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0002444/2010 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS solicita la excepción prevista en el artículo 9º, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público

Nacional Nº 25.164, a efectos de contratar a los agentes detallados en el Anexo I de la presente medida.

Que el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 prevé que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho organismo resultando necesario celebrar las contrataciones que se propician.

Que las personas involucradas en esta medida resultan imprescindibles para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que la operatoria del Sistema Identificatorio Nacional vigente requiere.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponde equiparado según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 30 a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones propuestas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por autorizada a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR a efectos de contratar a las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, de conformidad con los datos allí indicados, con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel E Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

NOMINA DE PERSONAL CONTRATADO - RESOLUCION ex SSGP N° 48/02

N°	DNI	APELLIDO Y NOMBRE	NIVEL	GRADO	VIGENCIA
1	36.755.246	AMESTOY MARTIN ROBERTO	E	0	01/08/2010 AL 31/12/2010
2	21.081.295	BALLETTI HECTOR ALFREDO	E	0	01/08/2010 AL 31/12/2010
3	11.876.693	ROGGERO LUIS ALBERTO HORACIO	E	0	01/08/2010 AL 31/12/2010
4	33.810.974	SOSA CARLA ROMINA	E	0	01/08/2010 AL 31/12/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1130/2010

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0424551/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinado al ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel F el requisito de título secundario.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares del agente mencionado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar al agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuado al agente propuesto de los requisitos establecidos en el Artículo 14 del Anexo del Decreto Nº 2098/08, en su inciso a) del Nivel F.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo I que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo I de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001051 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (MINAGRI)

Código de Control: 0000011543

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CASABELLA	DIEGO ARIEL	DNI 36275566	FO	15/11/2010	31/12/2010	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Ubic. Geo** 2 **Jurisdicción** 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1132/2010

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0156252/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinadas a diversas dependencias del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al apartado II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de los agentes mencionados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el apartado II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución ex SSGP Nº 48/02 y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que las personas indicadas en el Anexo I que integra la presente medida han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por exceptuados a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el apartado II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en los niveles y grados del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazos consignados en el Anexo I que integra la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Código de Control: 0000010540

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALANIZ	PATRICIA GABRIELA	DNI 22471123	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
2	ALVAREZ ARGAMASILLA	EMILIO	DNI 34445199	D0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
3	BESSONE	FRANCISCO EZEQUIEL	DNI 23489401	C2	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
4	BOGADO	ORLANDO GABRIEL	DNI 30762989	F0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
5	BOGARÍN	MATÍAS ALEJANDRO	DNI 30084956	C0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
6	BURGOS	NESTOR RUBEN	DNI 17015937	E1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
7	CABAÑAS	RAMÓN HELVIO	DNI 24307241	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
8	ESCOBAR	GUIDO ANDRES	DNI 22966838	D3	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
9	FARIAS	ROBERTO MARTIN	DNI 30465390	D0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
10	FERNANDEZ	DAVID	DNI 25686993	E0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
11	FLORELLA	VALERIA LUCIA	DNI 20383544	B1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
12	FLORES	SUSANA LORENA	DNI 28107606	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
13	FOGLIA	FERNANDO ALDO	DNI 14167183	C2	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
14	GARCILAZO	CARLOS DANIEL	DNI 22144285	B1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
15	GAUNA	LUIS ANGEL	DNI 32764265	D1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%

Imputación Presupuestaria: 1 81 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Ubic. Geo** 2 **Jurisdicción** 52

Modalidad de Contratación: LEY 25.164
Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Código de Control: 0000010540

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
16	GENTILE	MARIA JULIA	DNI 29764794	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
17	GHISIMBERTI	GRACIELA INES	DNI 16767863	B1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
18	GIOVIO	LILIANA EMILIA	DNI 11361453	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
19	MARTÍN	CARLA CONSTANZA	DNI 31163842	B0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
20	MAZZINI	MARIANA	DNI 30926621	B1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
21	MENIS	JAVIER	DNI 30833432	B0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
22	MERCADO	AGUSTÍN	DNI 32331361	B0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
23	MORENO	MARIA CELINA	DNI 28725661	B0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
24	OZVALD	ROMAN ALEJANDRO	DNI 33783274	C0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
25	PIZARRO	CARLOS ALEJANDRO	DNI 21940973	C0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
26	PRIETO	HORACIO DANIEL	DNI 20973465	B1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
27	RAMOS	MILTON GONZALO	DNI 29848027	B1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
28	ROMERO	KARINA	DNI 21467712	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
29	SANTAMARIA	ANDREA FABIANA	DNI 21924551	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
30	SILVA	PABLO RAMON	DNI 29739030	D2	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
31	VALVERDE	INES	DNI 33335667	C0	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
32	VELARDEZ	EDUARDO RODOLFO	DNI 10121497	D3	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
33	VILGRE LA MADRID	CESAR ABEL	DNI 11806830	C1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%
34	VILLAREAL	CLAUDIO MARCELO	DNI 27584012	F1	01/04/2010	31/12/2010	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 34
Imputación Presupuestaria: 1 81 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Ubic. Geo** 2 **Jurisdicción** 52

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 1131/2010

Dase por aprobada una contratación en el Programa de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Política Económica. Préstamo BID 1575/OC-AR.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0166350/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de locación de obra de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades del citado Programa, resulta imprescindible aprobar la contratación indicada en el considerando precedente.

Que la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobado para el Ejercicio 2010 por la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, a fin de atender el gasto resultante del contrato propiciado por la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de locación de obra de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinada al PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de conformidad con el período y monto total que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobados para el Ejercicio 2010 por la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ANEXO

SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Préstamo BID 1575/OC-AR

Contratación del Consultor mediante Locación de Obra

Apellido	Nombre	Nº de Matrícula Individual	Valor Total de la Obra ($)	Vigencia del contrato	
				Desde	Hasta
RAFFO	María Carolina	23.359.862	24.000.-	07/05/2010	06/09/2010

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Decisión Administrativa 1129/2010

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Industria y Comercio.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0152654/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, y 2 de fecha 11 de enero de 2010 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, celebrada bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, destinada a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal aprobadas por la Resolución Nº 48/02 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que en la aprobación de la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la atención del gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente decisión administrativa se efectuará con los créditos del presupuesto correspondientes a la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, aprobado por la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, de conformidad con lo indicado en el Anexo integrante de la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de la atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación, con relación de empleo público, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, de la persona que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, destinada a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, conforme al nivel, grado y plazo que para su caso se consigna.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a los créditos del presupuesto correspondiente al Ejercicio 2010, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Débora A. Giorgi.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164
Nombre del Proyecto: 0000001036 UNIDAD SECRETARIO
Código de Control: 0000010560

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BECHELLI	ALICIA ANGELA MARIA	DNI 4829171	B4	01/08/2010	31/12/2010	8	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1
Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto 0 Fuente 11 Ubic. Geo 2 Jurisdicción 51

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 19/2011

Danse por aprobadas enmiendas a contrataciones celebradas en el marco del "Programa de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a través de la Asistencia Técnica a la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional".

Bs. As., 16/2/2011

VISTO el Expediente Nº 13.909/2010 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1196 de fecha 5 de julio de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o interna-

cional, y los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción o Entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 1248/09 modifica la suma consignada en el primer párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 577/03, estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada Jurisdicción o Entidad y el PNUD será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS ($ 6.700.-).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmiendas a la contratación de consultores, cuya locación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Jurisdicción, y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”.

Que el Coordinador General del proyecto PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” ha celebrado ad referéndum del señor Jefe de Gabinete de Ministros las presentes enmiendas a la contratación de consultores.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propicia las enmiendas a la contratación de consultores detalladas en el Anexo.

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de su competencia, no tiene objeciones que formular al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la CONSTITUCION NACIONAL en su artículo 100, incisos 1 y 2 y de conformidad con los Decretos Nros. 577/03 y 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

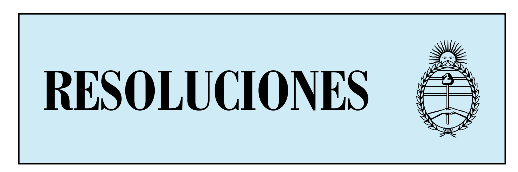
Artículo 1º — Apruébanse las enmiendas a la contratación de consultores celebradas ad referéndum, para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según detalle obrante en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Héctor M. Timerman.

ANEXO

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERÍODO ENMIENDA		FUNCIÓN Y RANGO	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	ÁREA
ARG/05/023	DNI: 23.276.526	Ciurca, Adrian Ernesto	05-Ene-10	31-Dic-10	Coordinador IV	100%	$ 8.000,00	SERVICIOS	DGISA
ARG/05/023	LE: 08.393.066	Fermani, Alfredo Cesar	05-Ene-10	31-Dic-10	Coordinador IV	100%	$ 8.000,00	SERVICIOS	DGISA
ARG/05/023	DNI: 16.831.426	Gallegos, Sandra Silvia	05-Ene-10	31-Dic-10	Coordinador IV	100%	$ 8.000,00	SERVICIOS	SECIN
ARG/05/023	DNI: 23.249.839	Migliore, Jorge Claudio	05-Ene-10	31-Dic-10	Coordinador III	100%	$ 7.500,00	SERVICIOS	DGCIN
ARG/05/023	DNI: 24.588.463	Peralta, Ariel Gustavo	05-Ene-10	31-Dic-10	Coordinador IV	100%	$ 8.000,00	SERVICIOS	DTCON



Registro Nacional de las Personas

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Resolución 356/2011

Establécense requisitos para la imagen fotográfica. Modifícase la Resolución Nº 169/11.

Bs. As., 18/2/2011

VISTO el Expediente EXPRNP - S02:0000174/2011, la Ley Nº 17.671, sus modificatorias y concordantes, el Decreto Nº 1501/2009, las Resoluciones RNP Nº 2551 del 19 de noviembre de 2008, Nº 1800 del 26 de octubre de 2009 y Nº 169 del 25 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 169/11 se establecieron las características de la imagen fotográfica a incorporar en el Documento Nacional de Identidad y a registrar en los archivos del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que dicha medida fue dictada tendiendo a la armonización, con criterios compartidos a nivel mundial en lo que respecta a las características de posicionamiento facial en las impresiones de documentos de identificación y de viaje; motivo por el cual el nuevo DNI ha incorporado tecnologías de captura y procesamiento fotográfico digital, que permitan la utilización futura de sistemas de identificación biométricos de rasgos faciales.

Que cuestiones de carácter técnico y de adaptación a normas y especificaciones tecnológicas en materia de documentos de identificación y de viaje, hacen aconsejable que las fotografías a incorporarse sean con fondo color blanco mate o semimate.

Que consecuentemente resulta necesario modificar la Resolución Nº 169/11 en lo que hace al fondo de las imágenes fotográficas a incorporar en los trámites identificatorios.

Que la Dirección General de Técnica Jurídica ha tomado intervención en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Nº 17.671 y el Decreto Nº 1501/2009.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
A CARGO DE LA NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 1º de la Resolución RNP Nº 169 del 25 de enero de 2011, cuyo texto será el siguiente: "ARTICULO 1º.- Establécese que la imagen fotográfica a incorporar en el DNI y a registrar en los archivos de este Organismo Nacional deberá ser actual, tomada de frente, medio busto, con la cabeza totalmente descubierta, en color, con fondo uniforme color blanco y liso mate o semimate, tamaño de CUATRO (4) cm por CUATRO (4) cm, permitiendo apreciar fielmente y en toda su plenitud los rasgos faciales de su titular al momento de gestionar la expedición del ejemplar de su DNI. La imagen debe carecer de alteraciones o falseamientos de las características faciales, sin que ello vulnere o afecte el derecho de identidad en sus aspectos de género, cultura o religión.

Art. 2º — Modifíquese el Artículo 5º de la Resolución RNP Nº 169 del 25 de enero de 2011, cuyo texto será el siguiente: "ARTICULO 5º.- Sustitúyese el segundo párrafo del punto "2. FOTOGRAFIA" de las "PAUTAS GENERALES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO UNICO" de los ANEXOS I y II aprobados por el ARTICULO 1º de la Resolución RNP Nº 2551 del 19 de noviembre de 2008, por los siguientes:

"La imagen fotográfica debe ser actual, de frente, medio busto, con la cabeza totalmente descubierta, color, con fondo uniforme blanco y liso mate o semimate, permitiendo apreciar fielmente y en toda su plenitud los rasgos faciales de su titular al momento de gestionar la expedición del ejemplar de su Documento Nacional de Identidad. La imagen debe carecer de alteraciones o falseamientos de las características faciales, sin que ello vulnere o afecte el derecho de identidad en sus aspectos de género, cultura o religión.

A solicitud del titular del Documento Nacional de Identidad, el funcionario público deberá admitir la fotografía:

1. Cuando fundado en motivos de índole religioso o de tratamientos de salud, requiera la cobertura del cabello, siempre que sean visibles los rasgos principales del rostro.

2. Cuando por motivos religiosos cubran parcial o totalmente el rostro, pudiendo solicitar que el trámite y la fotografía se obtengan en un lugar reservado y mediante agentes del mismo sexo.

No deberá superar el tamaño del recuadro determinado ni superponerse a otros datos. Se deberá prestar especial atención al momento de adherir la imagen al formulario a fin de que la misma quede fijada en forma derecha. A efectos de la protección de esta imagen se debe utilizar el adhesivo suministrado a tal fin por el ReNaPer."

Art. 3º — La presente será refrendada por las Direcciones Nacionales de Identificación, de Programación y Producción Documental, de Atención al Ciudadano y Relaciones Institucionales y las Direcciones Generales de Tecnología de la Información, de Planeamiento y Logística y de Técnica Jurídica.

Art. 4º — La presente medida entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2011 para la toma de fotografías efectuada por medios de captura digitales en todas las oficinas y puestos de toma informatizada del país. Para las solicitudes efectuadas sobre formularios en soporte papel se establece como fecha límite el 1º de mayo de 2011. Todo trámite de fecha posterior a la establecida, será devuelto a la Oficina de origen para su adecuación a la presente medida.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a las Direcciones Nacionales de Identificación, de Programación y Producción Documental, de Atención al Ciudadano y Relaciones Institucionales y a las Direcciones Generales de Planeamiento y Logística, y de Tecnología de la Información para su notificación a todas las áreas de sus respectivas dependencias, comuníquese a las Direcciones Generales de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dirección General de Asuntos Consulares, a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina y a las Policías Provinciales, a los mismos efectos, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alejandro Urdampilleta. — Ana J. Fernández. — Gastón González Ueltzen. — Marta D. Lopes. — Marcelo Tittonel. — Erica C. Busse Corbalán. — Darío A. Soffio.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 63/2011

Apruébanse las "Condiciones Sanitarias para Autorizar la Importación de semen porcino a la República Argentina". Formulario de solicitud de importación. Certificado veterinario internacional.

Bs. As., 15/2/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0138311/2009 del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, la Ley Nº 24.425, las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 y 1415 del 17 de noviembre de 1994, ambas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 492 del 6 de noviembre de 2001, 488 del 4 de junio de 2002, 816 del 4 de octubre de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 establece en su Artículo 2º, modificado por el Artículo 3º de su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010 que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), tiene como responsabilidad ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el citado Servicio Nacional tiene como uno de sus objetivos, la preservación y optimización de la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA y lo faculta a establecer las exigencias sanitarias que deberán cumplirse para autorizar el ingreso a dicho país de animales vivos y su material de multiplicación, así como productos y subproductos derivados de los mismos.

Que debido al constante avance en el campo del conocimiento de las enfermedades de los animales y lo recomendado por los organismos sanitarios internacionales respecto a la comunicación de los requisitos sanitarios de importación, resulta necesario actualizar y formalizar las exigencias sanitarias que deberán certificar las Autoridades Veterinarias de los países exportadores, para amparar el envío de semen porcino congelado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por medio de las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se facultó a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, por intermedio de su ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Normas Cuarentenarias, a proponer modificaciones respecto de los requisitos zoosanitarios específicos que deben exigirse para autorizar la importación de animales vivos, su material reproductivo y productos cuya fiscalización y control sanitario es competencia de este Organismo.

Que por la Resolución Nº 1415 del 17 de noviembre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se aprobó la normativa para la autorización del ingreso de material de multiplicación animal a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la modificación de los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la importación a la REPUBLICA ARGENTINA, de semen porcino congelado.

Que la actividad de inseminación artificial porcina en nuestro país se encuentra demorada respecto a otros países donde ya ocurre desde hace varias décadas, situación que se verá favorecida por el dictado de la presente norma.

Que la posibilidad de utilizar en la REPUBLICA ARGENTINA el material genético seminal de ejemplares superiores residentes en otros países, permitirá mejorar los planteles porcinos con los consiguientes beneficios para la producción de carne porcina.

Que la mencionada Resolución Nº 816/02 faculta a la ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Normas Cuarentenarias dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a establecer un período de consulta pública nacional e internacional, durante el cual pueden ser sometidos a comentarios los proyectos de modificación de los requisitos zoosanitarios de importación de material de multiplicación animal a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, abrió un proceso de consulta pública nacional e internacional por el cual fueron publicados en la página web, los requisitos zoosanitarios de importación de animales vivos y su material de multiplicación habiéndose recibido comentarios que, por su sustento técnico y razonabilidad fueron incorporados a la presente resolución.

Que la Ley Nº 24.425 aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que en función del acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), se notificó el texto del proyecto de la presente resolución a la Secretaría de dicha Organización por las vías y plazos pertinentes, recibiéndose comentarios al respecto que fueron incorporados en la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,
RESUELVE:

CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO A LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 1º — Objeto: Se aprueban las exigencias sanitarias que deben cumplimentar los usuarios que deseen ingresar semen porcino congelado a la REPUBLICA ARGENTINA a través de sus puestos de frontera.

Art. 2º — Alcance: Los términos establecidos en la presente resolución y sus Anexos son de aplicación obligatoria para el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de semen porcino congelado. Su cumplimiento es condición necesaria para otorgar la autorización de importación de dicho material seminal.

Art. 3º — Pedidos de Exención: Cualquier pedido de exención de las exigencias de certificación establecidas en las presentes Condiciones Sanitarias y en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO A LA REPUBLICA ARGENTINA", debe ser presentado ante el SENASA por la Autoridad Veterinaria del País Exportador, adjuntando toda la información necesaria para su valoración, junto con una recomendación que avale el pedido. Estas exenciones sólo serán otorgadas por el SENASA cuando, una vez evaluadas, quede demostrado que no se afecta la seguridad sanitaria del envío.

SOLICITUD DE IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO. REQUISITOS.

Art. 4º — Aprobación de la solicitud de importación:

Inciso a) Para que se apruebe la importación, el interesado debe presentar la "SOLICITUD DE IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO" conformada de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.

Inciso b) El formulario de la solicitud puede ser obtenido en la página web del SENASA. Dicha solicitud debe tramitarse ante la Casa Central del SENASA o en sus unidades descentralizadas expresamente habilitadas para realizarla.

Inciso c) En forma previa a la autorización de esta solicitud de importación, el SENASA requerirá información a través de sus áreas técnicas y por los medios correspondientes sobre el estatus zoosanitario del País Exportador.

Inciso d) La solicitud de importación debe ser aprobada por el SENASA con anterioridad al embarque del material seminal en el País Exportador, caso contrario no se permitirá el ingreso del semen porcino congelado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Certificación de pedigree: El Interesado debe acompañar a la solicitud de importación para su aprobación, en caso de corresponder, la certificación de pedrigree planeado de los dadores otorgada por las Asociaciones de Criadores de la raza o del Herd Book del País Exportador del semen, para su evaluación zootécnica y genética. Cuando se trate de dadores cruzas o híbridos, el SENASA puede prohibir la importación de material seminal de aquellos reconocidos como portadores de genes recesivos causantes de defectos genéticos o que estén emparentados con ejemplares que tengan dichos defectos.

Art. 6º — Vigencia: El SENASA otorga a la "SOLICITUD DE IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO" una validez de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su autorización. Dicha validez puede ser revocada con anterioridad al vencimiento del plazo indicado, cuando razones de índole sanitaria así lo justifiquen.

OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

Art. 7º — Inscripción: El interesado en importar a la REPUBLICA ARGENTINA semen porcino congelado debe estar inscripto en el Registro de Exportadores y/o Importadores de mercancías de competencia del SENASA, establecido en Resolución Nº 492 del 6 de noviembre de 2001.

Art. 8º — Aranceles: El interesado en importar a la REPUBLICA ARGENTINA semen porcino congelado debe abonar los aranceles que en concepto de inspección veterinaria de importación establezca el SENASA en su escala vigente.

Art. 9º — Requisitos: El interesado en importar semen porcino congelado debe ajustarse a los términos contenidos en la "Normativa para la Autorización del Ingreso de Material de Multiplicación Animal" establecida en la Resolución Nº 1415 del 17 de noviembre de 1994, entre ellos, aquellos referidos a las constataciones cuali-cuantitativas de este material seminal. También deberá cumplir con los requisitos exigidos por cualquier otra autoridad de la REPUBLICA ARGENTINA con competencia en la materia. Estas exigencias deben ser cumplimentadas, tanto en forma previa al ingreso del material seminal al país, como con posterioridad al mismo.

Art. 10. — El interesado debe comunicar en forma inmediata y de manera fehaciente al SENASA cualquier tipo de contingencia que ocurra respecto del material seminal, la que pudiera afectar la sanidad animal y/o la Salud Pública.

ESTATUS ZOOSANITARIO DEL PAIS EXPORTADOR.

Art. 11. — Antecedentes:

Inciso a) Para reconocer el estatus zoosanitario del País Exportador el SENASA tomará en cuenta las recomendaciones presentes en los capítulos del Código Terrestre, correspondientes a las enfermedades que afecten a los porcinos y con impacto en la inseminación artificial.

Inciso b) Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el SENASA puede requerir de la Autoridad Veterinaria del País Exportador en forma previa a otorgar la correspondiente autorización de importación del semen porcino congelado, la información actualizada sobre su condición respecto a las mencionadas enfermedades.

Art. 12. — Eximiciones: Si el SENASA reconoce el País Exportador como en situación de territorio libre de una determinada enfermedad, dicha condición lo exime, cuando corresponda, de cláusulas de certificación relacionadas a dicha enfermedad.

Art. 13. — Requerimientos:

Inciso a) El País Exportador debe contar, desde el momento de la primera recolección del semen y hasta el momento de la exportación de la última colecta de éste, con la declaración ante la OIE o el reconocimiento por parte de dicha organización de país libre sin vacunación de las siguientes enfermedades: Encefalomielitis por Teschovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfan), Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Porcina Africana, Peste Porcina Clásica y Peste Bovina.

Inciso b) En cuanto a Fiebre Aftosa, el país/zona de origen del semen debe estar reconocido oficialmente por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, desde el momento de la primera recolección del semen y hasta el momento de la exportación de la última colecta de éste a la REPUBLICA ARGENTINA.

CENTRO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

Art. 14. — Requisitos: Los Centros de Inseminación Artificial deben cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) Debe estar ubicado en el País Exportador, autorizado y registrarlo por la Autoridad Veterinaria y bajo supervisión y vigilancia de un Veterinario Oficial.

Inciso b) Debe cumplir con las condiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para ser considerado un establecimiento libre de la enfermedad de Aujeszky, dando cumplimiento a la Resolución Nº 474 del 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y lo recomendado por la OIE para ser considerado establecimiento libre de Brucelosis porcina, en caso contrario, los dadores deberán ser sometidos a las pruebas diagnósticas establecidas en el Anexo II de la presente resolución.

Inciso c) Debe contar con un Veterinario autorizado para su supervisión y control directo.

Inciso d) Debe estar ubicado a una distancia no menor a TRES (3) kilómetros de otras instalaciones que posean animales capaces de transmitir a los porcinos las enfermedades citadas en las presentes Condiciones Sanitarias.

Inciso e) Deben contar sólo con porcinos machos, reconocidos clínicamente sanos y fisiológicamente normales que hayan superado satisfactoriamente los test establecidos en el Anexo II de las presentes Condiciones Sanitarias, durante el período de cuarentena de pre-ingreso.

Inciso f) Todos los machos presentes en el Centro de Inseminación Artificial exportador deben contar, al momento de la primera colecta del semen a exportar a la REPUBLICA ARGENTINA, como mínimo con DOS (2) resultados negativos con un intervalo entre ellos de SEIS (6) meses, al test de ELISA IDEXX multivalente para la detección del Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS).

Inciso g) En el Centro de Inseminación Artificial no deben haberse reportado oficialmente, en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días anteriores a la primera colecta motivo de la exportación de semen porcino a la REPUBLICA ARGENTINA, casos de Brucelosis (*B. abortus y B. suis*), Erisipela (Mal Rojo), Gastroenteritis Transmisible del Cerdo (TGE), Leptospirosis, Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS), Rinitis Atrófica del Cerdo, Encefalitis japonesa, Estomatitis Vesicular, Parvovirosis Porcina y Carbunco Bacteridiano.

DADORES.

Art. 15. — Requisitos: Los dadores porcinos de semen deben verificar los siguientes requisitos:

Inciso a) Deben haber nacido y permanecido de modo ininterrumpido desde su nacimiento en el País Exportador o haber sido importados desde un país con igual o superior condición sanitaria a las indicadas en el Capítulo IV de las presentes Condiciones y haber residido en él durante los DOCE (12) meses previos a la primera recolección de semen a ser exportado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso b) Deben ser admitidos al Centro de Inseminación Artificial una vez superado satisfactoriamente, durante el período de cuarentena de pre-ingreso de TREINTA (30) días, los test establecidos en el Anexo II de las presentes Condiciones Sanitarias.

Inciso c) Deben haber sido mantenidos en el Centro de Inseminación Artificial por lo menos CIENTO OCHENTA (180) días antes de la recolección de semen a exportar a la REPUBLICA ARGENTINA y durante ese período no deben haber sido utilizados en monta natural.

Inciso d) Deben ser inspeccionados por el Veterinario autorizado del Centro de Inseminación Artificial y/o por el Veterinario Oficial, desde el comienzo del período de colecta y hasta TREINTA (30) días posteriores a la última recolección del semen que constituya la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, así como en cada oportunidad en que se les hayan extraído muestras para pruebas laboratoriales, encontrándose en todos los casos libres de evidencias clínicas de enfermedades infecciosas con especial referencia a las citadas en las presentes Condiciones Sanitarias.

Inciso e) Deben haber superado satisfactoriamente los tests de diagnóstico determinados para su realización durante el período pre y post colecta del semen a exportar, en el Anexo II de las presentes Condiciones Sanitarias.

Inciso f) Deben haber sido sometidos a los tratamientos y vacunaciones determinados en el Anexo II de las presentes Condiciones Sanitarias.

Inciso g) Las pruebas diagnósticas requeridas a los animales en las presentes Condiciones Sanitarias, deben llevarse a cabo en laboratorios autorizados y supervisados por la Autoridad Veterinaria del País Exportador.

SEMEN, PRODUCTOS BIOLOGICOS E INSTRUMENTAL UTILIZADO EN EL MANEJO DEL MISMO.

Art. 16. — Tratamiento: El semen, los productos biológicos y el instrumental utilizado en el manejo del mismo, deben ser tratados del siguiente modo:

Inciso a) El semen a exportar a la REPUBLICA ARGENTINA debe ser extraído, tratado y almacenado de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre, de manera que asegure la preservación de su potencial biológico y su no contaminación externa.

Inciso b) Todos los productos de origen animal utilizados en la colecta, así como el material e instrumental utilizado para la extracción, tratamiento, almacenamiento, conservación y transporte del semen deben estar libres de agentes patógenos o bien deben ser correctamente esterilizados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre.

Inciso c) Cada dosis individual de semen a exportar deber contener las indicaciones referidas a su fecha de recolección, identificación del dador y código del Centro de Inseminación Artificial de origen.

Inciso d) El semen debe ser sometido a las pruebas diagnósticas establecidas en el Anexo II de las presentes Condiciones Sanitarias.

RECIPIENTES/CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DEL SEMEN.

Art. 17. — Requisitos: Tanto los recipientes como los contenedores cuyo fin sea el de transportar el semen a ser exportado, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) Deben tener una estructura de características tales que permitan su manejo a temperatura ambiente, precintados y con autorregulación de su temperatura.

Inciso b) Deben contener material refrigerante en cantidad necesaria para garantizar la viabilidad del semen en el traslado desde el País Exportador hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso c) Deben ser inspeccionados por personal de la Autoridad Veterinaria previo a su embarque en el País Exportador, con el propósito de verificar su integridad, la inviolabilidad de los precintos y su correspondencia con los datos obrantes en el Certificado Veterinario Internacional.

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL.

Art. 18.— Requisitos: Cada embarque de semen porcino congelado debe arribar al Puesto de Frontera acompañado y amparado por el ejemplar original del “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO A LA REPUBLICA ARGENTINA”.

Art. 19. — Validez: El SENASA le otorgará a dicho certificado una validez de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 20. — Idioma: Si el idioma del País Exportador no fuera el español, el “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO A LA REPUBLICA ARGENTINA” debe estar redactado también en dicho idioma. En el supuesto caso que parte de este certificado o la totalidad del mismo, no cumpla con esta premisa, para autorizar su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA debe presentarse la correspondiente traducción efectuada por Traductor Público Nacional.

Art. 21. — Confección: El “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO A LA REPUBLICA ARGENTINA” debe confeccionarse con todos los datos contenidos en el modelo incorporado en el Anexo II de la presente resolución, debe estar firmado por un Veterinario Oficial perteneciente a la Autoridad Veterinaria del País Exportador, y sellado en cada página con un sello oficial de dicha Autoridad Veterinaria. El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente al de la tinta de impresión del certificado.

ARRIBO A LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 22. — Comunicación de arribo. Requisitos. Plazos.

Inciso a) El interesado debe comunicar el arribo del semen porcino congelado por medio fehaciente al personal del SENASA destacado en el Puesto de Frontera de su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas hábiles conforme lo establecido en la Resolución Nº 1354/94, Anexo I, apartado G).14).

Inciso b) Cuando esta comunicación fuera efectuada con posterioridad al arribo y depósito del semen en las instalaciones del puesto de frontera de ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, el responsable de su diligenciamiento ante el personal del SENASA destacado en dicho puesto, dejará documentada su responsabilidad en los potenciales inconvenientes derivados del manejo y manipulación de los recipientes / contenedores así como de la integridad de los precintos, desde el momento de su efectiva llegada hasta el de su inspección.

Inciso c) En el Puesto de Frontera de arribo el SENASA debe proceder a emitir el correspondiente Documento de Tránsito tras los controles satisfactorios de importación llevados a cabo por el personal de dicho Servicio Nacional allí destacado, amparando el traslado del material genético ingresado, hasta el establecimiento de destino del interesado en la REPUBLICA ARGENTINA autorizado por el SENASA.

Inciso d) En el Puesto de Frontera de arribo, el personal del SENASA destacado en el mismo, debe dar cumplimiento a la NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE INGRESO DE MATERIAL DE MULTIPLICACION ANIMAL (Semen, Ovulos y Embriones), contemplada en el Anexo I de la Resolución Nº 1415 del 17 de noviembre de 1994.

Inciso e) El arribo a la REPUBLICA ARGENTINA de semen porcino congelado sin la correspondiente “SOLICITUD DE IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO” del SENASA debidamente aprobada o sin el amparo del “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO A LA REPUBLICA ARGENTINA” o incumpliendo cualquiera de los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Sanitarias, da lugar a la adopción de las medidas sanitarias establecidas en el punto siguiente.

Art. 23. — Medidas sanitarias: El SENASA puede disponer la reexpedición del material seminal al País Exportador; su retención y aislamiento hasta la posible regularización técnico-administrativa de su situación, o la aplicación de las medidas previstas en la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 24. — Gastos y pérdidas: En todos los casos los gastos y pérdidas ocasionados correrán por cuenta del interesado.

DEFINICIONES.

Art. 25. — Definiciones: Se establece el significado y alcance de los términos utilizados en la presente resolución:

Inciso a) Centro de Inseminación Artificial: Instalación autorizada y registrada por la Autoridad Veterinaria que reúne las condiciones establecidas en el Código Terrestre de la OIE para la toma y manipulación del semen en condiciones higiénicas.

Inciso b) Certificado Veterinario Internacional: Certificado expedido por la Autoridad Veterinaria del País Exportador del semen porcino congelado, en el cual se describen los requisitos establecidos y exigidos por el SENASA para su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso e) Cuarentena pre-ingreso: Período de aislamiento de los porcinos antes de su admisión al Centro de Inseminación Artificial, bajo supervisión del Veterinario responsable, durante un lapso no menor a TREINTA (30) días, en el cual éstos han sido identificados unívoca y permanentemente y sometidos, con resultados negativos, a las pruebas diagnósticas especificadas en las presentes Condiciones Sanitarias.

Inciso d) Dador: Designa al reproductor porcino del cual se obtuvo el semen a ser exportado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso e) Equipo de colecta: Grupo de técnicos capacitados para proceder a operaciones de recolección, tratamiento, almacenamiento y conservación de semen, que comprende por lo menos un Veterinario, quien debe estar expresamente autorizado por la Autoridad Veterinaria para ejercer esas funciones.

Inciso f) Interesado: Propietario del semen, representante del propietario o persona física responsable del mismo ante el SENASA.

Inciso g) Medida Sanitaria: Toda medida aplicada por el SENASA para proteger la salud o la vida de las personas y animales existentes en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, que pueden verse amenazados por la entrada, radicación o propagación de un agente contaminante / biológico.

Inciso h) País Exportador: País de origen del semen porcino congelado exportado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso i) Porcino: Mamífero doméstico cuyo nombre científico es Sus scrofa domestica o Sus domesticus o Sus domestica.

Inciso j) Puesto de Frontera: Aeropuertos, puertos o puntos de control terrestres habilitados sanitariamente para el comercio internacional de mercancías, cuya fiscalización sanitaria es competencia del SENASA y donde su personal realiza la inspección y el control documental del material seminal que ingresa a la REPUBLICA ARGENTINA y del Certificado Veterinario Internacional que lo ampara, respectivamente.

Inciso k) Semen de porcino: Preparación biológica obtenida de esta especie, con el agregado o no de diluyente, conservadores, antibióticos, etcétera, fraccionado y congelado en dosis perfectamente identificadas para su uso en inseminación artificial.

Art. 26. — Solicitud de importación de semen porcino congelado: Se aprueba el formulario “SOLICITUD DE IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 27. — Certificado Veterinario Internacional para amparar la importación de semen porcino congelado a la REPUBLICA ARGENTINA: Se aprueba el “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE SEMEN PORCINO CONGELADO A LA REPUBLICA ARGENTINA”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 28. — Los requisitos establecidos en la presente resolución reemplazan a los “Requisitos Zoosanitarios para la Importación de Semen Porcino” establecidos oportunamente por la ex Coordinación General de Cuarentena y Prevención de este Servicio Nacional.

Art. 29. — Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título IV, Capítulo II, Sección 2º del Indice Temático del DIGESTO NORMATIVO del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD Y AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución Nº 401 del 10 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

Art. 30. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I



SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE SEMEN PORCINO CONGELADO

Declaro bajo juramento que la totalidad de los datos volcados en la presente solicitud de importación son veraces, y que conozco la normativa vigente del SENASA y de otros Organismos involucrados en la materia

Solicitud N°

IMPORTACIÓN

País Exportador: .... Fecha Aproximada de Arribo: .... / .... /........

Punto de Ingreso habilitado por SENASA: ....

DESCRIPCIÓN

Cantidad de Pajuelas: .... Número de Dosis: ....

Raza/ Cruza/ Híbrido: ....

Observaciones: ....

INTERESADO

Nombre y Apellido/ Razón Social: ....

Tipo y N° de Documento: .... Tel./Fax: ....

Identificación y Domicilio del Establecimiento de Destino: ....

Código de Habilitación/ Registro: ....

Acompaño un ejemplar de la Certificación de los Dadores para su Evaluación Zootécnica y Genética

Lugar: ....

Fecha: ....

....
Firma

AUTORIZACIÓN SENASA
Validez TREINTA (30) días

Fecha de Autorización: .... /........ /........ Cupón de Pago N°: ....

Sitio de Control: ....

....
Firma y Sello Funcionario del SENASA

- Presentar por duplicado, con ambos ejemplares firmados en original.
- Una vez autorizada por SENASA el interesado debe entregarla en la Inspección Veterinaria del SENASA destacada en el puesto de frontera de arribo del semen a la REPÚBLICA ARGENTINA, para tramitar su admisión sanitaria.
- Carece de validez para su presentación ante la Dirección General de Aduanas.

ANEXO II

Isologo de la Administración Veterinaria del País Exportador

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE SEMEN PORCINO CONGELADO

A LA REPÚBLICA ARGENTINA

Certificado Nº

I) DATOS GENERALES

A - Autoridad Veterinaria que expide este Certificado

....

B - País Exportador

Nombre del País: ....

Nombre y Dirección del Expedidor: ....

C - Destino en la REPÚBLICA ARGENTINA

Nombre y Dirección del Destinatario: ....

D - Del Centro de Inseminación Artificial

Nombre: ....

Dirección Postal y Teléfono Fax: ....

Número/ Identificación del registro oficial de aprobación: ....

E - De los Dadores

Tatuaje/ Identificación: ....

Raza/ Cruza/ Híbrido: .... Fecha de nacimiento: ..../........../..........

Número de Registro Genealógico: ....

F - Del Semen

	Nro. de Registro del macho	Raza/ Cruza/ Híbrido	Fecha de Ingreso al centro	Fecha de Colecta	Identificación de la Pajuela	Nro. de Pajuelas	Nro. de dosis inseminantes
1							
2							
3							
4							

G - Del/ Los Recipiente/s - Contenedor/es

Cantidad: ....

Cantidad total de pajuelas que contiene: ....

Identificación del/los precinto/s: ....

II) DECLARACION SANITARIA

El Veterinario Oficial de la Autoridad Veterina abajo firmante, CERTIFICA respecto al embarque de semen porcino congelado anteriormente descrito que:

1 - Cumple con la totalidad de las Condiciones Sanitarias establecidas por el SENASA para autorizar su importación a la REPUBLICA ARGENTINA, en lo que corresponde a la certificación y garantías de competencia de esta Autoridad Veterinaria.

2 - País Exportador:

2.1- Al momento de la recolección de la primer colecta del semen, motivo de esta certificación y hasta momento de la exportación de la última colecta de éste, el País Exportador es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) o se declara ante dicha Organización (de acuerdo a la enfermedad) como país libre de:

- Enfermedad de Teschen,

-Enfermedad Vesicular Porcina,

- Peste Porcina Africana,

- Peste Porcina Clásica, y

- Peste bovina.

2.2- Con respecto a Fiebre aftosa:

Si el país/zona de origen del semen motivo de esta exportación, se encuentra reconocido por la OIE como libre sin vacunación en el momento de la recolección del mismo y hasta su exportación, los dadores no manifestaron ningún signo clínico de esta enfermedad el día de la toma del semen ni durante los TREINTA (30) días siguientes y permanecieron en ese país o zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación durante, por lo menos los TRES (3) meses anteriores a la toma del semen, o bien;

Si el país/zona de origen del semen motivo de esta exportación, se encuentra reconocido por la OIE como libre con vacunación en el momento de la recolección del mismo y hasta su exportación, los dadores no manifestaron ningún signo clínico de esta enfermedad el día de la toma del semen ni durante los TREINTA (30) días siguientes, permanecieron en ese país o zona libre de fiebre aftosa en que se practica vacunación durante, por lo menos los TRES (3) meses anteriores a la toma del semen y si no fueron vacunados, dieron resultado negativo a la prueba requerida en el punto 43.1 del presente certificado, o esta inmunización consta en el citado punto.

(Tachar lo que no corresponda)

3 - Centro de Inseminación Artificial

3.1 - Cumple con las condiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para ser considerado establecimiento libre de la enfermedad de Aujeszky.

3.2 - Cumple con las condiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para considerado un establecimiento libre de Brucelosis porcina o bien los donantes dieron resultado negativo a la prueba requerida en el punto 4.3 a.

3.3 - Todos los animales presentes en el Centro de Inseminación Artificial fueron reconocidos clínicamente sanos y fisiológicamente normales y han resultado negativos, durante el período de cuarentena preingreso, a las siguientes pruebas diagnósticas realizadas en Laboratorios oficiales o acreditados por la Autoridad Veterinaria del país exportador:

a. Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS): DOS (2) Test de ELISA IDDEX multivalente realizados con un intervalo de VEINTIUN (21) días entre ellos, ambos con resultado negativo.

Fecha……/………../………… y Fecha……/………../…………

b. Gastroenteritis Transmisible Porcina (TGE): Test de ELISA o Virus Neutralización realizado a partir del día VEINTIUNO (21) del comienzo del período de cuarentena.

Fecha……/………../…………

(Tachar lo que no corresponda)

Los animales positivos deberán resultar negativos al Test de ELISA Competitivo de Bloqueo.

Fecha……/………../…………

c. Enfermedad de Aujeszky: Prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus entero, efectuada a partir del día VEINTIUNO (21) del comienzo del período de cuarentena.

Fecha……/………../…………

Brucelosis porcina (*B. suis*): Test antígeno buferado en placa y los positivos confirmados por un Test de Fijación de Complemento realizado a partir del día VEINTIUNO (21) de su ingreso al período de cuarentena.

Fecha……/………../………… y Fecha……/………../………, o bien

Test de ELISA Competitivo

Fecha……/………../…………

(Tachar lo que no corresponda)

3.4 - En el centro de inseminación artificial, no fueron reportados oficialmente en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días anteriores a la primer colecta del semen motivo de esta exportación, casos de Brucelosis *(B. suis),* Carbunco Bacteridiano, Encefalitis Japonesa, Erisipela (Mal Rojo); Estomatitis Vesicular, Gastroenteritis Transmisible del Cerdo, Leptospirosis, Parvovirosis Porcina, Rinitis Atrófica del Cerdo y Síndrome Respiratorio y Reproductivo porcino.

3.5 - En lo que respecta a Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS), todos los machos presentes en el Centro de Inseminación Artificial cuentan al momento de la primer colecta del semen motivo de esta exportación, como mínimo con DOS (2) resultados negativos con un intervalo máximo entre ellos de SEIS (6) meses, al Test, de ELISA IDEXX multivalente.

4 - Dadores del Semen

4.1 - Durante el período de colecta del semen motivo detesta operación; ni durante los TREINTA (30) días posteriores, se registraron en los dadores casos de las enfermedades citadas en el punto 3.4.

4.2 - Han permanecido en el Centro de Inseminación Artificial ininterrumpidamente al menos durante los últimos CIENTO OCHENTA días previos a la primer colecta del semen motivo de esta exportación, con porcinos de igual o superior condición sanitaria.

4.3 - Fueron sometidos con resultado: negativo a las siguientes pruebas diagnósticas, en laboratorios oficiales o acreditados por la Autoridad Veterinaria del País Exportador:

a. Brucelosis porcina (*B. suis*): En los TREINTA (30) días previos a la primera colecta de esta exportación:

- Test de Antígeno buferado en placa y los positivos confirmados por Fijación de Complemento.

Fecha……/………../………… y Fecha……/………../………, o bien

- Test de ELISA Competitivo

Fecha……/………../…………

(Tachar lo que no corresponda)

b. Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino: Test de ELISA IDEXX multivalente durante los últimos SESENTA (60) días previos a la primera colecta motivo de esta exportación.

Fecha……/………../…………

c. Enfermedad de Aujeszky: Fueron sometidos con resultado negativo cada CIENTO VEINTE (120) días a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus entero.

Fecha……/………../…………

d. Fiebre Aftosa:

- Para dadores no vacunados: Test de ELISA o Virus neutralización para anticuerpos estructurales de los serotipos relevantes epidemiológicamente en el País Exportador, realizado VEINTIUN (21) días, después de la última toma del semen motivo de esta exportación.

Fecha……/………../…………

- Para dadores vacunados: Fechas de las DOS (2) últimas vacunaciones: ……/………../………… y ……/………../………

Marca…………………………………………………………………

Serie: …………………………………………………………………

(Tachar lo que no corresponda)

e. Gastroenteritis Transmisible Porcina (TGE): Fueron sometidos con resultado negativo a partir de los CATORCE (14) días posteriores a última colecta motivo de esta exportación a:

- Test de ELISA, o bien;

- Virus Neutralización

Fecha……/………./…………

(Tachar lo que no corresponda)

Los animales positivos deberán resultar negativos al Test de ELISA Competitivo de Bloqueo.

Fecha……/………./…………

4.4 - Parvovirosis Porcina: UNA (1) alícuota de semen de cada colecta identificada en este certificado, resultó negativa a la técnica de PCR, o bien;

Los donantes han sido vacunados contrata enfermedad al menos SEIS (6) meses y no más de CATORCE (14) meses antes de la primer colecta motivo de esta exportación.

Fecha……/………./…………

Marca…………………………………………………………………

Serie: …………………………………………………………………

(Tachar lo que no corresponda)

4.5 - Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS): UNA (1) alícuota de semen de fecha de colecta identificada en este certificado, resultó negativa a la técnica de RT-PCR multivalente.

4.6 - Leptospirosis: Los dadores de semen motivo de esta exportación fueron tratados con antibioticoterapia específica a dosis recomendadas internacionalmente, durante todo el período de cuarentena preingreso, a intervalo quincenal.

Droga: ……………………………………………

Dosis: ……………………………………………

Fechas……/………./………… y……/………./………,

o bien;

Los diluyentes incorporados al semen, motivo de esta exportación, contienen antibióticos específicos, contra esta enfermedad e inmediatamente luego de la adición de los antibióticos, el semen diluido se mantuvo a una temperatura de al menos QUINCE (15) ºC por un lapso no menor a los CUARENTENA y CINCO (45) minutos.

Droga: ……………………………………………

Concentración ……………………………………………

(Tachar lo que no corresponda)

5 - De la Manipulación, Preparación y Almacenamiento del Semen

5.1 - El semen fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo correspondiente del Código Sanitario de los animales terrestres de la OIE, asegurando la preservación de su potencial biológico y su no contaminación externa.

5.2 - Todas las dosis de semen fueron congeladas y almacenadas al menos TREINTA (30) días antes de la exportación a la REPUBLICA ARGENTINA y durante ese período, ningún animal presente en el Centro de Inseminación Artificial manifestó signos clínicos de las enfermedades listadas en el Punto 3.4 del presente certificado.

5.3 - Todos los productos de origen animal utilizados en la colecta, así como el material e instrumental utilizado para la extracción, tratamiento, almacenamiento, conservación y transporte del semen se encuentran libres de agentes patógenos o fueron debidamente esterilizados, de conformidad con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestres de la OIE.

5.4 - Cada dosis individual del semen motivo de esta exportación contiene la identificación del dador, la fecha de colecta y el código del CIA.

6. Del/los Recipiente/s, Contenedor/es y el Transporte del Semen:

6.1 - El/Los recipiente/s, Contenedor/es que se utilizó/aron para el transporte del semen motivo de esta exportación permite/n el manejo del mismo a temperatura ambiente, fue/ron precintado/s oficialmente y cuenta/n con autorregulación de su temperatura.

6.2 - El/Los recipiente/s, contenedor/es cuentan con material refrigerante en cantidad necesaria que garantiza la viabilidad del semen en su traslado hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

EL PRESENTE CERTIFICADO TIENE UNA VALIDEZ DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION

Emitido en: ……………………………………… Fecha: ………/………/………

………………………………… Sello Oficial

………………………………… Firma y Aclaración del Veterinario Oficial de la Autoridad Veterinaria

7 - Intervención en el Punto de Salida del País Exportador

El personal de la Autoridad Veterinaria del País Exportador destacado en el Punto de Salida procedió a constatar la integridad del/los termo/s y del/ los precinto/s detallado/s en el presente certificado hallándolos intactos, y prestando su conformidad a su exportación según los datos que se detallan:

Punto de Salida: ……………………………………………… Fecha ………/………./...........

Medio de transporte internacional y su identificación: ………………………………………………

…………………………………………………… Sello Oficial

…………………………………………………….. Firma y Aclaración del Veterinario Oficial

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 70/2011

Apruébanse las Condiciones Sanitarias para autorizar el Registro y Funcionamiento de Predios Cuarentenarios de Importación (PCI) de reproductores porcinos a la República Argentina.

Bs. As., 16/2/2011

VISTO el Expediente Nº 01:0389714/2009 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley Nº 3959, la Resolución Nº 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 establece en su Artículo 2º que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, tiene como responsabilidad, ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el mencionado Servicio Nacional tiene como uno de sus objetivos, la preservación y optimización de la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA y está facultado a establecer las exigencias sanitarias que deberán cumplirse para autorizar el ingreso al país de animales vivos y su material de multiplicación, así como productos y subproductos derivados de los mismos.

Que por medio de la Resolución Nº 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se facultó a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, por intermedio de su ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Normas Cuarentenarias, a proponer modificaciones respecto de los requisitos zoosanitarios específicos que deben exigirse para autorizar la importación de animales vivos, su material reproductivo y productos cuya fiscalización y control sanitario es competencia de este Organismo.

Que la creciente demanda de la producción porcina en la REPUBLICA ARGENTINA, con vistas al mejoramiento de los planteles nacionales, ha provocado un significativo incremento tanto de solicitudes de importación de reproductores porcinos en pie como de apertura de nuevos mercados proveedores.

Que el constante avance en el campo del conocimiento de la bioseguridad y de las enfermedades de los animales y lo recomendado por los organismos sanitarios internacionales respecto a las exigencias sanitarias de importación, permiten actualizar y formalizar las exigencias cuarentenarias que deben cumplimentarse en la importación de reproductores porcinos a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la descentralización operativa vigente en este Servicio Nacional faculta a las áreas técnicas a la elaboración de normas de procedimientos tendientes a coordinar las acciones a ejecutar, facilitando las operaciones de importación sin poner en peligro el status nacional alcanzado.

Que la Resolución Nº 466 del 9 de junio de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, faculta a las instancias técnicas de este Servicio Nacional, a establecer un período de consulta pública, durante el cual pueden ser sometidos a comentarios los proyectos normativos.

Que se han tenido en cuenta para la elaboración de las presentes condiciones las consideraciones técnicas efectuadas por las distintas áreas de este Servicio Nacional, así como aquéllas, producto de la consulta pública.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso f) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Objeto: Se aprueban las “CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE PREDIOS CUARENTENARIOS DE IMPORTACION (PCI) DE REPRODUCTORES PORCINOS A LA REPUBLICA ARGENTINA”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Funcionamiento: Se autorizará el funcionamiento de los Predios Cuarentenarios de Importación (PCI) cuando los mismos aseguren un nivel adecuado de protección de la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA y de los animales involucrados en la importación.

Art. 3º — Autorización para realizar la cuarentena en un PCI: Se autoriza a cumplir el período de cuarentena de importación de reproductores porcinos en un Predio Cuarentenario de Importación registrado cuando:

Inciso 1º Se demuestre fehacientemente que los animales objeto de la importación provienen de explotaciones libres de determinadas noxas de interés productivo reguladas y certificadas oficialmente por la Autoridad Veterinaria del País Exportador, y que dicha condición no pueda ser asegurada por el SENASA en la Estación Cuarentenaria Oficial.

Inciso 2º Cuando la cantidad de porcinos reproductores en una sola remesa exceda la capacidad física y/u operativa de la Estación Cuarentenaria Oficial.

Inciso 3º Cuando la distancia entre el Puesto de Frontera de ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA y el establecimiento de destino final en nuestro país, justifique la no remisión de los reproductores porcinos a la Estación Cuarentenaria Oficial, para cumplimentar su cuarentena de importación.

Art. 4º — Supervisión de la cuarentena: El período de cuarentena de los reproductores porcinos importados está sujeto a la supervisión permanente de este Servicio Nacional.

Art. 5º — Inspecciones: El Predio Cuarentenario de Importación puede ser inspeccionado por este Servicio Nacional con el fin de constatar la continuidad del cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución.

Art. 6º — Registro. Validez. Renovación: El registro del PCI tendrá una validez de UN (1) año, el cual podrá ser renovado, en la medida que se dé cumplimiento a lo establecido en el Anexo I de la presente resolución, debiendo presentar la documentación correspondiente ante la Dirección de Centro Regional (DCR) correspondiente a su jurisdicción. Independientemente de lo expuesto y dentro del período antes citado, la DCR deberá verificar el mantenimiento de las condiciones aquí establecidas en forma previa a cada importación.

Art. 7º — Sujetos Responsables: El interesado y el Veterinario acreditado del Predio Cuarentenario de Importación serán los responsables directos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, como así también de todas las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes.

Art. 8º — Aranceles: El interesado y el Veterinario acreditado del Predio Cuarentenario de Importación serán notificados en forma previa de todos los costos que demande este registro, tales como tasa de inspección, gastos de movilidad y viáticos originados en los desplazamientos indispensables del personal de este Servicio Nacional, así como cualquier otro necesario para verificar el cumplimiento de las presentes condiciones, quien deberá hacerlos efectivos de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente.

Art. 9º — Veterinario acreditado responsable. Obligaciones: El Veterinario matriculado ante la jurisdicción que corresponda y acreditado ante el SENASA en enfermedades de los porcinos de acuerdo a la Resolución Nº 512 del 26 de agosto de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tendrá carácter de Director Técnico del PCI, y será el encargado de:

Inciso 1º Mantener aislados los animales importados desde el momento de su recepción y hasta que el SENASA autorice su admisión definitiva a la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso 2º Efectuar a los mismos las acciones sanitarias y/o tratamientos pertinentes, siempre y cuando éstos fueran comunicados y autorizados previamente por el Veterinario del SENASA interviniente.

Inciso 3º Comunicar al Veterinario Oficial del SENASA interviniente en forma inmediata, la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria; la detección de porcinos enfermos y/o muertos y/o cualquier otra modificación técnica-operativa que se produzca.

Inciso 4º Velar por el cumplimiento de los requisitos y exigencias de la presente norma y denunciar cualquier irregularidad ante el SENASA.

Inciso 5º Advertir en forma fehaciente al interesado del Predio sobre el incumplimiento de las normas de bioseguridad y manejo sanitario que establece la presente resolución.

Art. 10. — Veterinario acreditado responsable. Sanciones: En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 9º de la presente resolución, el Veterinario acreditado será pasible de ser excluido del listado de Médicos Veterinarios Privados del SENASA y del registro en enfermedades de los porcinos del SENASA.

Art. 11. — Certificado de Registro: Habiéndose cumplido con lo establecido en la presente norma se otorgará el “Certificado de Registro” cuyo modelo forma parte integrante de la presente como Anexo III. El Certificado de Registro se confeccionará por duplicado entregándose el original al interesado y quedando una copia en la DCR.

Art. 12. — Transferencia de titularidad del registro: La transferencia del registro se acordará a pedido conjunto del titular del mismo y del nuevo interesado o solamente a pedido de este último, cuando se acreditara fehacientemente el acto jurídico de transmisión del predio. Mientras no se haya concedido la transferencia subsisten todas las obligaciones y responsabilidades a cargo del titular del registro.

Art. 13. — Cambio del responsable acreditado: Todo cambio que se efectúe del Veterinario responsable del Predio deberá ser informado a la DCR correspondiente dentro las VEINTICUATRO (24) horas de producido el mismo, por el interesado.

Art. 14. — Formulario para el Registro de Predio Cuarentenario de Importación: Se aprueba el FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE PREDIO CUARENTENARIO DE IMPORTACION DE REPRODUCTORES PORCINOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 15. — Certificado de Registro de Predio Cuarentenario: Se aprueba el CERTIFICADO DE REGISTRO DE PREDIO CUARENTENARIO DE REPRODUCTORES PORCINOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 16. — Formulario para la renovación del Registro de Predio Cuarentenario de Importación: Se aprueba el FORMULARIO PARA LA RENOVACION DEL REGISTRO DE PREDIO CUARENTENARIO DE IMPORTACION DE REPRODUCTORES PORCINOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 17. — Formulario para el ingreso al Predio Cuarentenario de Importación: Se aprueba el FORMULARIO PARA EL INGRESO AL PREDIO CUARENTENARIO DE IMPORTACION DE REPRODUCTORES PORCINOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 18. — Infracciones: Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponder, de conformidad con lo establecido por el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieren adoptarse de acuerdo a las circunstancias de riesgo sanitario.

Art. 19. — Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — De forma: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

CONDICIONES SANITARIAS ESTABLECIDAS POR EL SENASA PARA AUTORIZAR EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE PREDIOS CUARENTENARIOS EN LA IMPORTACION DE REPRODUCTORES PORCINOS A LA REPUBLICA ARGENTINA

INDICE

	1. INTRODUCCION
CAPITULO I	2. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION
	3. DEFINICIONES
CAPITULO II	REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL PREDIO CUARENTENARIO Y DE IMPORTACION
CAPITULO III	EXIGENCIAS DE INSTALACIONES, MANEJO, HIGIENE Y BIOSEGURIDAD DE UN PCI
CAPITULO IV	ESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA UNIDAD DE AISLAMIENTO
CAPITULO V	EVOLUCION DEL PERIODO DE CUARENTENA
CAPITULO VI	TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y EFLUENTES
CAPITULO VII	REGISTROS

CAPITULO I

1. INTRODUCCION

En los últimos años, la producción porcina en la REPUBLICA ARGENTINA ha tomado una relevancia sin precedentes. Como consecuencia de este fenómeno, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) ha detectado un significativo incremento tanto de solicitudes de importación de reproductores porcinos en pie así como la necesidad de apertura de nuevos mercados proveedores, mayoritariamente con vistas al mejoramiento de los planteles nacionales.

En estas circunstancias, el sector oficial y el sector privado son igualmente conscientes de la necesidad de preservar una situación favorable en el país, respecto de la presencia de enfermedades que afectan a esta especie y que pueden impactar de modo negativo en el aspecto productivo local y en el comercio internacional de porcinos y de sus productos.

Por consiguiente, el citado aumento en el ingreso de ejemplares importados, conlleva un necesario incremento de las condiciones sanitarias que deben reunir dichos animales. Es así que muchos de los reproductores que se desean importar a la REPUBLICA ARGENTINA, provienen de establecimientos certificados oficialmente en el país de origen como libres de determinadas enfermedades, algunas de ellas de interés cuarentenario y otras, hasta el momento, sólo de interés comercial o productivo, pero que no obstante ello, son capaces de provocar considerables pérdidas económicas.

La REPUBLICA ARGENTINA cuenta a la fecha con una Estación Cuarentenaria Oficial (la Estación Cuarentenaria Oficial “Lazareto Capital”, ubicada en la Dársena sur del Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en condiciones de albergar estas importaciones y de efectuar las tareas cuarentenarias de aislamiento y de chequeos laboratoriales, como instancia previa en caso de resultar las mismas satisfactorias, a la admisión definitiva de estos animales al Territorio Nacional. No obstante lo expuesto de modo precedente, las limitaciones de espacio que hoy brinda la mencionada Estación, no permiten albergar los volúmenes y la frecuencia creciente de las partidas de importación ni ofrecer las garantías suficientes para el mantenimiento de la condición sanitaria de los reproductores importados en relación con las enfermedades ya citadas.

Considerando esta tendencia creciente de importación de reproductores porcinos con mayores niveles de exigencia sanitaria, en remesas cada vez más numerosas y/o más frecuentes, se ha decidido acompañar el fortalecimiento de la producción porcina nacional sin dejar de priorizar su función específica, que es la de minimizar el riesgo sanitario que puede acompañar este tipo de operaciones comerciales.

2. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

El objeto de la presente norma es autorizar el registro y funcionamiento de instalaciones oficiales o privadas para ser utilizadas en la operatoria cuarentenaria de importación correspondiente, actuando por lo tanto, como PCI.

Se define como ámbito de aplicación a todo el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

3. DEFINICIONES

3.1 Autoridad Veterinaria: Designa la Autoridad Sanitaria de un País Miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) que incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales, que tienen la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y directrices del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE en todo el territorio del país.

3.2 Bienestar Animal: Trato humanitario brindado a los animales con el fin de que éstos puedan expresar su comportamiento natural, así como para disminuir el estrés, la tensión, el sufrimiento, los traumatismos y el dolor.

3.3 Bioseguridad: Conjunto de prácticas, medidas sanitarias y elementos de protección necesarios para prevenir el contacto de los animales y de las personas con microorganismos patógenos, los cuales, utilizados en forma permanente, buscan evitar la entrada y salida de agentes potencialmente infecciosos.

3.4 Certificado Veterinario Internacional (CVI): Certificado expedido por la Autoridad Veterinaria del País Exportador de los reproductores porcinos, en el cual se describen los requisitos establecidos y exigidos por el SENASA para autorizar su importación a la REPUBLICA ARGENTINA.

3.5 Filtro Sanitario (Cleaning): Designa una instalación ubicada en el acceso a la Unidad de Aislamiento de los animales, necesaria para garantizar el paso único y obligatorio en ambos sentidos y dentro de la cual se aplican procedimientos que garantizan la bioseguridad de la cuarentena.

3.6 Código Terrestre: Designa el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

3.7 Cuarentena: Medida de defensa sanitaria tendiente a prevenir los riesgos de exposición de individuos susceptibles a una enfermedad proveniente del exterior de un país vehiculizada por un animal. Se basa en el aislamiento preventivo de los animales mientras se le realizan controles clínicos y pruebas diagnósticas que aseguren su estado sanitario y por ende su aprobación o rechazo.

3.8 Desinfección: Aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades, incluidas las zoonosis; se aplica a los locales, vehículos y objetos / equipos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

3.9 Desinsectación: Aplicación de procedimientos destinados a eliminar los artrópodos que pueden provocar enfermedades o ser vectores potenciales de agentes infecciosos o parasitarios, responsables de enfermedades, incluidas las zoonosis.

3.10 Estación Cuarentenaria: Designa una instalación Oficial bajo control de la Autoridad Veterinaria, en la que se mantiene a los animales aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales, para evitar la transmisión de determinados agentes patógenos mientras los animales son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

3.11 Importador: Propietario de los reproductores porcinos, representante del propietario o persona física o jurídica, responsable ante el SENASA, de su introducción al país.

3.12 Interesado: Persona física o jurídica que acredite debidamente el derecho a uso del Predio propuesto para cuarentena de importación y por ende, responsable ante el SENASA del cumplimiento de las presentes condiciones sanitarias que le corresponden.

3.13 Laboratorio: Institución debidamente equipada y dotada de personal técnico competente que trabaja bajo el control de un especialista en métodos de diagnóstico veterinario, el cual es responsable de la validez de los resultados. La Autoridad Veterinaria autoriza y supervisa la realización por estos laboratorios de las pruebas de diagnóstico requeridas para el comercio internacional.

3.14 Medida Sanitaria: Toda medida aplicada por el SENASA para proteger la salud o la vida de las personas y animales existentes en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, que pueden verse amenazados por la entrada, radicación o propagación de un agente contaminante / biológico.

3.15 Operario Cuidador de Animales: Designa a aquella persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y que, gracias a su accionar logra un manejo eficaz y acorde al bienestar de los mismos. Esta persona puede haber adquirido su competencia por formación o por experiencia.

3.16 País Exportador: País de origen de los reproductores porcinos exportados a la REPUBLICA ARGENTINA. Expresión que puede reemplazar a País de Origen.

3.17 Paraprofesional de Veterinaria: Designa, a los efectos del Código Terrestre, una persona que está habilitada por el organismo veterinario estatutario para realizar determinadas tareas que se le designan (las cuales dependen de la categoría de paraprofesionales de veterinaria a la que pertenece), y que las ejecuta bajo la responsabilidad y supervisión de un veterinario. Las tareas que puede realizar cada categoría de paraprofesionales de veterinaria deben ser definidas por el organismo veterinario estatutario en función de las calificaciones y la formación de las personas y según las necesidades.

3.18 Predio Cuarentenario de Importación Registrado: Designa a un establecimiento público o privado, presentado por un interesado, para su registro en el SENASA, en el cual este Organismo ha verificado el cumplimiento satisfactorio de las correspondientes condiciones sanitarias aquí descriptas.

3.19 Predio Cuarentenario de Importación (PCI): Establecimiento elegido del Registro de PCI vigente del SENASA, para que los reproductores porcinos a importar, cumplan con el período cuarentenario tendiente a obtener la admisión definitiva a la REPUBLICA ARGENTINA, basándose en las correspondientes condiciones sanitarias aquí establecidas. En este predio, ya sea de índole oficial o privado, el SENASA autorizará la realización de una cuarentena de importación sobre la base de un sistema “todo adentro-todo afuera” (“all in - all out”) en un sector determinado del mismo, denominado “Unidad de Aislamiento”.

3.20 Puesto de Frontera: Aeropuertos, puertos o puntos de control terrestres habilitados sanitariamente para el comercio internacional de animales, cuya fiscalización sanitaria es competencia del SENASA y donde su personal realiza la inspección y el control documental de los porcinos reproductores que ingresan a la REPUBLICA ARGENTINA y del Certificado Veterinario Internacional que los ampara, respectivamente.

3.21 Recintos / Galpones: Instalaciones ubicadas dentro de la Unidad de Aislamiento que cumplimentan las exigencias de bienestar y la bioseguridad necesarias para el alojamiento de los porcinos reproductores importados.

3.22 Remesa: Grupo de animales que constituyen un mismo embarque de reproductores porcinos importados, amparados por la misma Solicitud de Importación autorizada por el SENASA y por un mismo Certificado Veterinario Internacional emitido por la Administración Veterinaria del país exportador.

3.23 Reproductor Porcino: Animal de la especie porcina (Sus scrofa / Sus domestica) conservado para la obtención de crías.

3.24 Residuo Patológico o Patogénico: Son los residuos resultantes de actos médicos llevados a cabo en los porcinos cuarentenados en la unidad de aislamiento, que contengan o no microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los porcinos o en el hombre.

3.25 Residuo Regulado por la Resolución Nº 895 del 23 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA: Son los residuos y desechos orgánicos de origen animal y vegetal que ingresan al Territorio Nacional, provenientes del exterior, generados en cualquier medio de transporte. Los mismos deberán ser destruidos, incluyendo sus envases.

3.26 Unidad de Aislamiento: Sector ubicado dentro del Predio Cuarentenario de Importación destinado al alojamiento y aislamiento cuarentenario de los reproductores porcinos importados. La misma debe contar con recintos considerados como una unidad epidemiológica única, conteniendo exclusivamente porcinos de una misma remesa, sin contacto directo o indirecto con otros animales, en la cual se mantiene aislado a dicho grupo de animales para someterlos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o tratamiento.

3.27 Vacío Sanitario: Período en el cual el Predio Cuarentenario de Importación se encuentra sin animales, durante un lapso no inferior a QUINCE (15) días y sus instalaciones han sido limpiadas, desinfectadas y desinsectizadas profundamente por personal idóneo, con productos aprobados por el SENASA y de acuerdo con las concentraciones / recomendaciones del fabricante. Se aplica también al lapso en que una persona no debió ni deberá tener contacto con porcinos o mataderos de esta especie, y/u otros lugares de riesgo para la salud de esos animales, período que no deberá ser inferior a SETENTA Y DOS (72) horas.

3.28 Veterinario Acreditado en enfermedades de los porcinos: Veterinario matriculado en la jurisdicción correspondiente a su área de ámbito laboral que ha sido admitido en el listado de Veterinarios Privados Acreditados del SENASA, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resoluciones Nros. 1067 del 22 de septiembre de 1994 y 512 del 26 de agosto de 1996, ambas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

CAPITULO II

2. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL PREDIO CUARENTENARIO DE IMPORTACION (PCI)

Para obtener el registro del PCI el interesado deberá presentar y/o gestionar ante la Dirección de Centro Regional (DCR) del SENASA de la jurisdicción que corresponda al emplazamiento geográfico del mismo, lo siguiente:

2.1 El Formulario para el Registro de PCI, correspondiente al Anexo II.

2.2 Acreditación de la tenencia o posesión del bien inmueble conforme a derecho.

2.3 Todas las habilitaciones vigentes emanadas de la Autoridad Competente del orden nacional, provincial y/o municipal con jurisdicción sobre cualquiera de los aspectos de autorización, habilitación y funcionamiento del Predio Cuarentenario de Importación, incluida aquella referida a la preservación ambiental, atento a la clasificación de los potenciales residuos patogénicos y residuos regulados procedentes del exterior, que se generaran durante su funcionamiento cuarentenario.

2.4 Inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), ante el SENASA.

2.5 Plano de acceso al Predio y su ubicación geográfica.

2.6 Planos del Predio y de la/s Unidad/es de Aislamiento en escala UNO en CIEN (1:100), junto con la memoria descriptiva y constructiva de las instalaciones y memoria descriptiva y operativa prevista para los criterios de bioseguridad.

2.7 Planos del sistema de efluentes del Predio y de la/s Unidad/es de Aislamiento en escala UNO en CIEN (1:100).

2.8 Memoria descriptiva y constructiva del Predio y de la/s Unidad/es de Aislamiento.

2.9 Memoria descriptiva y operativa de la bioseguridad del Predio y de la/s Unidad/es de Aislamiento.

2.10 Flujogramas del:

- Recorrido de los reproductores porcinos desde su ingreso hasta su salida del Predio;

- Movimiento del personal en el Predio y en la/s Unidad/es de Aislamiento; y

- De los desechos y descripción de la recolección y disposición final de los residuos patológicos generados en la/s Unidad/es de Aislamiento.

2.11 Procedimientos del Programa sistemático y auditable de control de plagas del Predio y de la/s Unidad/es de Aislamiento.

2.12 Certificado de habilitación de las empresas recolectoras y tratadoras de residuos patogénicos y/o de residuos regulados procedentes del exterior.

2.13 Procedimientos para la recolección, acopio y disposición final eventual, de residuos regulados provenientes del exterior.

2.14 Certificado de aprobación de eliminación de efluentes emitido por la Autoridad Competente.

2.15 Deberá contar con un Veterinario, matriculado ante la jurisdicción que corresponda y acreditado ante el SENASA en enfermedades de los porcinos.

2.16 Ante la ocurrencia de incendios y/o fallas en el suministro eléctrico o de otros servicios, se deberá disponer de planes de contingencia que aseguren el bienestar de los reproductores porcinos importados y asimismo que prevengan de eventuales fugas de ellos. Se considera especialmente importante disponer de generadores alternativos de electricidad en casos de emergencia.

2.17 Deberá disponerse de un libro foliado de DOSCIENTAS (200) fojas donde se describan todas las novedades que se produzcan durante la cuarentena y el período de vacío sanitario, así como los ingresos de personas, las cuales deberán contar con expresa autorización previa del Veterinario acreditado designado y del Veterinario Oficial del SENASA de la jurisdicción, registrando entre otros datos su identificación, fecha y el motivo del ingreso.

2.18 La DCR receptora dispondrá de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación del pedido, para su inspección y evaluación formal. Este lapso comenzará a regir una vez que el interesado haya presentado toda la documentación requerida. Una vez aceptado, el número de Registro correspondiente será otorgado por Casa Central.

2.19 Cuando la documentación o las instalaciones presentadas no cumplan estrictamente con las condiciones sanitarias establecidas, no se le podrá otorgar el registro del PCI lo cual será comunicado por medio fehaciente al interesado, en un lapso no mayor a TREINTA (30) días hábiles, a fin de que proceda, en caso de ser ello posible, a subsanar las deficiencias detectadas y solicitar luego una nueva evaluación que posibilite, de corresponder, el otorgamiento del registro correspondiente.

CAPITULO III

3. EXIGENCIAS DE INSTALACIONES, MANEJO, HIGIENE Y BIOSEGURIDAD DE UN PREDIO CUARENTENARIO DE IMPORTACION (PCI)

El Predio Cuarentenario de Importación propuesto por el interesado deberá:

3.1 Estar emplazado a una distancia no menor a TRES (3) kilómetros respecto de otro establecimiento con tenencia de animales de la especie porcina más cercano, área en la cual el Veterinario Oficial no ha evidenciado la presencia de animales salvajes y susceptibles a las enfermedades

porcinas, sueltos. En el PCI no deberán existir animales susceptibles continuos. Estos aspectos serán corroborados por el Veterinario Oficial del SENASA, quien inspeccionará el mismo así como el área circundante al Predio Cuarentenario de Importación, a fin de verificar el cumplimiento de esta premisa.

3.2 Contar con un programa permanente, sistemático y auditable de control de plagas, asentando los registros correspondientes a estas acciones.

3.3 Los alambrados perimetrales así como los accesos al Predio Cuarentenario de Importación deben encontrarse en óptimas condiciones, asegurando la contención y el aislamiento de los porcinos que allí se alojen e impidiendo el ingreso de personas, animales o vehículos ajenos a la actividad cuarentenaria desarrollada.

3.4 Contar con un único acceso habilitado desde el exterior, en el cual se dispondrá un aspersor sanitario, arco de desinfección o cualquier otro sistema eficaz para la desinfección exterior de todos los vehículos que entren y salgan del mismo, así como con un sistema a presión para el lavado, desinfección y desinsectación del interior del vehículo en que se han transportado los porcinos importados.

3.5 Contar con un lugar destinado a la realización de tareas administrativas, localizado en adyacencias a la Unidad de Aislamiento, el cual cuente con facilidades para la permanencia del personal privado y/u oficial que actúe y/o supervise la actividad cuarentenaria, tales como comedor, barios, lugar adecuado para el descanso y un sector destinado al acondicionamiento y conservación de las muestras hasta su remisión al laboratorio, así como mobiliario que permita almacenar materiales y/o medicamentos que se presuma puedan ser necesarios en eventos sanitarios.

3.6 Contar también con un área bien delimitada para el estacionamiento de los vehículos de transporte de los porcinos o de visitantes autorizados, lo suficientemente alejada de la cerca perimetral de la Unidad de Aislamiento.

3.7 Queda prohibido el ingreso a la Unidad de Aislamiento de Importación, de alimentos que contengan ingredientes de origen animal no inscriptos ante las Autoridades Sanitarias Nacionales y/o de la jurisdicción.

3.8 Toda ropa protectora y zapatos de trabajo empleados en la Unidad de Aislamiento estarán restringidos a su uso exclusivo en dicho sitio. Deberá estar provista de ropa protectora para el personal afectado a la cuarentena y para los veterinarios que ingresen. Esta indumentaria deberá encontrarse en condiciones higiénicas aceptables. Durante el período en el que los animales estén bajo cuarentena, la ropa y calzados no podrán retirarse de la Unidad de Aislamiento.

3.9 Un pediluvio o alfombra sanitaria deberá estar ubicado a la entrada y salida de cada recinto o galpón de aislamiento y deberá contener desinfectante inscripto ante el SENASA. Deberá colocarse un cartel que indique la obligatoriedad de atravesar el mismo.

3.10 En los casos en que los reproductores porcinos importados sean trasladados al Predio Cuarentenario de Importación en los mismos contenedores / jaulas en los que hubiesen arribado al Territorio Nacional desde el exterior, se deberá contar con un recinto separado del resto de las instalaciones, exclusivo para mantener el residuo proveniente del exterior (camas, heces, maderas, etc.), comprendido dentro del área limitada por el cerco perimetral de la Unidad de Aislamiento. Dicho recinto deberá contar con:

• Condiciones de higiene y seguridad;

• Techos, paredes, iluminación y ventilación suficientes;

• Pisos impermeables que permitan el escurrimiento de lixiviados y agua de lavado, con rejillas de evacuación de líquidos para su desinfección; y

• Sistema de colecta de líquidos con cámara de retención de sólidos.

CAPITULO IV

4. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA UNIDAD DE AISLAMIENTO

4.1 Un muro o cerca de alambre perimetral debe rodear la Unidad de Aislamiento y permitir un estricto control de ingreso y salida. Este cerco perimetral deberá tener una altura mínima de DOS (2) metros, y si fuera de alambre, un ancho de malla máximo de CINCO (5) centímetros, iniciándose desde el suelo con una tapia de cemento de SESENTA (60) centímetros de alto por debajo del tejido.

4.2 El muro o cerca perimetral debe contar con un único acceso principal desde el exterior, lugar donde deberá existir una señal de peligro, advirtiendo del riesgo de exposición a enfermedades infecciosas en el interior de los recintos o galpones ubicados en ella. En dicha señal, deberán estar descriptos los nombres y números de teléfono del Veterinario acreditado y del Veterinario del SENASA responsables de la cuarentena, así como todas las precauciones a tomar para entrar en la Unidad, destacando la expresa prohibición de acceso a personas no autorizadas. Este aviso no necesariamente deberá estar expuesto al público —a fin de evitar llamar la atención— pero sí ser evidente a cualquiera que intente entrar en esta Unidad.

4.3 En dicha Unidad de Aislamiento, deberá encontrarse delimitada la zona sucia (interior de la Unidad) y la zona limpia (exterior de la Unidad), a través de la presencia del filtro sanitario (cleaning). El mismo deberá contar como mínimo, con un vestuario previo al ingreso a una ducha y a un sector de cambiado posterior, por el cual se acceda al interior de la Unidad propiamente dicha. Deberán existir puertas, de cierre automático, que separen cada UNO (1) de estos TRES (3) compartimientos.

Las personas, para ingresar a la Unidad, deberán respetar las medidas de bioseguridad descriptas en el siguiente orden:

1. En el cuarto de ingreso, dejar en un gabinete la ropa de calle, desatar el cabello e ingresar a la ducha. Cabe mencionar que no podrán ingresar a la Unidad de Aislamiento, entre otros, objetos personales, comida, cigarrillos, alhajas (incluidas alianzas, relojes, colgantes), teléfonos celulares y cámaras fotográficas, debido a la prohibición de su egreso.

2. Una vez en la ducha deberán sonarse la nariz, limpiar la garganta por expectoración, lavar las manos, antebrazos y uñas con cepillo y jabón líquido, lavar el cabello con shampoo y luego enjabonar el cuerpo. El enjuague deberá hacerse con agua tibia y superar los TRES (3) minutos.

3. En el sector de cambiado posterior, deberán colocarse ropa de uso exclusivo en la unidad o descartable, enterito de tela o descartable y botas de goma, recoger el cabello y colocar cofia.

Para egresar de la Unidad de Aislamiento, las personas deberán:

1. En el sector de cambiado, descartar toda la ropa y soltar el cabello. Además, dejar los útiles de librería utilizados en la confección de los registros, disponibles para un próximo ingreso, debido a que no pueden egresar de la Unidad hasta finalizar la cuarentena.

2. Ingresar a la ducha y repetir los procedimientos realizados al ingreso.

3. En el vestuario, nuevamente colocarse la ropa de calle.

El PCI deberá contar con procedimientos que respeten mínimos criterios de bioseguridad para la salida de la Unidad de Aislamiento, cuya implementación sea exclusiva en caso de emergencias, como por ejemplo incendios.

4.4 La Unidad de Aislamiento deberá contar con una sala de necropsia, contigua a los recintos o galpones de alojamiento de los porcinos importados y con elementos para la realización de la misma y para su limpieza y desinfección, de uso estrictamente interno en la citada Unidad.

4.5 La delimitación perimetral deberá evitar la entrada al sector de la Unidad de Aislamiento, de vehículos de abastecimiento de alimentos, carga y descarga de porcinos y de retirada de desechos o residuos, debiendo realizarse estas operaciones desde fuera de la cerca perimetral de la Unidad.

4.6 El alimento para suministrar a los porcinos en cuarentena deberá estar protegido contra el acceso de aves, roedores e insectos, contemplando almacenar la cantidad necesaria para todo el período previsto de cuarentena, en forma previa al ingreso de los porcinos importados. En caso de ser necesario el reabastecimiento de alimento durante el período de cuarentena, rige la prohibición de ingreso de vehículos a la Unidad de Aislamiento, así como las medidas de bioseguridad.

4.7 Los recintos o galpones de la Unidad de Aislamiento que alberguen a los reproductores importados deberán estar construidos con materiales durables, a prueba de ingreso de insectos, aves, roedores u otros porcinos ajenos al procedimiento cuarentenario e inclusive resistentes a inclemencias climáticas desfavorables y tendrán que cerrarse correctamente para permitir su desinfección y desinsectación una vez concluido cada período de cuarentena determinado. Entre otros, deberán contar con mallas antiinsectos y de ser necesario burletes, cierrapuertas automáticos y/o cortinas de aire.

4.8 Deberán contar con elementos de sujeción para los porcinos, que faciliten la revisación clínica individual de los reproductores porcinos cuarentenados.

4.9 Deben contar con las condiciones necesarias para asegurar una temperatura y humedad adecuada a través de sistemas de ventilación y/o aspersores, evitando variaciones bruscas de temperatura ya que ello desmerece las condiciones del bienestar animal y puede ser un factor favorecedor para el desarrollo de determinadas enfermedades infecciosas.

4.10 Los valores de temperatura y de humedad serán determinados por el Veterinario privado acreditado ante el SENASA y deberán ser revisados diariamente, mediante el uso de un termómetro con registro de máximas y mínimas, debiendo quedar documentados los resultados de cada medición.

4.11 Se considera importante disponer de generadores alternativos de electricidad y de agua potable corriente en los recintos o galpones de alojamiento de los reproductores importados. Si la fuente de agua fuese otra, se realizarán análisis periódicos de la misma, a fin de determinar su calidad físico-química y microbiológica dejando asentado los registros correspondientes.

4.12 Todo el equipamiento interior de los recintos o galpones para los porcinos en cuarentena deberá construirse con materiales que puedan ser eficazmente limpiados, desinfectados y desinsectizados.

4.13 Los pisos y demás superficies deberán tener terminaciones suaves, ser antideslizantes, fáciles de limpiar, impermeables al agua y resistentes a los desinfectantes. De utilizarse madera como parte constituyente, las mismas deberán ser retiradas como residuo patológico al finalizar el período de cuarentena.

4.14 En los recintos o galpones, se podrán emplear rebordes de mampostería pintada o cubierta con azulejos, o bien elaborados con material resistente a la corrosión u otros materiales, dependiendo de la situación en la cual son usados, a condición de que éstos garanticen una correcta impermeabilidad, durabilidad y resistencia a desinfectantes.

4.15 Los comederos, bebederos y cualquier otro equipamiento que sea reutilizable deberá ser construido en materiales durables e impermeables, de fácil limpieza, desinfección y desinsectación.

4.16 El filtro sanitario (cleaning) deberá mantenerse activo mientras que los porcinos importados permanezcan en cuarentena en la Unidad de Aislamiento, extendiendo su uso inclusive, hasta luego de la finalización del aislamiento y por lo menos hasta que la Unidad haya sido limpiada, desinsectizada y desinfectada durante el período de vacío sanitario.

4.17 Agua de Abastecimiento: Toda agua que ingrese a los recintos o galpones de la Unidad de Aislamiento deberá provenir de una fuente de napa aprobada y certificada como libre de material biológico, incluyendo cualquier posible agente infeccioso. Alternativamente, podría emplearse agua proveniente de otras fuentes, pero, éstas deberán filtrarse previamente y se deberá remover todo el material en suspensión que exista y potabilizar además con métodos aprobados previamente para ser usada.

4.18 El sistema de cañerías de provisión de agua potable debe contar con válvulas de reflujo.

CAPITULO V

5. EVOLUCION DEL PERIODO DE CUARENTENA

5.1 Cuando el importador presente la solicitud de importación de reproductores porcinos que vayan a realizar su período de cuarentena en un Predio Cuarentenario de Importación, la instancia del SENASA facultada para su autorización requerirá como condición necesaria la constancia emitida por la Dirección de Centro Regional interviniente donde conste el registro vigente del Predio Cuarentenario de Importación propuesto.

5.2 El importador deberá designar un Veterinario matriculado y acreditado ante el SENASA en enfermedades de los porcinos, como corresponsable de la cuarentena, el que podrá o no coincidir con el Veterinario Acreditado corresponsable del registro del PCI.

5.3 El / los vehículo/s que transporte/n los porcinos desde el Punto de Frontera hasta el PCI, no debe/n ingresar al sector de la Unidad de Aislamiento, debiendo efectuar la descarga desde afuera de ella. Los reproductores porcinos deberán trasladarse a los recintos o galpones ubicados en el interior de dicha Unidad a través del método más adecuado, pero siempre respetando el aislamiento y estanqueidad de los porcinos importados.

5.4 El SENASA considerará el comienzo del período de cuarentena con el arribo del primer vehículo que transporte parte o la totalidad de la remesa de reproductores porcinos al Predio Cuarentenario de Importación registrado previamente en este Servicio Nacional, y autorizado para la mencionada cuarentena, extendiéndose la misma hasta que obren fehacientemente en poder del

Veterinario del SENASA de la jurisdicción, los protocolos laboratoriales con los resultados negativos de los diagnósticos realizados y se halla efectivamente cumplimentado el período determinado por el SENASA.

5.5 Cuando la remesa de reproductores porcinos a importar deba arribar al Predio Cuarentenario de Importación en más de UN (1) viaje o vehículo, la toma de muestras correspondientes se hará en las primeras horas del primer día hábil siguiente al ingreso del último animal amparado en la correspondiente Solicitud de Importación.

5.6 Los operarios manipuladores de los reproductores porcinos importados deberán ser el mínimo suficiente para el manejo, cuidado y supervisión de los mismos, competentes en su manejo, familiarizados con las medidas indicadas en las presentes condiciones sanitarias y preparados para reconocer evidencias de anormalidad, incluyendo signos de estrés o de enfermedad.

5.7 Toda persona que ingrese al PCI, no podrá tener contacto con otros porcinos SETENTA Y DOS (72) horas antes de su acceso y después de su egreso del Predio. Deberá estar autorizada, y cumplimentar con la Declaración Jurada obrante al Anexo V de la presente resolución.

5.8 El Veterinario Oficial del SENASA de la jurisdicción donde se encuentra emplazado el Predio estará presente como mínimo en el momento de la recepción de los reproductores porcinos importados, en la toma de muestras, en la mitad del período de la cuarentena y en la finalización de dicho período, en cada una de las inspecciones deberá realizar un control de existencia (stock) de los animales. No obstante ello, personal oficial designado por SENASA deberá controlar en forma permanente todas las actividades que demande la cuarentena.

5.9 En forma previa al inicio de las acciones zoosanitarias correspondientes, el Veterinario Oficial del SENASA interviniente deberá cerciorarse de la correlación entre la identificación de los porcinos arribados y la obrante en el Certificado Veterinario Internacional que los ampara.

5.10 El Veterinario del SENASA participará de las tareas de extracción de muestras que el SENASA determine en forma previa al inicio de la cuarentena, debiendo arbitrar los medios para la remisión inmediata de las mismas al Laboratorio oficial u oficializado por el SENASA, donde se realizarán los tests correspondientes.

5.11 Todos los reproductores porcinos cuarentenados serán sometidos diariamente a un control clínico con el fin de evaluar su estado general, situación que deberá constar en el libro de novedades habilitado al efecto. En este libro también se asentarán todas las maniobras sanitarias practicadas a los animales, así como la fecha de su realización y el Veterinario que las realiza.

5.12 Cuando el Veterinario interviniente del SENASA o el Veterinario acreditado ante el SENASA en enfermedades de los porcinos designado, tomaran conocimiento por cualquier medio o vía de la existencia de UNO (1) o más porcinos reproductores reactores a cualquiera de las pruebas a diagnosticar determinadas por el SENASA, o sospecharan o detectaran signos o síntomas de enfermedad en los porcinos alojados en el Predio Cuarentenario de Importación, procederán de inmediato según dictan las normas y Manuales de Contingencias del SENASA vigentes.

5.13 Ante la ocurrencia de casos de mortalidad entre los porcinos reproductores alojados en el Predio Cuarentenario de Importación será obligatoria la realización del acto necrópsico correspondiente, a cargo de un Veterinario Oficial y el Veterinario acreditado ante el SENASA en enfermedades de los porcinos, corresponsable de la cuarentena.

5.14 En ambas circunstancias, el Veterinario del SENASA, entre otras acciones que considere procedentes y convenientes, deberá labrar un Acta de Constatación en la que consten las medidas adoptadas (interdicción del establecimiento, suspensión provisoria de tareas u otra), el motivo por el cual se procede a tomarlas (presunción o confirmación diagnóstica de enfermedad, muerte u otro) y el marco normativo que las sustenta, remitiendo la misma en forma inmediata a la Dirección de Centro Regional de la cual depende, quien obrará en consecuencia.

5.15 El SENASA dará por finalizado el período de cuarentena previsto una vez que se haya cumplido satisfactoriamente el período de aislamiento determinado y se tengan los resultados negativos de la totalidad de las pruebas diagnósticas establecidas por este Servicio Nacional.

CAPITULO VI

6. TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y EFLUENTES

6.1 El Predio Cuarentenario de Importación deberá contar con un sistema autorizado, habilitado y auditable de recolección y eliminación de cadáveres y otros desechos biológicos producidos durante el período cuarentenario, que brinde las garantías sanitarias de inocuidad pertinentes y que cumpla, de existir, con la normativa de protección ambiental emanada de la Autoridad Competente.

6.2 El interesado deberá presentar los procedimientos aprobados por las Autoridades Competentes en materia de preservación de medio ambiente, para la recolección, el tratamiento y la disposición final de las aguas residuales, excretas y otros elementos de desecho considerados potencialmente como residuos patológicos y/o residuos regulados procedentes del exterior.

6.3 Las excretas deberán conducirse por canales cerrados hasta el sitio de almacenamiento y/o tratamiento, el cual debe estar ubicado preferentemente, por fuera de la delimitación perimetral de la Unidad de Aislamiento. El proceso de desnaturalización deberá responder al indicado por las Autoridades Competentes, garantizando que éstas no constituyan un medio de diseminación de eventuales agentes de infección.

6.4 Los recipientes de basura disponibles en los recintos o galpones de la Unidad de Aislamiento, deben estar construidos a prueba de fugas, con material resistente, impermeable y de boca ancha con tapa, debiendo estar ubicados en las zonas de mayor generación de desechos.

6.5 La disposición final de los residuos sólidos debe realizarse en un lugar específico del Predio Cuarentenario de Importación, lo suficientemente alejado de la Unidad de Aislamiento, no debiendo salir del PCI sin haber sido sometidos a un proceso que no afecte el medio ambiente y que garantice su inocuidad o bien deberán ser retirados del Predio Cuarentenario de Importación por empresas habilitadas para ello.

6.6 Los residuos regulados procedentes del exterior, como ser contenedores/jaulas, heces, camas, deberán acondicionarse en bolsas u otros continentes, en forma sanitariamente segura, cerrados y de forma tal de impedir su dispersión en el recinto para tal fin, hasta finalizar la cuarentena. Cuando las características de los mismos impidan su contención en bolsas, deberán ser dispuestos de forma tal que su manipulación permita el debido resguardo sanitario, para su acopio y disposición final.

6.7 La disposición final de los residuos regulados procedentes del exterior podrá realizarse en el PCI mediante tratamiento térmico aprobado por el SENASA, en cuyo caso, el interesado deberá registrarse como tratador en el Registro de Prestadores de Servicios del Plan Nacional de Residuos Regulados. De no ser así, los residuos deberán ser tratados por empresas externas habilitadas y registradas para ello ante el SENASA.

6.8 Todo el material que no fuera descartable y se utilice en la cuarentena deberá desinfectarse por autoclave o ser inactivado por otro método aprobado o bien retirado de la Unidad de Aislamiento, como residuo patológico.

6.9 Se recomienda que las heces y purines generados durante el período de cuarentena, sean tratados mediante un procedimiento térmico o químico que no produzca contaminaciones ambientales y que de corresponder, se encuentre dentro de las normas municipales y/o provinciales de la zona de emplazamiento del PCI.

CAPITULO VII

7. REGISTROS

7.1 Los Predios Cuarentenarios de Importación (PCI) deberán disponer de registros de las actividades sanitarias, detalladas en el Manual de Procedimientos Operativos presentado por el interesado, el cual cuenta con el Visto Bueno de la Dirección de Centro Regional (DCR) del SENASA.

7.2 El Director Técnico (Veterinario acreditado y registrado ante SENASA en enfermedades de los porcinos) deberá confeccionar y tener disponibles en el PCI, registros en los cuales constará:

7.2.1 Fecha y número de reproductores porcinos que constituyeron la remesa de reproductores porcinos ingresados y egresados;

7.2.2 Listado correlativo de la identificación individual de los reproductores porcinos ingresados y egresados;

7.2.3 Fecha y resultados de pruebas sanitarias que el importador determinara efectuar, con autorización previa del veterinario oficial del SENASA a los reproductores porcinos ingresados, no consideradas como de carácter obligatorio por el SENASA;

7.2.4 Fechas y características de tratamientos autorizados por el Veterinario Oficial del SENASA realizados a los reproductores porcinos;

7.2.5 Fechas y características de los procedimientos de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones cuarentenarias y operatividad de los procesos de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos;

7.2.6 Plan de control de plagas; y

7.2.7 Certificados de recolección de los residuos patogénicos.

7.3 Todos los registros indicados en el presente Capítulo deberán archivarse en el PCI por el lapso de TRES (3) años, bajo responsabilidad del interesado y encontrarse disponibles.

ANEXO II



SENASA

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE PREDIOS CUARENTENARIOS DE IMPORTACIÓN A LA REPÚBLICA ARGENTINA DE REPRODUCTORES PORCINOS

Declaro bajo juramento que la totalidad de los datos volcados en el presente formulario de registro son veraces, y que conozco la normativa vigente del SENASA y de otros Organismos involucrados en la operatoria

Solicitud N°

TENEDOR DEL PREDIO / PERSONA FÍSICA O JURÍDICA / APODERADA

Nombre y Apellido: .... DNI/LE/CI N° ....

Dirección: .... Tel: ....

E-mail: ....

PREDIO

RENSPA N°: ....

Georeferenciación: ....

VETERINARIO ACREDITADO EN ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS ANTE EL SENASA

Nombre y Apellido: ....

Dirección: .... Tel.: ....

Matrícula N°: .... N° de registro del SENASA: ....

E-mail: ....

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Tachar lo que no corresponda)

Planos de acceso, ubicación e instalaciones	SI / NO
Plano del Predio (1:100)	SI / NO
Plano de/l la/s Unidade/s Aislamiento/s y número	SI / NO
Plano del sistema de efluentes (1:100)	SI / NO
Flujograma de los reproductores porcinos	SI / NO
Flujograma del personal	SI / NO
Flujograma de desechos y residuos	SI / NO
Memoria descriptiva constructiva de las instalaciones	SI / NO
Memoria descriptiva y operativa de bioseguridad	SI / NO
Descripción de recolección y disposición final de residuos patogénicos	SI / NO
Procedimientos para la recolección, acopio y disposición final de residuos regulados procedentes del exterior	SI / NO
Certificado/s de habilitación/es de la/s Autoridad/es competente/s	SI / NO
Certificado de aprobación de eliminación de efluentes de la Autoridad competente	SI / NO
Certificado/s de habilitación/es de la empresa de recolección de residuos patogénicos y/o de residuos regulados procedentes del exterior	SI / NO
Copia del Plan de control de plagas	SI / NO

Otros: ....
....

Lugar: ....

Fecha: ..../..........................

....
Firma, Aclaración y N° de Documento

ANEXO III



CERTIFICADO DE REGISTRO DE PREDIOS CUARENTENARIOS DE IMPORTACION
DE REPRODUCTORES PORCINOS

Vista la Solicitud Nº……………. para el registro y funcionamiento de Predios Cuarentenarios de Importación de Reproductores porcinos, presentada ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) por……………….. conformando el Expediente CUDAP Nº S01:……………….., en la cual se propone como sede del mismo, al establecimiento sito en………………., RENSPA Nº…………………………….

Y considerando que la instancia regional del SENASA ha tomado conocimiento del proyecto del Predio Cuarentenario de Importación de reproductores porcinos formalizado por el señor……………………………………………., no oponiendo reparos al mismo, el Director de Centro Regional entiende corresponde otorgar el registro provisorio del SENASA como:

PREDIO CUARENTENARIO DE IMPORTACION
DE REPRODUCTORES PORCINOS
PCI PORCINOS Nº…../AÑO

BUENOS AIRES,

El presente tiene una validez de UN (1) año, de no mediar modificaciones en la estructura y operatividad presentada.

ANEXO IV



FORMULARIO PARA LA RENOVACION DEL REGISTRO DE PREDIOS
CUARENTENARIOS DE IMPORTACION DE REPRODUCTORES PORCINOS
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Declaro bajo juramento que la totalidad de los datos volcados en el presente formulario de Renovación del Registro son veraces, y que conozco la normativa vigente del SENASA y de otros Organismos involucrados en la operatoria

PCI Nº PORCINOS /

Documentación adjunta (Tachar lo que no corresponda)

Planos de acceso, ubicación e instalaciones	SI/NO
Plano del Predio (1:100)	SI/NO
Plano de/l la/s Unidad/es Aislamiento/s y número:	SI/NO
Plano del sistema de efluentes (1:100)	SI/NO
Flujograma de los reproductores porcinos	SI/NO
Flujograma del personal	SI/NO
Flujograma de desechos y residuos	SI/NO
Memoria descriptiva constructiva de las instalaciones	SI/NO
Memoria descriptiva y operativa de bioseguridad	SI/NO
Descripción de recolección y disposición final de residuos patogénicos	SI/NO
Procedimientos para la recolección, acopio y disposición final de residuos regulados procedentes del exterior	SI/NO
Certificado/s de la habilitación/es de la Autoridad/es competente	SI/NO
Certificado de aprobación de eliminación de efluentes de la Autoridad competente	SI/NO
Certificado/s de habilitación/es de la Empresa de recolección de Residuos Patogénicos y de residuos regulados procedentes del exterior	SI/NO
Copia del Programa de control de plagas	SI/NO

Otros:

Lugar y fecha……………………………………….
Firma - Aclaración y Nº de documento



ANEXO V

FORMULARIO PARA LA AUTORIZACION DE INGRESO AL PREDIO
CUARENTENARIO DE IMPORTACION
DE REPRODUCTORES PORCINOS

Por la presente declaro no haber visitado ni haber permanecido en un establecimiento donde haya habido porcinos durante los últimos TRES (3) días / SETENTA Y DOS (72) horas;

Conocer las normas de bioseguridad para el ingreso y el egreso del Predio Cuarentenario de Importación;

Y al salir de este Predio Cuarentenario de Importación, me comprometo a no visitar ni permanecer en los próximos TRES (3) días/SETENTA Y DOS (72) horas, un establecimiento donde existan porcinos;

Por último, declaro no tener porcinos en mi domicilio de residencia.

Motivo del ingreso:

Fecha de ingreso:

Nombre y apellido:

D.N.I. Nº

Teléfono Nº

FIRMA

AUTORIZADO POR:

FECHA:

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROMOCION DE EMPLEO

Resolución 55/2011

Régimen de Crédito Fiscal destinado a promover la inclusión social a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Bs. As., 8/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1.2015.1422390/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), sus complementarias y modificatorias, la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2010 Nº 26.546, los Decretos Nº 660 del 24 de junio de 1996, 628 del 13 de junio de 2005 y Nº 2054 del 29 de diciembre de 2010, la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 696 del 14 de julio de 2006, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 682 del 11 de septiembre de 2006 y Nº 1134 del 30 de agosto de 2010, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 24 del 15 de febrero de 2001 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo central de las políticas implementadas por el Gobierno Nacional el promover un crecimiento sostenido de la actividad económica asociado con la generación de empleo de calidad para todos.

Que para ello es necesario promover medidas que permitan la realización de prácticas formativas de carácter calificante, acompañadas de procesos de capacitación, certificación de terminalidad de estudios primarios, secundarios, terciarios o superiores, la evaluación y certificación de competencias laborales y el fortalecimiento y/o certificación de la calidad de gestión de las Instituciones de Formación Profesional, con el objetivo de promover la inclusión social de los trabajadores, incrementar sus oportunidades de inserción laboral o mejorar la calidad de su empleo.

Que la coordinación de los esfuerzos entre el sector público y el privado resulta indispensable para implementar políticas activas de empleo que incrementen las oportunidades de inserción laboral y que mejoren las condiciones de empleo de los trabajadores.

Que el REGIMEN DE CREDITO FISCAL a crearse por medio de la presente medida, tiene por fin promover la inclusión social, la calidad del empleo y la mejora de las trayectorias laborales de trabajadores desocupados y ocupados de nivel operativo a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Que el artículo 31 de la Ley Nº 26.546 fijó el cupo para el año 2010 referido por el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 del Régimen de Crédito Fiscal y estableció, en su inciso d), la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000) como monto del cupo anual de crédito fiscal que será administrado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el Decreto 2054 de fecha 29 de diciembre de 2010, al no haber recibido sanción legislativa el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2011, y por aplicación del Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, operó la prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 aprobado por la Ley 26.546.

Que los considerandos del Decreto Nº 2054 de fecha 29 de diciembre de 2010 expresan “Que se requiere ampliar el cupo establecido por el inciso d) del Artículo 31 de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010”.

Que el Artículo 1º del Decreto 2054 de fecha 29 de diciembre de 2010 establece como disposición complementaria a la prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 aprobado por la Ley Nº 26.546, las que como Anexo forman parte integrante de la presente medida, estableciendo este Anexo en el Artículo 28 “Amplíase el monto establecido por el inciso d) del Artículo 31 de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 hasta alcanzar la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000).

Que uno de los objetivos asignados a la SECRETARIA DE EMPLEO es proponer y ejecutar políticas, planes, programas y acciones para promover el empleo, la capacitación laboral y el mejoramiento de las condiciones de empleo y de empleabilidad de los desocupados en todo el territorio nacional.

Que mediante Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 24 del 15 de febrero de 2001 y sus modificatorias; se establecen los parámetros según los cuales se clasifica a las empresas como micro, pequeñas, medianas y grandes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 31 de la Ley Nº 26.546 y por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), sus complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El REGIMEN DE CREDITO FISCAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL está destinado a contribuir a que las empresas y/o talleres protegidos de producción fortalezcan y/o contribuyan a la certificación de la calidad de gestión de las Instituciones de formación Profesional y/o fortalezcan las competencias laborales de su personal operativo en todos los niveles de calificación y/o que trabajadores desocupados tengan oportunidades de fortalecer sus calificaciones a partir de su integración en proyectos que combinen las modalidades formativas que se detallan a continuación:

a) formación profesional y/o capacitación laboral;

b) nivelación y certificación de estudios de nivel primarios, secundarios, terciarios o superiores;

c) procesos de evaluación y certificación de competencias laborales establecidas según parámetros metodológicos y procedimentales. estipulados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

d) prácticas formativas, de entrenamiento para el trabajo y/o prácticas calificantes para desocupados;

e) Fortalecimiento y/o Certificación de la calidad de gestión de las IFP según Referencial MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION (IRAM).

Art. 2º — Los proyectos mencionados en el artículo precedente podrán ser ejecutados por empresas en forma individual y/o asociada con otras que formen parte de su cadena de valor y/o talleres protegidos de producción.

Art. 3º — A los efectos de la presente, se considerará micro, pequeña, mediana y gran empresa a aquellas que se encuadren en lo establecido por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 24/2001 y sus modificatorias.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (PYMEs) podrán financiar proyectos mediante el REGIMEN DE CREDITO FISCAL por un importe equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, abonados entre los meses de enero y diciembre de 2010.

Las grandes empresas podrán financiar proyectos mediante el REGIMEN DE CREDITO FISCAL por un importe equivalente al OCHO POR MIL ($8^0/_{00}$) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, que fueron abonados por la empresa responsable entre los meses de enero y diciembre de 2010.

En ningún caso el monto financiable por el REGIMEN DE CREDITO FISCAL presentado a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, podrá ser superior a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) por empresa y por año.

Art. 4º — Los Certificados de Crédito Fiscal sólo podrán ser utilizados para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes del Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o impuestos internos, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Se excluyen expresamente de este REGIMEN los impuestos o gravámenes destinados a la Seguridad Social.

Art. 5º — No podrán participar del REGIMEN DE CREDITO FISCAL aquellas empresas que tengan deudas provisionales, ni las que hayan sido multadas por empleo no registrado o hayan incurrido en despidos colectivos en los últimos doce meses anteriores a la presentación o en cualquier etapa durante la ejecución del Proyecto.

Art. 6º — Podrán computarse, neto del Impuesto al Valor Agregado, para el REGIMEN DE CREDITO FISCAL el financiamiento de los siguientes rubros,

a) gastos de formación o actualización de instructores.

b) honorarios de instructores.

c) honorarios de tutores, solamente, cuando éstos se asignen a las prácticas de entrenamiento para el trabajo para desocupados.

d) insumos y material didáctico destinados a la certificación de estudios primarios, secundarios, terciarios, de nivel superior o de formación profesional utilizados por todas las personas que participen de las acciones formativas propuestas por el proyecto.

e) equipamiento nuevo para ser utilizado exclusivamente en las acciones de formación profesional. Este equipamiento deberá ser destinado a las instituciones de formación profesional precalificadas por la Unidad de Evaluación, Monitoreo y Asistencia Técnica (UEMAT) dependiente de la Dirección de Fortalecimiento Institucional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o a Instituciones educativas del sector público, ambas, que no hayan recibido equipamiento bajo este régimen en los últimos tres (3) años, para ser utilizados con fines de formación y no podrá exceder el 40% del monto total del cupo de CREDITO FISCAL solicitado;

f) los procesos de evaluación y certificación de las competencias laborales de trabajadores en base a normas técnicas de competencia laboral sobre normas y con evaluadores registrados en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (honorarios de evaluadores, insumos, materiales, uso de centros de evaluación, emisión de certificados);

g) el costo de elementos personales de seguridad, equipamiento, herramientas y ropa de trabajo de uso individual que la empresa entregue en forma definitiva a los participantes del proyecto aprobado en el marco del REGIMEN DE CREDITO FISCAL;

h) El costo de las certificaciones efectuadas por Contador Público, requeridas por el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la presentación de los proyectos y sus rendiciones.

i) Los gastos en consultoría, publicaciones e Insumos incurridos en el fortalecimiento y/o certificación de la calidad de gestión de las IFP según Referencial MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION (IRAM).

Art. 7º — La Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, tendrá a su cargo el Registro de los Certificados de Crédito Fiscal. En el mismo se especificará la identidad de la empresa, la fecha de emisión del certificado, el ejercicio al que lo imputa y el monto del certificado de Crédito Fiscal emitido, y la transferencia de titularidad que correspondieren.

Art. 8º — La empresa ejecutora del proyecto que desee transferir el Crédito Fiscal otorgado, podrá hacerlo por única vez. Las transferencias de Crédito Fiscal serán notificadas por Carta Documento a la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa para su Registro.

Art. 9º — Las empresas podrán obtener hasta dos certificados de Crédito Fiscal sobre los gastos previstos en el proyecto, ejecutados, supervisados, devengados y pagados. Para ello, las empresas podrán presentar hasta DOS (2) rendiciones de cuentas de los gastos. La primera rendición de cuentas se efectuará una vez supervisado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las acciones comprometidas, por la Coordinación de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización, y efectuados los controles contables y de pertinencia de gastos por la DIRECCION NACIONAL DE FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL y presentada la correspondiente rendición de gastos certificada por Contador Público. La segunda rendición se realizará una vez finalizadas las actividades técnicas contempladas en la propuesta, con su correspondiente supervisión y control contable. Con cada rendición devengada y pagada por la empresa y aprobada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el mismo extenderá el certificado respectivo.

Art. 10. — Los recursos asignados y las acciones derivadas de lo previsto en la presente Resolución estarán sujetos al Sistema de Control previsto por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, Sindicatura General de la Nación, Auditoría General de la Nación).

Art. 11. — Si por razones de fuerza mayor la empresa responsable debiera suspender el desarrollo del proyecto comunicará esta situación a la SECRETARIA DE EMPLEO en forma inmediata, remitiendo la información y documentación correspondiente al caso fortuito, con la finalidad de instrumentar las correspondientes modificaciones al proyecto que ambas partes estimen corresponder.

Art. 12. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá realizar transferencias pecuniarias directas a los trabajadores desocupados que participen en los proyectos del Régimen de Crédito Fiscal en concepto de ayudas económicas en las condiciones y modos que establezca la reglamentación.

Art. 13. — La SECRETARIA DE EMPLEO difundirá y brindará asistencia técnica a las empresas interesadas en la elaboración y ejecución de proyectos vinculados con el REGIMEN DE CREDITO FISCAL descrito en la presente Resolución.

Art. 14. — La SECRETARIA DE EMPLEO tendrá amplias facultades de seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento de todas y cada una de las acciones y obligaciones que la Empresa debe desarrollar conforme lo establecido en el proyecto, para lo cual las Empresas deberán poner a su disposición toda la información y documentación relacionada con su preparación, desarrollo, ejecución y finalización.

Art. 15. — Si en el ejercicio de las facultades descriptas en el artículo anterior se comprobara algún incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la empresa, la SECRETARIA DE EMPLEO podrá disponer, previa citación para efectuar el correspondiente descargo, la caducidad total o parcial del CREDITO FISCAL otorgado, que será comunicada a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa.

Si el incumplimiento se produjera en la etapa de ejecución de los proyectos, la SECRETARIA DE EMPLEO podrá disponer además de la caducidad del beneficio otorgado, las sanciones que considere adecuadas establecer en su reglamentación en virtud de la gravedad o entidad del incumplimiento y su inscripción en el Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE).

Art. 16. — Facúltese a la SECRETARIA DE EMPLEO para establecer la reglamentación de la operatoria del Régimen de Crédito Fiscal en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para la cual fijará los procedimientos, pautas, mecanismos e instrumentos para la presentación, evaluación, aprobación, ejecución, seguimiento y supervisión de los proyectos de adhesión a dicho Régimen, como así también las tipologías y características de los proyectos admisibles.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos A. Tomada.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 123/2011

Desígnase Administrador Provisorio de la Obra Social Bancaria Argentina.

Bs. As., 15/2/2011

VISTO el Expediente Nº 183.532/11 SSSalud-; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del VISTO se inicia con motivo de la presentación realizada por los trabajadores de la OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA (R.N.O.S 1-2630-4) en la cual exponen el estado de situación de la entidad

Que asimismo obra agregada una nota presentada por la Asociación, Bancaria —Sociedad de Empleados de Banco— el 4 de febrero de 2011, en la que cual el Sr. Sergio Omar Palazzo, en su carácter de Secretario Adjunto de la entidad gremial reitera su anterior nota del 14 de enero de 2011, respecto a la imposibilidad de designar autoridades para el Consejo de Administración de la Obra Social, dado que la única autoridad facultada en ese sentido es el Consejo Directivo Nacional, el que ha sido convocado para el 10 de marzo de 2011.

Que a su vez, luce incorporado un oficio judicial, remitido por la Dra. María Gabriela Vasallo, Juez Subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, donde tramita el Expte. caratulado "OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO", en el que se requiere que se adopten las medidas que estimen corresponder respecto de la situación de gravedad con posibles riesgos de vida de los afiliados, por la que atraviesa la OSBA, que fuera puesta en conocimiento por la sindicatura interviniente en el concurso.

Que sobre el conflicto institucional por el cual atraviesa la OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA (R.N.O.S 1-2630-4) ante la falta de designación, por parte del gremio, de sus autoridades, el Servicio Jurídico sé expidió en dos oportunidades (dictámenes Nº 85/11 y 169/11 GAJ recaídos en el Expte. Nº 181.965/10) habiendo este Organismo, en su calidad de Autoridad de Aplicación de las Agentes del Sistema, adoptado diversas acciones, a fin de que se efectivice el cumplimiento del Decreto Nº 2070/2010 P.E.N.

Que tal como surge del requerimiento formulado por el Juez interviniente en el Concurso de Acreedores de la OSBA, el actual estado de situación del Agente del Seguro, ante la falta de designación de sus autoridades por parte de la entidad sindical puede llegar a afectar el bien jurídico protegido, esto es, el derecho a la salud de sus beneficiarios.

Que en ese sentido, y sin perjuicio de solicitarse la necesaria intervención de la Cartera de Trabajo en virtud del incumplimiento de la Asociación Bancaria —Sociedad de Empleados de Banco— a los términos del Decreto Nº 2070/10-P.E.N., deviene oportuno la designación de un administrador provisorio a fin de garantizar el objeto primordial a cuyo fin fue creada la Obra Social por el Sindicato, esto es el otorgamiento de la cobertura médico-asistencial a su población beneficiaria (conf. art. 4 del estatuto de la OSBA).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió opinión mediante el Dictamen Nº 318/11 GAJ/S.S.SALUD.

Que esta Superintendencia comparte el criterio vertido por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1034/09 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — DESIGNASE al Dr. Daniel Esteban GONZALEZ MARTINO (DNI Nº 10.659.765) como administrador provisorio de la OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA (R.N.O.S 1-2630-4), con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo de Administración, hasta el 31/03/2011.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Ricardo E. Bellagio.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1614/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 10290, de fecha 19 de diciembre 2005, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con Gas Licuado de Petróleo por redes a las Localidades de Piedritas y Bunge, Partido de General Villegas, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº 3721/07.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 1353/07, 5490/08, y 12773/08 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en las aludidas Localidades.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 211/09.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización de Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSC y CG Nº 3798 (obrante a fs. 348), de fecha 5 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 80/11.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 24 de agosto de 2009 el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (l) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.

GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

BUNGE Y PIEDRITAS, Pdo. de GRAL. VILLEGAS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 24 DE AGOSTO DE 2009

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m3 cons. ($/m3 de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	BUNGE Y PIEDRITAS, Pdo. de GRAL. VILLEGAS	7.823018	0.568245

Componentes del Cargo por m3 consumido:	*$/m3*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.147109*	*190*

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1615/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 10289, de fecha 19 de diciembre de 2005, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con Gas Licuado de Petróleo a la Localidad de Ferré, Partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº I/393/08.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 8294/06, 15059/07 y 19564/09 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en la aludida Localidad.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifado, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 207/09.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización de Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSCyCG Nº 3794 (obrante a fs. 288), de fecha 5 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 86/11.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 9 de abril de 2008 el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (l) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.
GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
FERRE, Partido de General Arenales
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 9 DE ABRIL DE 2008

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m³ cons. ($/m3 de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	FERRE, Partido de General Arenales	7.823018	0.575746

Componentes del Cargo por m³ consumido:	*$/m³*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.167118*	*216*

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1616/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 10332, de fecha 5 de enero de 2006, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con Gas Licuado de Petróleo por redes a la Localidad de Moquehuá, Partido de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº I/054/07.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 1358/07 y 13804/08 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en la aludida Localidad.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 210/09.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización del Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSCyCG Nº 3797 (obrante a fs. 300), de fecha 5 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 81/11.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 4 de junio de 2009 el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (l) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.
GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
MOQUEHUA, Partido de Chivilcoy
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 4 DE JUNIO DE 2009

En $ (Pesos)

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m³ cons. ($/m³ de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	MOQUEHUA, Partido de Chivilcoy	7.823018	0.570311

Componentes del Cargo por m³ consumido:	*$/m³*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.099200*	*128*

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1617/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 10.329, de fecha 5 de enero de 2006, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para ejecutar, operar y mantener como Subdistribuidor las obras de distribución de gas en la Localidad de Carabelas, Partido de Rojas, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº I/090/07.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones, en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante Actuación ENARGAS Nº 5494/08 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en la aludida Localidad.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 201/09.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación

económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización de Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSCyCG Nº 3796 (obrante a fs. 355), de fecha 5 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 87/11.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, con vigencia a partir del 18 de diciembre de 2008, el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (l) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.
GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
CARABELAS, Partido de ROJAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 18 DE DICIEMBRE DE 2008

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m³ cons. ($/m³ de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	CARABELAS, Partido de ROJAS	7.823018	0.588593

Componentes del Cargo por m³ consumido:	*$/m³*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.082065*	*106*

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1618/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 9704, de fecha 6 de junio 2005, del Registro dél ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con Gas Licuado de Petróleo a las Localidades de Guaminí y Laguna Alsina, Partido de Guaminí, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº I/437/08.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 8922/05, 8298/06, 15817/07 y 20252/08 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en las aludidas Localidades.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 206/09.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización de Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSCyCG Nº 3803 (obrante a fs. 257), de fecha 5 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 83/11.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 13 de agosto de 2009 el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (l) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.
GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
GUAMINI Y LAGUNA ALSINA, Pdo. de GUAMINI
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 13 DE AGOSTO DE 2009

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m3 cons. ($/m3 de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	GUAMINI Y LAGUNA ALSINA, Pdo. de GUAMINI	7.823018	0.390606

Componentes del Cargo por m3 consumido:	*$/m3*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.060591*	*78*

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1619/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 9514, de fecha 6 de abril de 2005, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con Gas Licuado de Petróleo por redes a las Localidades de Salvador María, Villa Loguercio y A. Carboni, Partido de Lobos, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº 3720/07.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 15526/07 y 17646/07 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en las aludidas Localidades.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 42/08.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización de Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSCyCG Nº 3793 (obrante a fs. 378), de fecha 5 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 82/11.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 10 de noviembre de 2008 el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 11759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.

GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

SALVADOR MARÍA, Va LOGUERCIO y A. CARBONI

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 10 DE NOVIEMBRE DE 2008

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m3 cons. ($/m3 de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	SALVADOR MARÍA, Va LOGUERCIO y A. CARBONI	7.823018	0.641731

Componentes del Cargo por m3 consumido:	*$/m3*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.128751*	*166*

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1620/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 8402, de fecha 21 de octubre de 2003, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con Gas Licuado de Petróleo por redes a la Localidad de Norberto de la Riestra, Partido de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº I/060/08.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 1356/07 y 17644/07 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en la aludida Localidad.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 212/09.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económico-financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización de Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSCyCG Nº 4300 (obrante a fs. 427), de fecha 13 de diciembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 84/11.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 28 de junio de 2008 el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.

GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

NORBERTO DE LA RIESTRA, Partido de 25 de Mayo

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 28 DE JUNIO DE 2008

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m3 cons. ($/m3 de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	NORBERTO DE LA RIESTRA, Partido de 25 de Mayo	7.823018	0.537427

Componentes del Cargo por m3 consumido:	*$/m3*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.138936*	*179*

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1621/2011

Cuadro tarifario. Vigencia.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 9705, de fecha 6 de junio de 2005, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante BAGSA) fue autorizada por este Organismo para operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con Gas Licuado de Petróleo por redes a la Localidad de Quenumá, Partido de Salliqueló, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución ENRG Nº I/473/08.

Que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, BAGSA debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva.

Que consecuentemente mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 8299/06, 17651/07 y 19563/09 BAGSA remite la documentación e información actualizada necesaria para el cálculo de la tarifa correspondiente.

Que posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en la aludida Localidad.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE/GD Nº 209/09.

Que en el mencionado informe manifiestan que el Cuadro Tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión hasta la finalización de la autorización de Subdistribución y descontados al costo promedio ponderado de capital oportunamente determinado por la Autoridad Regulatoria, de 13.1% para la actividad en cuestión.

Que el Cuadro Tarifario fue determinado en base a los datos sobre cantidad de usuarios, distancias y costos informados por BAGSA, analizados de acuerdo a su razonabilidad dentro de los parámetros o valores de mercado, y en función al consumo promedio por usuario de la zona.

Que tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSCyCG Nº 3896 (obrante a fs. 240), de fecha 12 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que correspondía la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen GAL Nº 85/11.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos Nº 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 26 de junio de 2008 el Cuadro Tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4º — Regístrese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); Publíquese, dése a la DIRECION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A.
GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
QUENUMA, Partido de Salliqueló
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 26 DE JUNIO DE 2008

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo por m³ cons. ($/m³ de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	QUENUMA, Partido de Salliqueló	7.823018	0.515148

Componentes del Cargo por m³ consumido:	*$/m³*	*$/Tn*
- Precio del gas:	*0.232500*	*300*
- Costo de transporte:	*0.081727*	*105*

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 3043

Resolución Nº 630/94 (ANA), sus modificatorias y complementarias. Plazo para la presentación del manifiesto desconsolidado.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12048-1373-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y complementarias, aprobó las normas relativas al Módulo Manifiesto en el Sistema Informático MARIA (SIM) para la vía acuática.

Que, entre otros aspectos, estableció que la presentación del manifiesto desconsolidado ante el servicio aduanero debe efectuarse dentro del plazo de CINCO (5) días siguientes al de entrada del buque.

Que la Asociación Argentina de Agentes de Carga Internacional solicitó la suspensión del citado plazo, con motivo del conflicto gremial planteado por los sindicatos de trabajadores que operan en la Terminal Portuaria Exolgan/Docksud, el cual imposibilitó efectuar maniobras de carga y descarga de los buques que arribaron a dicha terminal entre los días 20 y 22 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive.

Que, atento a la situación planteada, resulta necesario adoptar una medida excepcional a fin de extender el plazo de presentación de los manifiestos desconsolidados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese, con carácter excepcional, el plazo para la presentación de los manifiestos desconsolidados ante el servicio aduanero, establecido en el Anexo IV “D” de la Resolución Nº 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y complementarias, desde las CERO (0) horas del 20 de diciembre de 2010 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 22 de diciembre de 2010, únicamente con relación a las cargas que debían ser desconsolidadas durante dicho período en la Terminal Portuaria Exolgan/Docksud.

El cómputo de dicho plazo se reiniciará a partir de las CERO (0) horas del 23 de diciembre de 2010.

Consecuentemente, no serán objeto de actuaciones contenciosas o disciplinarias el incumplimiento de la presentación del manifiesto desconsolidado dentro plazo de suspensión dispuesto, con motivo del conflicto gremial indicado en los considerandos de la presente, por tratarse de inconvenientes no imputables al responsable.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General de Aduanas a prorrogar esta medida por un lapso que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles contados a partir del 23 de diciembre de 2010.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 3046

Resolución General Nº 486 y su modificación. Plazo para el cumplimiento de las operaciones de trasbordo.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12100-289-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 486 y su modificatoria aprobó las normas relativas al plazo de permanencia en depósito de almacenamiento a fin de las operaciones de reembarco o de trasbordo, al amparo del Acuerdo sobre Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) aprobado por Ley Nº 24.385.

Que el plazo referenciado no podrá exceder de TRES (3) meses, con más su eventual prórroga.

Que el Centro de Navegación solicitó la suspensión del citado plazo, con motivo del conflicto gremial planteado por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos de Argentina, lo cual imposibilitó cumplir los trasbordos en los plazos establecidos.

Que, atento a la situación planteada, resulta necesario adoptar una medida excepcional con relación a la permanencia de la mercadería en depósito de almacenamiento a efectos de las operaciones de trasbordo, al amparo del citado acuerdo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase, con carácter excepcional, el plazo previsto en el Artículo 2º de la Resolución General Nº 486 y su modificatoria, desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive.

Art. 2º — El incumplimiento del plazo de permanencia de la mercadería en depósito de almacenamiento con motivo del conflicto gremial indicado en los considerandos de la presente, no será objeto de actuaciones contenciosas o disciplinarias, por tratarse de inconvenientes no imputables al responsable.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General de Aduanas, de persistir las condiciones que motivan esta medida, a ampliar el plazo de suspensión establecido en el Artículo 1º, por un lapso que no podrá exceder de TRES (3) meses contados a partir del 1º de enero de 2011.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 3044

Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y sobre el Gasoil. Fondo Hídrico de Infraestructura. Leyes Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; Nº 26.028 su modificatoria y Nº 26.181, respectivamente. Comercialización de combustibles líquidos. Facturación de operaciones exentas. Acreditación de destinos exentos u otros beneficios impositivos. Resolución General Nº 1472 y su modificatoria. Su sustitución.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13289-1562-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 1472 y su modificatoria se establecieron los requisitos que deben observar los distintos sujetos intervinientes en la comercialización de los productos exentos del impuesto sobre los combustibles líquidos, en función de su destino o utilización, así como el procedimiento para que los distribuidores soliciten el reintegro del gravamen liquidado por el sujeto pasivo, cuando los productos enajenados tuvieran destino exento.

Que atendiendo al objetivo permanente de este Organismo de optimizar las medidas estructurales tendientes a reducir la evasión y el control de las exenciones, resulta aconsejable sustituir el régimen de acreditación de destinos exentos implementado por la citada resolución general, disponiendo normas de facturación que permitan identificar el producto comercializado y su composición en el caso de los biocombustibles.

Que asimismo, se efectúan adecuaciones relacionadas con el alcance de los gravámenes contemplados, la inclusión del tratamiento de las transferencias no gravadas o gravadas parcialmente y las especificaciones relativas a las nuevas operaciones alcanzadas.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con número de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, Técnico Legal Impositiva y Técnico Legal Aduanera, y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.028 y su modificatoria, por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.181 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

SUJETOS Y OPERACIONES ALCANZADAS

CAPITULO A - SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (1.1.), del Impuesto sobre el Gasoil (1.2.), y del Fondo Hídrico de Infraestructura (1.3.), cuando efectúen operaciones de transferencias de combustibles líquidos gravados que se encuentren exentas —total o parcialmente—, respecto de alguno de dichos gravámenes o resulten susceptibles de serlo, así como en las transferencias de combustibles líquidos no gravados o gravados parcialmente con los tributos citados anteriormente, deberán observar las disposiciones de esta resolución general.

Asimismo, las obligaciones que se establecen en la presente deben ser cumplidas —en su caso— por los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos a que se refiere el párrafo precedente, entre otros los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, “adquirentes” —que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr. empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos, estaciones de servicio, etc.).

CAPITULO B - OPERACIONES ALCANZADAS

Art. 2º — Quedan alcanzadas por las disposiciones de esta resolución general, las operaciones de transferencia de combustibles líquidos que se detallan a continuación:

a) Productos destinados a rancho de embarcaciones de ultramar (2.1.).

b) Productos destinados a rancho de aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca (2.2.).

c) Solventes aromáticos, solventes alifáticos, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis, aguarrás u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, cuando tengan como destino el uso como materia prima en determinados procesos químicos y petroquímicos o participen en formulaciones de forma tal que se desnaturalicen para su utilización como combustible (2.3.).

d) Hexano cuando se utilice en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales (2.3.).

e) La importación definitiva de productos, siempre que los mismos sean utilizados por el importador, en los procesos químicos y petroquímicos y formulaciones taxativamente indicados en la normativa vigente (2.4.).

f) Productos que se destinen al consumo en el área geográfica delimitada en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

g) Productos intermedios, utilizados en los procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados directamente o a través de terceros (2.5.).

h) Combustible especial para minería comercializado en las condiciones establecidas por el Decreto Nº 377 del 3 de abril de 1998.

i) Biocombustibles con beneficios exentivos totales o parciales (2.6.).

j) Productos gravados por los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o sobre el gasoil y/o fondo hídrico de infraestructura que se transfieran con beneficios exentivos totales o parciales dispuestos por otras normas legales —vgr. las transferencias de gasoil y/o diesel importados destinados a compensar picos de demanda y necesidades para el mercado energético (2.7.), transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias (2.8.).

k) Productos destinados a exportaciones perfeccionadas por “distribuidores” a nombre propio (2.9.).

CAPITULO C - SUJETOS OBLIGADOS

Art. 3º — A los fines previstos en el Artículo 1º, deberá entenderse como:

a) Sujetos pasivos, a los responsables comprendidos en las normas que se indican a continuación:

1. Incisos a), b) y c) del Artículo 3º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones;

2. Artículo 2º de la Ley Nº 26.028 y su modificatoria de Impuesto sobre el Gasoil, y/ o;

3. Artículo 3º de la Ley Nº 26.181, Fondo Hídrico de Infraestructura.

Quedan comprendidos como sujetos pasivos de los gravámenes a que se alude en los puntos 1. a 3. precedentes, quienes —mediante operaciones de recuperación de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos, ya sea por procesos de destilación o separación, a partir de productos contaminados o sucios—, obtengan alguno de los productos gravados indicados en el Artículo 4º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Distribuidores y/o comercializadores revendedores: en adelante “distribuidores”, a quienes efectúen la comercialización a su nombre y por cuenta propia o de terceros, de combustibles líquidos —en el mismo estado en que lo adquirieron para su posterior reventa—, intermediando entre los sujetos pasivos de los impuestos sobre los combustibles líquidos, sobre el gasoil y/o fondo hídrico de infraestructura y los “adquirentes”.

Asimismo, se consideran “distribuidores” a las estaciones de servicio, a los revendedores que cumplan la misma finalidad que éstas y a los revendedores de productos gravados —situados o domiciliados en la zona geográfica determinada por el inciso d) del Artículo 7º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, cuando realicen las siguientes operaciones y sólo en relación con ellas:

1. Transferencias de productos gravados en cantidades superiores a CIENTO CINCUENTA (150) litros.

2. Transferencias de productos gravados que no fueran realizadas a “adquirentes” conforme a lo establecido en el inciso c) siguiente.

c) Adquirentes: a quienes compren combustibles líquidos directamente a los sujetos pasivos definidos en el inciso a) precedente, o a los “distribuidores” indicados en el inciso b) anterior, o a quienes lo comercialicen en nombre propio por cuenta de terceros, para su uso, consumo o reventa minorista que, de acuerdo con la actividad que desarrollan, reúnan alguna de las siguientes características:

1. Destinen el combustible a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca, según lo previsto en los incisos a) y b) del Artículo 2º de la presente.

2. Sean establecimientos industriales que efectúan las actividades o procesos mencionados en el inciso c) del Artículo 7º y/o en el primer artículo incorporado a continuación del Artículo 9º, de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (3.1.) y utilicen como insumo o materia prima los productos gravados indicados en los incisos c) y/o d) del Artículo 2º de la presente.

3. Realicen las operaciones detalladas en el inciso e) del Artículo 2º.

4. Comercialicen dentro de la zona geográfica definida en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando sea realizada por estaciones de servicios o revendedores que cumplan la misma finalidad —establecidos, situados, ubicados o localizados en la citada zona—, y se efectúe para consumo dentro de la misma zona.

5. Destinen el producto al consumo dentro de la zona geográfica definida en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por:

5.1. Establecimientos industriales.

5.2. Establecimientos dedicados a la actividad primaria.

5.3. Prestadores de servicios.

5.4. Consumidores finales. A los fines de la presente se considera que las transferencias se efectúan a consumidores finales cuando no superan la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150) litros.

Las adquisiciones de productos gravados realizadas por los citados sujetos podrán efectuarse a sujetos pasivos, "distribuidores" o "adquirentes" comprendidos en la caracterización a que se refiere el punto 4. de este inciso.

6. Se trate de "adquirentes" de productos intermedios —en los términos del inciso g) del Artículo 2º de la presente—, que revistiendo la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, Ley Nº 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los utilicen en la elaboración, producción u obtención de otros productos igualmente alcanzados por el gravamen.

7. Sean establecimientos dedicados a la actividad minera que utilicen combustible especial para minería —según lo previsto en el inciso h) del Artículo 2º de esta resolución general—.

8. Quienes, conforme al inciso j) del Artículo 2º, resulten beneficiarios de otras normas legales que dispongan exenciones totales o parciales relacionadas con operaciones de transferencias de combustibles líquidos.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION DE DESTINO

CAPITULO A - ADQUIRENTES

Art. 4º — Los "adquirentes" definidos en el inciso c) del Artículo 3º, excepto los que revistan el carácter de consumidores finales, quedan obligados a informar a su proveedor —sujetos pasivos de los gravámenes mencionados en el Artículo 1º o "distribuidores"—, el destino o utilización que darán a los productos, con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva operación de transferencia. No están alcanzadas por dicha obligación las operaciones detalladas en los incisos i), j) y k) del Artículo 2º.

Tratándose de operaciones comprendidas en inciso j) del citado artículo, la excepción dispuesta en el párrafo anterior, sólo operará en la medida que la norma legal que dispone el beneficio exentivo —total o parcial— no exija la acreditación del destino dado al combustible líquido transferido en esas condiciones.

Asimismo, en caso de tratarse de las operaciones indicadas en el inciso e) del Artículo 2º, los "adquirentes" que sean importadores deberán informar a la Dirección General de Aduanas las importaciones definitivas de productos gravados, así como el destino o utilización que darán a los mismos, mediante nota por duplicado, cuyo original quedará en poder de la citada Dirección General y el duplicado intervenido en poder del responsable.

Art. 5º — El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 20 de la presente, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, el impuesto sobre los combustibles líquidos, el impuesto sobre el gasoil y/o el fondo hídrico de infraestructura.

El cumplimiento extemporáneo de tales requisitos no habilita la acreditación de los beneficios impositivos previstos para las operaciones detalladas en el Artículo 2º.

Art. 6º — La obligación dispuesta en el primer párrafo del Artículo 4º se cumplirá, respecto de cada operación de transferencia, mediante la presentación de una nota firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo II de la presente.

Cuando un sujeto se encuentre incorporado en más de un registro de operadores de combustibles líquidos que implique acreditación de destino (6.1.) y/o sección/subsección, inclusive del mismo registro, deberá informar a su proveedor el registro y la sección/ subsección por los que realiza la operación, a cuyo efecto presentará notas separadas con el detalle de los volúmenes de productos que correspondan a cada uno de ellos discriminado por secciones/ subsecciones, de corresponder.

La referida nota se confeccionará en DOS (2) o TRES (3) ejemplares como mínimo, según se trate de operaciones directas a sujetos pasivos de los gravámenes indicados en el Artículo 1º, o de operaciones con "distribuidores", respectivamente, y deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Numeración consecutiva y progresiva, a partir del 000001 o del último número utilizado en cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Artículo 8º de la presente.

b) Cada uno de los ejemplares contendrá obligatoriamente en el espacio superior derecho, la palabra "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.

c) No deberá tener raspaduras o enmiendas, los datos tienen que ser legibles, permitir identificar los conceptos correspondientes, y contener la expresión prevista por el Artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones —reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—.

d) Firma del contribuyente, responsable o persona debidamente autorizada.

Art. 7º — Tratándose de operaciones de transferencia de combustibles con destino a rancho (7.1.), a efectos de acreditar el destino, los "adquirentes", además de lo señalado en el artículo anterior, deberán aportar a su proveedor —sujeto pasivo o "distribuidor"—, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes a la fecha del cumplido de embarque, las copias del permiso de rancho de combustible (7.2.) y/o documentación aduanera que respalde la operatoria.

Asimismo, cuando sean operaciones de transferencia de "combustible especial para minería" (7.3.), a efectos de acreditar el destino, los "adquirentes", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán aportar a su proveedor —sujeto pasivo o "distribuidor"—, en el plazo previsto en el párrafo precedente contado desde la fecha de su consumo o utilización, copia de los siguientes elementos:

a) Autorización de la concesión otorgada para la explotación minera por la Autoridad de Aplicación.

b) Nota con el detalle del lugar y especificaciones técnicas de las máquinas y/o motores en que será utilizado o destinado el combustible adquirido (7.4.).

El incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos precedentes dará lugar a que el proveedor liquide, traslade o no proceda a reintegrar, según corresponda, los impuestos sobre los combustibles líquidos y sobre el gasoil y/o el fondo hídrico de infraestructura. El cumplimiento extemporáneo no habilita la acreditación de destino exento para las operaciones realizadas con anterioridad.

Art. 8º — Los ejemplares de la nota referida en Artículo 6º, tendrán el destino que, para cada caso, se indica seguidamente:

a) Compras directas a los sujetos pasivos:

1. Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.

2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al "adquirente", con la constancia de recepción.

b) Compras a "distribuidores":

1. Original y duplicado: deberá ser conservado por el "distribuidor", quien de corresponder, deberá observar el procedimiento detallado en el Artículo 13.

2. Triplicado: será devuelto por el "distribuidor" al "adquirente", con la constancia de recepción.

En todos los casos, los "adquirentes" conservarán en archivo a disposición de este Organismo el duplicado o triplicado, según corresponda, en el que deberá constar su recepción por parte del sujeto pasivo o "distribuidor", junto con la factura o documento equivalente y demás documentación respaldatoria de la operación (8.1.).

CAPITULO B - EMPRESAS PROVEEDORAS - SUJETOS PASIVOS Y DISTRIBUIDORES

Art. 9º — Los comprobantes respaldatorios de las operaciones de transferencias de productos gravados que tengan alguno de los beneficios enunciados en el Artículo 2º, deberán ser emitidos por las empresas proveedoras en forma independiente de aquellos que respalden operaciones por las que corresponda liquidar o trasladar el impuesto sobre los combustibles líquidos y/o el impuesto sobre el gasoil y/o fondo hídrico de infraestructura.

A tal efecto, la factura o documento equivalente y de corresponder, los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado de los productos, además de observar las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 1415 y Nº 1359 y sus respectivas modificatorias y complementarias o las que las sustituyan o reemplacen en el futuro, deberán contener la leyenda que corresponda conforme a la "Tabla de motivos de beneficios impositivos" del Anexo III de la presente.

Asimismo, en los comprobantes antes mencionados deberá constar la numeración que le asigna el "adquirente" a la nota de acreditación de destino, conforme a lo establecido en el inciso a) del tercer párrafo del Artículo 6º.

Art. 10. — Los sujetos pasivos o los "distribuidores" deberán archivar, respectivamente, el original o duplicado de la nota de acreditación de destino, conforme al modelo contenido en el Anexo II de la presente, junto con la factura o documento equivalente y demás documentación respaldatoria de la operación (10.1.).

Art. 11. — Los sujetos pasivos deberán liquidar el importe de los respectivos gravámenes e incluirlos en la correspondiente factura o documento equivalente, en forma discriminada, por cada una de las transferencias alcanzadas efectuadas a "distribuidores", que se indican en el Artículo 2º.

Art. 12. — Los "distribuidores" podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los "adquirentes" a que se refiere el inciso c) del Artículo 3º, cuando corresponda, el reintegro de los impuestos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla.

A tales efectos deberán presentar al sujeto pasivo la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo IV de esta resolución general.

La nota se confeccionará por duplicado, debiendo reunir los requisitos dispuestos en el tercer párrafo del Artículo 6º y tendrá los siguientes destinos:

1. Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.

2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al "distribuidor", con la constancia de recepción.

b) Original de la nota confeccionada por el "adquirente", conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º y al modelo contenido en el Anexo II de la presente, que acredite la utilización o el destino del producto expendido, de corresponder.

c) Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de transferencia, según lo previsto en el Artículo 9º.

d) De corresponder, copia del permiso de rancho de combustible y/o documentación aduanera que respalde la operatoria y del cumplido de embarque a nombre del "adquirente" beneficiario de la exención.

e) Copia de la documentación detallada en los incisos a) y b) del segundo párrafo del Artículo 7º, de corresponder.

Art. 13. — Los sujetos pasivos reintegrarán a los "distribuidores", en los casos que corresponda, en función a los litros de combustible que tuvieron el destino exento señalado en los incisos a), b), c), d), e) f) o g) del Artículo 2º o tratándose de operaciones comprendidas en el inciso j) de dicho artículo que gocen parcialmente del beneficio exentivo y en caso de haber recibido los elementos indicados en el artículo anterior, el monto de impuesto liquidado en oportunidad de efectuarse la correspondiente transferencia.

Los montos reintegrados serán compensados por los sujetos pasivos consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del impuesto respectivo. La imputación de dichas sumas deberá ser realizada a partir del período mensual en que ocurra tal situación.

CAPITULO C - EXPORTACIONES EFECTUADAS POR DISTRIBUIDORES

Art. 14. — Los "distribuidores" podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones de exportación efectuadas a nombre propio —indicadas en el inciso k) del Artículo 2º—, cuando corresponda, el reintegro de los tributos (14.1) que les fueran liquidados oportunamente por aquélla.

Sólo resultará procedente la solicitud de reintegro al sujeto pasivo cuando:

a) la cantidad de producto exportado resulte igual o inferior a la consignada en la factura o documento equivalente por la operación de adquisición al sujeto pasivo, y

b) el plazo entre la compra del producto y el despacho de exportación no resulte superior a NOVENTA (90) días.

A tales efectos deberán presentar al sujeto pasivo, la documentación que seguidamente se indica:

1. Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona debidamente autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo V de esta resolución general.

La nota se confeccionará por duplicado, reunirá los requisitos dispuestos en el tercer párrafo del Artículo 6º y tendrá los siguientes destinos:

1.1. Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.

1.2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al "distribuidor", con la constancia de recepción.

2. Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de transferencia —factura tipo "E"—.

3. Copia de la documentación aduanera que respalde la operación de exportación y del cumplido de embarque a nombre del "distribuidor".

Art. 15. — Los sujetos pasivos reintegrarán a los "distribuidores", en los casos que corresponda, en función de los litros de combustible que tuvieron el destino exento señalado en el inciso k) del Artículo 2º y en caso de haber recibido los elementos indicados en el artículo anterior, el monto del o de los gravamen/es liquidado/ s en oportunidad de efectuarse la correspondiente transferencia.

Los montos reintegrados serán compensados por los sujetos pasivos consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del tributo respectivo. La imputación de dichas sumas deberá ser realizada a partir del período mensual en que ocurra tal situación.

TITULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE INFORMACION, REGISTRACION Y FACTURACION

CAPITULO A - INFORMACION Y REGISTRACION

Art. 16. — Los sujetos pasivos de los gravámenes indicados en el Artículo 1º y los "distribuidores", deberán informar a este Organismo cuando efectúen transferencias respecto de las cuales por el domicilio del "adquirente", el destino de los productos, los volúmenes comercializados u otros parámetros que revelen la posibilidad de usufructo indebido de beneficios impositivos —exenciones totales o parciales, sustitución de impuesto, no gravabilidad, etc.—, permitan presumir que los mismos podrán ser destinados por los "adquirentes" para su utilización o, en su caso, comercialización con fines distintos a los oportunamente declarados.

La información se suministrará mediante una nota, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de efectuada la operación, en la dependencia en la cual el responsable se encuentre inscripto.

En el supuesto que se detecten las situaciones mencionadas en el primer párrafo, los responsables deberán consignar en la factura o documento equivalente a emitir, de conformidad con las disposiciones de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, atento a la responsabilidad que asumen los poseedores o tenedores de los productos ante los impuestos sobre los combustibles líquidos, sobre el gasoil y/o fondo hídrico de infraestructura, la leyenda "TRANSFERENCIA ALCANZADA POR EL ARTICULO 16 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3044".

Art. 17. — Los sujetos pasivos de los gravámenes citados en el Artículo 1º, los "distribuidores" y los "adquirentes" comprendidos en la presente, deberán diferenciar las registraciones contables a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a las operaciones de transferencias de productos que encuadren en los beneficios detallados en el Artículo 2º.

Art. 18. — Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 1º que efectúen las operaciones enumeradas en el Artículo 2º, deberán emitir la factura o documento equivalente y los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado, depósito o servicios prestados —vgr. contratos de "fasón", recuperación, reciclado, etc.— de los productos alcanzados, observando las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 1415 y Nº 1359 y sus respectivas modificatorias y complementarias o las que las sustituyan o reemplacen en el futuro y, de corresponder, contener la leyenda conforme a la "Tabla de motivos de beneficios impositivos" del Anexo III de la presente.

CAPITULO B - BIOCOMBUSTIBLES Y PRODUCTOS GRAVADOS CON BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS EN OTRAS NORMAS LEGALES

Art. 19. — De tratarse de operaciones de transferencia comprendidas en los incisos i) y j) del Artículo 2º, a efectos de gozar de beneficios de índole tributaria, se deberá consignar en la factura o documento equivalente, los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado de los productos, emitidos conforme a las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 1415 y Nº 1359 y sus respectivas modificatorias y complementarias o la que las sustituyan o reemplacen en el futuro y el Decreto Nº 4531 del 16 de junio de 1965, de corresponder, los datos que según el tipo de operación, se detallan a continuación:

a) Del inciso i) del Artículo 2º: identificación del tipo de "biocombustible" transferido indicando el porcentaje de éste medido sobre la cantidad total del producto gravado por los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, utilizando para ello las siguientes denominaciones:

1. Gas Oil o Diesel Oil, en todas sus variedades: la sigla "B Nº", donde Nº representa el porcentaje en volumen de BIODIESEL.

2. Naftas, en todas sus variedades: la sigla "E Nº", donde Nº representa el porcentaje en volumen de BIOETANOL.

En todos los casos, el porcentaje a consignar debe ser un número entero sin decimales.

Asimismo, en los casos que corresponda, deberá indicarse el motivo de la exención total o parcial (vgr. Ley Nº 26.093 y su complementaria; Artículo 4º de la ley de impuesto sobre los combustibles líquidos; etc.).

b) Del inciso j) del Artículo 2º: consignar el motivo de exención total o parcial haciendo referencia a la disposición legal respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará presumir que se trata de operaciones de transferencias de productos gravados en su totalidad, salvo prueba en contrario, recayendo la obligación del ingreso del o de los tributos omitidos sobre los sujetos pasivos de los gravámenes o aquellos responsables previstos en los Artículos 2º —último párrafo— y 3º —último párrafo—, de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta resolución general determinará la aplicación de las sanciones emergentes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de ello y de lo previsto específicamente en los artículos precedentes, el incumplimiento al régimen de acreditación de destinos, implicará la obligación de ingresar el o los tributos omitidos por parte de los responsables, aplicándose en los casos que corresponda, la solidaridad establecida en las Leyes Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Nº 26.028 y su modificatoria y Nº 26.181.

Art. 21. — Lo previsto en esta resolución general no obsta, cuando corresponda, la aplicación de lo establecido por las Resoluciones Generales Nº 1415 y Nº 1359 y sus respectivas modificatorias y complementarias o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 22. — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 23. — Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

Art. 24. — Deróganse las Resoluciones Generales Nº 1472 y Nº 1526.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3314

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.2.) Ley Nº 26.028 y su modificatoria.

(1.3.) Ley Nº 26.181.

Artículo 2º.

(2.1.) Conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 7º, inciso b) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y en el Artículo 6º, inciso b) de la Ley Nº 26.028 y su modificatoria.

(2.2.) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 7º, inciso b) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.3.) Según las disposiciones contenidas en el Artículo 7º, inciso c) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.4.) Previsto en el Artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(2.5.) De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 1016/97.

(2.6.) Entiéndese por "biocombustibles" a aquellos comprendidos en el Artículo 5º de la Ley Nº 26.093 y su complementaria, que cumplan las especificaciones técnicas establecidas o que establezca la Autoridad de Aplicación.

(2.7.) Combustibles —gas oil y/o diesel oil— importados bajo las condiciones del régimen exentivo dispuesto por las correspondientes leyes de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional (Ley Nº 26.337 —Artículo 33—; Ley Nº 26.422 —Artículo 33—; Ley Nº 26.546 —Artículo 29—).

(2.8.) Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la Ley Nº 20.646.

(2.9.) Operaciones efectuadas al amparo del beneficio exentivo contemplado por el inciso a) del Artículo 7º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; inciso a) del Artículo 6º de la Ley Nº 26.028 y su modificatoria; y Artículo 5º de la Ley Nº 26.181.

Artículo 3º.

(3.1.) De acuerdo con la enumeración contenida en los Artículos 21 y 22 del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones, reglamentario de la ley de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, y tratándose de la elaboración de "thinners" y/o "diluyentes", cumplan con las definiciones contenidas en los Artículos 23 y 24 de la citada reglamentación.

Artículo 6º.

(6.1.) Los registros que cumplen tal condición son los siguientes:

a) "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º, DE LA LEY Nº 23.966)", implementado por la Resolución General Nº 1104, sus modificatorias y complementarias o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

b) "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INC. D) Y ART. 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)", implementado por la Resolución General Nº 1234, texto sustituido por la Resolución General Nº 2079 y su modificación, o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

c) "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97", implementado por la Resolución General Nº 1576, sus modificatorias y complementarias o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

d) "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO (ART. 7º, INC. B) DE LA LEY Nº 23.966)", implementado por la Resolución General Nº 2200 y su modificación, o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

Artículo 7º.

(7.1.) Operaciones de rancho documentadas conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V y la Resolución General Nº 1801, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 7º, inciso b) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 6º, inciso b) de la Ley Nº 26.028 y su modificatoria.

(7.2.) Permisos de rancho formalizados a través del Sistema Informático María con la constancia del cumplido de embarque:

a) ERO1 "Rancho para medios de transporte de bandera extranjera".

b) ERO2 "Rancho para medíos de transporte de bandera nacional".

(7.3.) Combustible especial para minería comercializado en las condiciones establecidas por el Decreto Nº 377/98.

(7.4.) Nota con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del Artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículos 8º y 10.

(8.1.) (10.1.) Además de la documentación requerida en el Artículo 7º, de corresponder, se archivará la consulta de constancia de incorporación en el registro correspondiente cuando se trate de las operaciones detalladas en los incisos a) a g) del Artículo 2º de la presente.

Artículo 14.

(14.1.) Reintegro del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, impuesto sobre el gasoil y fondo hídrico de infraestructura, según corresponda.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3044

MODELO DE NOTA DE ACREDITACION DE DESTINO

ADQUIRENTES

Los "adquirentes", a efectos de cumplir con la obligación establecida en el primer párrafo del Artículo 4º, deberán presentar una nota, con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del Artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones —reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, que contenga como mínimo los datos que se consignan en el presente modelo, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones reglamentarias correspondientes a otros Organismos.

DECLARACION DE ACREDITACION DE DESTINO

RESOLUCION GENERAL Nº 3044

- Carácter del ejemplar: deberá consignarse "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.

- Numeración: será consecutiva y progresiva.

- Lugar y fecha de emisión:

DATOS DEL "ADQUIRENTE" QUE ACREDITA EL DESTINO BENEFICIADO

- Apellido y nombres o denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio Fiscal:

- Domicilio de entrega de los productos transferidos: de corresponder, domicilio de la planta, depósito o almacenaje: sólo se consignará cuando tenga relación con la operación que origina la solicitud de reintegro de impuestos. En caso de no poseer o no haberse utilizado domicilios para almacenar combustibles líquidos deberá dejarse expresamente consignada tal situación.

- Cantidad y tipo del producto a adquirir: Se indicará la cantidad, unidad de medida e identificación del producto a adquirir con el beneficio impositivo.

- "Leyenda", según la "Tabla de motivos de beneficios impositivos" contenida en el Anexo III de la presente o norma aplicable que dispone el beneficio: Se consignará el motivo respectivo, según la mencionada tabla o la norma que dispone el beneficio exentivo —total o parcial—, o de no gravabilidad, de corresponder.

- Registro de operadores de combustibles líquidos y sección/subsección en la que se encuentre incorporado, de corresponder: se consignará la sección/ subsección del registro de operadores de combustibles líquidos que se relaciona con la operación que ser realiza.

DATOS DEL PROVEEDOR -"DISTRIBUIDOR" O SUJETO PASIVO-

- Apellido y nombres o denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio fiscal:

El que suscribe..en su carácter de ....
....—indicar presidente, socio gerente, gerente, apoderado u otro responsable autorizado— afirma que los datos consignados son correctos y completos, y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable
Carácter que reviste
(C.U..I.T.) o (C.U.I.L.)

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 3044

TABLA DE MOTIVOS DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS

OPERACIÓN Y/O PRODUCTO	*TIPO DE BENEFICIO*	*IMPUESTO*	*LEYENDA A CONSIGNAR EN LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE Y DEMAS DOCUMENTOS RESPALDATORIOS DE LA OPERACIÓN*
Productos gravados destinados a rancho de embarcaciones de ultramar	Exención	Impuestos sobre los combustibles líquidos y sobre el gas oil	Producto con destino exento. Art. 7 inc b) impuesto sobre los combustibles líquidos y Art. 6° inc.b) impuesto sobre el gas oil.
Productos gravados destinados a rancho de embarcaciones de pesca	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos	Producto con destino exento Art. 7° inc. b) impuesto sobre los combustibles líquidos.
Aeronaftas	Exención/No gravabilidad del producto	Impuesto sobre los combustibles líquidos	Producto con destino exento y/ no alcanzado Art.7° inc. b) impuesto sobre los combustibles líquidos y/o Art. 4° del Anexo del Dto. 74/98 y sus modificaciones.
Gas oil y/o diesel oil importados bajo cupos autorizados	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos y sobre el gas oil	"Producto con destino exento. Plan Nacional de Abastecimiento de gas oil y/o diesel oil importado. Ley N° .....” indicar la norma legal vigente en cada período en que se efectúan las operaciones.
Productos gravados exentos por destino industrial	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Producto con destino exento. Art. 7° inc.c) Ley N° 23.966 y sus modificaciones".
Productos gravados exentos por destino geográfico	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Productos con destino exento. Art. 7° inc. d) Ley N° 23.966 y sus modificaciones".

TABLA DE MOTIVOS DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS

OPERACIÓN Y/O PRODUCTO	*TIPO DE BENEFICIO*	*IMPUESTO*	*LEYENDA A CONSIGNAR EN LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE Y DEMAS DOCUMENTOS RESPALDATORIOS DE LA OPERACIÓN*
Productos intermedios	Sustitución de impuesto	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Dto. N° 1.016/97".
Combustible especial para minería.	No gravabilidad del producto	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Dto. N° 377/98".
Productos gravados exentos con destino al abastecimiento "Tratado de Yacyretá".	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, según corresponda	"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la Ley N° 20.646".
Productos gravados exentos por otras normas legales	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, según corresponda	"Producto con beneficio exentivo dispuesto por la Ley N°...".
Productos gravados exentos con destino exportación	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, según corresponda	Factura Tipo "E"con indicación de la norma exentiva correspondiente.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3044

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO

DISTRIBUIDORES

Los "distribuidores", a efectos de cumplir con la obligación dispuesta por el Artículo 12, deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del Artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones —reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, que contenga como mínimo los datos que se consignan en el presente modelo, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones reglamentarias de otros Organismos:

SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTOS

RESOLUCION GENERAL Nº

- Carácter del ejemplar: deberá consignarse "ORIGINAL" o "DUPLICADO", según corresponda.

- Numeración: será consecutiva y progresiva.

- Lugar y fecha de emisión:

DATOS DEL SOLICITANTE

- Apellido y nombres o denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio fiscal:

- Domicilio de la planta, depósito o almacenaje: sólo se consignará cuando tenga relación con la operación que origina la solicitud de reintegro de impuestos. En caso de no poseer o no haberse utilizado domicilios para almacenar combustibles líquidos deberá dejarse expresamente consignada tal situación.

- Cantidad y tipo del producto transferido: Se indicará la cantidad, unidad de medida e identificación del producto adquirido con el beneficio impositivo.

- Identificación de la factura o documento equivalente emitido al "adquirente" por la operación: Tipo de comprobante, Letra, Número y Código de Autorización de Impresión, de corresponder.

- Código según la Tabla contenida en el Anexo III de la Resolución General Nº 3044 o norma aplicable que dispone el beneficio: Se consignará el código respectivo según la Tabla contenida en el Anexo III o la norma que dispone el beneficio exentivo o de no gravabilidad, de corresponder.

DATOS DEL "ADQUIRENTE" QUE ACREDITA EL DESTINO BENEFICIADO

- Apellido y nombres o denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio fiscal:

- Domicilio de entrega de los productos transferidos:

- Número de la nota de la declaración de destino de los productos:

DATOS REFERIDOS A LA OPERACION EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO

- Fecha de la operación: Identificación de la factura o documento equivalente emitido: Tipo de comprobante, Letra, Número y Código de Autorización de Impresión, de corresponder.

- Monto de /los impuesto/s liquidado/s: de corresponder, deberán discriminarse los impuestos sobre los combustibles líquidos y sobre el gas oil por cada producto y la cantidad de litros por los que se solicita el reintegro.

El que suscribe ....en su carácter de ....—indicar presidente, socio gerente, gerente, apoderado u otro responsable autorizado— afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable
Carácter que reviste
(C.U.I.T.) o (C.U.I.L.)

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 3014

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO
DISTRIBUIDORES

Los "distribuidores", a efectos de cumplir con la obligación dispuesta por el Artículo 14, deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del Artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones —reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, que contenga como mínimo los datos que se consignan en el presente modelo, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones reglamentarias de otros Organismos:

SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTOS
RESOLUCION GENERAL Nº 3044

EXPORTACIONES EFECTUADAS POR DISTRIBUIDORES

- Carácter del ejemplar: deberá consignarse "ORIGINAL" o "DUPLICADO", según corresponda.

- Numeración: será consecutiva y progresiva.

- Lugar y fecha de emisión:

DATOS DEL SOLICITANTE - DISTRIBUIDOR

- Apellido y nombres o denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio fiscal:

- Domicilio de la planta, depósito o almacenaje: sólo se consignará cuando tenga relación con la operación que origina la solicitud de reintegro de impuestos. En caso de no poseer o no haberse utilizado domicilios para almacenar combustibles líquidos deberá dejarse expresamente consignada tal situación.

- Cantidad y tipo del producto transferido: Se indicará la cantidad, unidad de medida en litros e identificación del producto adquirido con el beneficio impositivo.

- Identificación de la factura o documento equivalente emitido por la operación: Tipo de comprobante, Letra, Número y Código de Autorización de Impresión, de corresponder.

- Norma aplicable que dispone el beneficio exentivo: Se consignará la norma que dispone tal beneficio.

DATOS DEL DOCUMENTO ADUANERO QUE ACREDITA EL DESTINO BENEFICIADO

- Identificación del despacho aduanero.

- Fecha de emisión y fecha de cumplido de embarque.

- Nomenclatura del producto y cantidad expresada en unidad de medida litros.

DATOS REFERIDOS A LA OPERACION EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO

- Fecha de la operación: Identificación de la factura o documento equivalente emitido: Tipo de comprobante, Letra, Número y Código de Autorización de Impresión, de corresponder.

- Monto de/los impuesto/s liquidado/s: de corresponder, deberán discriminarse los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o sobre el gas oil y/o fondo hídrico por cada producto y la cantidad de litros por los que se solicita el reintegro.

El que suscribe…………………………....…………………..en su carácter de …………….. ………………………—indicar presidente, socio gerente, gerente, apoderado u otro responsable autorizado—afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable
Carácter que reviste
(C.U.I.T.) o (C.U.I.L.)

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 3047

Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Resolución General Nº 2854. Norma modificatoria.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11897-128-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2854 y sus modificaciones, se estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones que, por su naturaleza, dan lugar al crédito fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la referida norma corresponde informar las nuevas designaciones de agentes de retención.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo III de la Resolución General Nº 2854 y sus modificaciones, en la forma que se detalla seguidamente:

- Incorpórase al contribuyente que se indica a continuación:

"30-71115699-9 ENFRIPEZ CONTINENTAL SA"

Art. 2º — Lo establecido en el Artículo 1º tendrá efectos a partir del día 1 de marzo de 2011, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1104/2011

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de determinado producto. Modifícase la Disposición N° 7654/10.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-860-10-1 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto el Instituto Nacional de Medicamentos aconseja la rectificación del artículo 1° de la Disposición ANMAT Nº 7654/10, mediante la que se prohibió el uso y comercialización del producto “CALMOL comprimidos - Antiséptico - Antifebril - Cada comprimido contiene: Acido Acetil Salicílico 350 mg; Paracetamol 150 mg; Cafeína Anhidra 25 mg; Excipientes c.s. - Laboratorios Catedral Scavone Hnos. S.A.”.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que resulta necesario rectificar el artículo 1º de la Disposición citada precedentemente debido a que por un error involuntario se ha descrito el producto como “antiséptico”, siendo que el mismo describe en su rótulo la acción “analgésico”, debiendo quedar redactado el mencionado artículo en su parte pertinente de la siguiente manera: “CALMOL comprimidos - Analgésico - Antifebril - Cada comprimido contiene: Acido Acetil Salicílico 350 mg; Paracetamol 150 mg; Cafeína Anhidra 25 mg; Excipientes c.s. - Laboratorios Catedral Scavone Hnos. S.A.”.

Que queda evidenciada la necesidad de corregir tal error material que se considera subsanable en los términos del art. 101 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 7654/10 que quedará redactado con el siguiente texto: “Artículo 1º Prohíbese preventivamente la comercialización y uso, en todo el territorio nacional, del producto rotulado CALMOL comprimidos - Analgésico -Antifebril - Cada comprimido contiene: Acido Acetil Salicílico 350 mg; Paracetamol 150 mg; Cafeína Anhidra 25 mg; Excipientes c.s. - Laboratorios Catedral Scavone Hnos. S.A., por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición”, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente Disposición.

Artículo 2º — Regístrese; Comuníquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; cumplido, archívese PERMANENTE. — Otto A. Orsingher.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 1103/2011

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-14-11-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) hace saber que la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 3, remitió a ese Instituto una cédula librada en el marco de la Causa No 2338 caratulada “NN S/ AV. DE CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES”, mediante la cual se solicitó la realización de una pericia química (conjuntamente con personal de la Policía Científica de Gendarmería Nacional) sobre los elementos contenidos en veintitrés (23) bultos depositados en la Terminal Portuaria N° 5 BACTSSA.

Que con motivo de lo expuesto, personal del INAME se hizo presente en la Terminal Portuaria, ocasión en la cual se procedió a tomar trece (13) muestras, contenidas en diferentes bultos, del producto “CIALIS tadafalina 20 mg por 2 comprimidos, lote A574611, vto. 07/2012, laboratorio Eli Lilly” (sin envase secundario).

Que el INAME comunica que las muestras retiradas fueron exhibidas al Director Técnico del laboratorio Eli Lilly Interamerica Inc., quien afirmó que “no se corresponden con el producto registrado en Argentina, ya que todo el texto se encuentra en portugués”.

Que el Director Técnico de la firma manifestó que el producto comercializado en Argentina es elaborado en Brasil e importado como producto terminado (acondicionado en su envase secundario de cartón) y que el lote A574611 no fue comercializado por Eli Lilly Argentina, sino que fue elaborado y comercializado por Eli Lilly Brasil, pero con vencimiento 10-2010.

Que se compararon los comprimidos encontrados —con aquellos que fabrica la firma en Brasil y que se comercializan en ambos países—, concluyéndose que los mismos se tratan de productos apócrifos, que no fueron elaborados por Eli Lilly (Brasil).

Que se realizó, sobre un comprimido de cada paquete “muestra”, un “ENSAYO DE VALORACION / IDENTIFICACION DE TADALAFIL Y SUSTANCIAS RELACIONADAS POR HPLC”, obteniéndose como resultado que todas las muestras presentan perfiles cromatográficos diferentes del producto original, y que ninguna de las muestras cumple con el contenido de principio activo (90,0 - 110,0 %) respecto de la cantidad declarada en el rótulo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como “CIALIS tadafalina 20 mg por 2 comprimidos, lote A574611, vto. 07/2012, laboratorio Eli Lilly” toda vez que se trata de un producto apócrifo respecto del cual se verificó mediante estudios analíticos que no cumple con la composición declarada, desconociéndose el ingreso de unidades al mercado nacional.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a), el art. 6º y 8º, inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso, en todo el territorio nacional, del producto rotulado como “CIALIS tadafalina 20 mg por 2 comprimidos, lote A574611, vto. 07/2012, laboratorio Eli Lilly”, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Otto A. Orsingher.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 1172/2011

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-12706/10-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, la firma BIOSUD S.A. comunica el siniestro ocurrido entre el mes de mayo y el día 6 de junio de 2010, respecto de los productos médicos identificados en el Anexo I de la presente Disposición.

Que a fs. 7 la Dirección de Tecnología Médica informa que atento a que siendo la situación de sustracción de aquellos que hacen perder a la firma responsable del producto el control de la cadena de distribución, respecto del estado de conservación, integridad de los envases, esterilidad, temperatura, etc., lo que configura de por sí un riesgo para la salud de los posibles destinatarios, correspondería proceder a la prohibición de comercialización y uso de las series indicadas en el Anexo I de la presente Disposición.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de los productos médicos identificados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Otto A. Orsingher.

ANEXO I

Nº de PM	Nombre genérico	Marca	Modelo	Nº de Lote	Fabricante	Cant PM sustraídos
PM-310-40	Sistema de Stent Coronario con Elución de Everolimus	XIENCE V	1009527-23	9031361	ABBOTT VASCULAR	1
PM-310-40	Sistema de Stent Coronario con Elución de Everolimus	XIENCE V	1009528-23	9020362	ABBOTT VASCULAR	1
PM-310-40	Sistema de Stent Coronario con Elución de Everolimus	XIENCE V	1009527-18	9033062	ABBOTT VASCULAR	1
PM-310-40	Sistema de Stent Coronario con Elución de Everolimus	XIENCE V	1009529-18	9033062	ABBOTT VASCULAR	1

Nº de PM	Nombre genérico	Marca	Modelo	Nº de Lote	Fabricante	Cant PM sustraídos
PM-310-40	Sistema de Stent Coronario con Elución de Everolimus	XIENCE V	1009527-28	9042761	ABBOTT VASCULAR	1
PM-310-40	Sistema de Stent Coronario con Elución de Everolimus	XIENCE V	1009530-23	9090260	ABBOTT VASCULAR	1

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 1233/2011

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 16/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-19821/10-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, la firma ST. JUDE MEDICAL ARGENTINA S.A. comunica el siniestro ocurrido el día 29 de septiembre de 2010, respecto de los productos médicos identificados en el Anexo I de la presente Disposición.

Que a fs. 21 la Dirección de Tecnología Médica informa que atento a que siendo la situación de sustracción de aquellos que hacen perder a la firma responsable del producto el control de la cadena de distribución, respecto del estado de conservación, integridad de los envases, esterilidad, temperatura, etc., lo que configura de por sí un riesgo para la salud de los posibles destinatarios, correspondería proceder a la prohibición de comercialización y uso de las series indicadas en el Anexo I de la presente Disposición.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de los productos médicos identificados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Otto A. Orsingher.

ANEXO I

Nº de PM	Nombre genérico	Marca	Modelo	Nº de Serie	Cant PM sustraídos
PM-961-12	Introductor para implante de catéter	ST. JUDE MEDICAL Peel-Away Introducer	405120	3117788	2
PM-961-14	Catéter para marcapasos	ST. JUDE MEDICAL Pacel™ Bipolar Pacing Catheter	401767	3097134	5
PM-961-81	Marcapasos Implantable	ST. JUDE MEDICAL Identity ™ ADX XL DR	5386	7027520	1
PM-961-82	Marcapasos Implantable	ST. JUDE MEDICAL Verity ADx XLSC	5056	2377794	1
PM-961-91	Cardiodesfibrilador Implantable	ST. JUDE MEDICAL EPIC+	DR V-239	733624	1
PM-961-77	Electrodo para cardiodesfibrilador implantable	ST. JUDE MEDICAL RIATA	1580	RE69266	1
PM-961-20	Electrodo para marcapasos Implantable	ST. JUDE MEDICAL Tendril SDX	1688T	DP171119	1



MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Resolución Nº 722/2010

Bs. As., 12/10/2010

VISTO el Expediente Nº 2401/10 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, los Decretos Nros. 722 del 11 de junio de 2009, 649 del 27 de mayo de 2009, 443 del 13 de mayo de 2009, 723 del 11 de mayo de 2009, 589 del 19 de mayo de 2009, 590 del 19 de mayo de 2009, 855 del 6 de julio de 2009, 2098 del 5 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 85 del 10 de setiembre de 2008 y la Resolución Conjunta Nº 20 del 17 de febrero de 2009 suscripta por la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de posibilitar el normal desenvolvimiento del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, resulta necesario llamar a concurso para cubrir los cargos que se detallan en el Anexo I de la presente.

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 85/2008 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que la Resolución Conjunta Nº 20/2009 de la ex Secretaría de Gabinete y Gestión Pública de la Jefatura de Ministros y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, homologó el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que los Decretos Nros. 722/2009, 649/2009, 443/2009, 723/2009, 589/2009, 590/2009 y 855/2009, exceptúan a esos cargos a concursar del cumplimiento de lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que a través de los Decretos Nros. 392/2010, 482/2010, 284/2010, 376/2010, 304/2010, 303/2010, 723/2010 se prorrogaron las designaciones consagradas en los decretos señalados en el considerando precedente.

Que por el Decreto Nº 2098/2008, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que el artículo 120 de dicho plexo normativo expresa que, hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección, capacitación y evaluación de desempeño, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación del presente convenio.

Que el Area de Presupuesto dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION informó que dispone de crédito presupuestario para la gestión en trámite.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 del Decreto Nº 2098/08.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso abierto para la cobertura de SIETE (7) cargos con función ejecutiva de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y notifíquese a la SECRETARIA DE GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Cumplido, archívese. — Dr. JOSE LINO SALVADOR BARAÑAO, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

ANEXO I

CARGO	NIVEL	F.E.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO	A	I
DIRECCIÓN GENERAL DE AMINISTRACIÓN	A	I
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES	B	III
DIRECCÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	A	I
DIRECCIÓN DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS	B	III
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	B	III
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES	A	I

e. 22/02/2011 Nº 18802/11 v. 22/02/2011



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial
Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 23-12-2010

Registro Nro.				
4899898	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: RE PRO REALIDAD PROFESIONAL	Director: ALFREDO DOMINGO AVELLANEDA
				Propietario: COSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PCIA DE BS AS
4899899	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: GUIA DE AUTOS AL INSTANTE	Director: MARIA ESTELA AGUIRRE
				Propietario: MARIA ESTELA AGUIRRE
				Propietario: ALEJANDRO MALLIA
				Propietario: MARIA INES ROGNONI
4899900	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: INQUIETUDES	Director: ROBERTO ANGEL CESANI
				Propietario: ROBERTO ANGEL CESANI
4899901	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: RECINTO LEGISLATIVO	Director: TOMAS ALBERTO SANCHEZ
				Director: VICTOR MANUEL TOMASELLI
				Propietario: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
4900000	Publicación Periódica	Género: JURIDICO	Título: DIARIO JUDICIAL COM LA ACTUALIDAD DESDE EL DERECHO	Director: ESTHER ANALIA ZYGIER
				Propietario: DIARIO JUDICIAL COM SA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 22/02/2011 Nº 19367/11 v. 22/02/2011

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente Nº 111-AFSCA/11 tramita la solicitud formulada por CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS, tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión en la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10)". Fdo. Dr. IGNACIO MARTÍN CINGOLANI, Director Nacional de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 22/02/2011 Nº 19540/11 v. 22/02/2011

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente Nº 115-AFSCA/11 tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN JOSE, tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión en la localidad de SANTA TRINIDAD, partido de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Articulo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10)". Fdo.: Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional, Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 22/02/2011 Nº 19545/11 v. 22/02/2011

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente Nº 113-AFSCA/11 tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN JOSE, tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión en la localidad de SAN JOSE, partido de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10)". Fdo.: Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional, Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 22/02/2011 Nº 19546/11 v. 22/02/2011

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente Nº 109-AFSCA/11 tramita la solicitud formulada por USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARIA" tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión en la localidad de NECOCHEA, provincia de BUENOS AIRES. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10)". Fdo.: Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional, Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 22/02/2011 Nº 19552/11 v. 22/02/2011

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente N° 110-AFSCA/11 tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSE, tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión en la localidad de SANTA MARIA, Partido de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10)". Fdo.: Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional, Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 22/02/2011 Nº 19555/11 v. 22/02/2011

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente N° 801-AFSCA/10 tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LIMITADA, tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10)". Fdo.: Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 22/02/2011 Nº 19559/11 v. 22/02/2011

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente Nº 939-COMFER/05 tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LTDA., tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10)". Fdo.: Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 22/02/2011 Nº 19564/11 v. 22/02/2011

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

y

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Resolución Conjunta Nº 5/2011 y Nº 3/2011

Bs. As., 10/1/2011

Visto el Expediente Nº 2401/10 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y la Resolución Conjunta Nº 20 de fecha 17 de febrero de 2009 suscripta por la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que el Artículo 38 del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y modificatorios dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por representantes de academias nacionales, consejos, colegios o asociaciones profesionales, o especialistas de reconocido prestigio pertenecientes a universidades o centros de investigación, nacionales o extranjeros, afines a la especialidad requerida.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a reasignar e incorporar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el titular del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, propone la constitución del referido Comité de Selección con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrarlo, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado Artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que la presente se dicta en virtud del artículo 120 del Convenio Colectivo homologado por Decreto Nº 2098/08 y 38 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO
DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnanse como miembros del Comité de Selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva de acuerdo al detalle del Anexo I de la Resolución MINCYT Nº 722 de fecha 12 de octubre de 2010, a las siguientes personas: Licenciada Isabel Emilia MAC DONALD (D.N.I. Nº 4.968.238), Doctora Lucrecia VANNI (D.N.I. Nº 23.469.456), Ingeniero Armando V. BERTRANOU (L.E. Nº 6.897.380), Doctor Carlos CLERC (D.N.I. Nº 7.657.097) y al Ingeniero Arturo ARAN (D.N.I. Nº 6.083.166).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. JOSE LINO SALVADOR BARAÑAO, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

e. 22/02/2011 Nº 18772/11 v. 22/02/2011

PRESIDENCIA DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución Nº 12/2011

Bs. As., 26/1/2011

VISTO los incisos b) y d) del artículo 112 de la Ley Nº 24.156, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION homologado por Decreto Nº 1714 del 19 de noviembre de 2010 y la Resolución SIGEN Nº 32 del 31 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 112 de la Ley Nº 24.156 faculta al Síndico General de la Nación a organizar y reglamentar el funcionamiento de la Sindicatura General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal.

Que a través del inciso d) del artículo 112 de la Ley Nº 24.156 se posibilita la celebración de contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.

Que la Resolución SIGEN Nº 32 del 31 de marzo de 2005, estableció el régimen al que debió ajustarse la contratación del personal por tiempo determinado de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por el Decreto Nº 1714 del 19 de noviembre de 2010, contempla al personal contratado por el Organismo en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 25.164, el que queda comprendido en dicho marco legal y en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional en materia de derechos y obligaciones.

Que en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde dejar sin efecto la Resolución SIGEN Nº 32/05 y reglar el régimen de contrataciones que reconozca los derechos consagrados por la normativa citada en el considerando anterior.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 incs. b) y d) de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase la Resolución SIGEN Nº 32 del 31 de marzo de 2005.

ARTICULO 2º — Apruébase el “Régimen de Contrataciones de Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION” y el correspondiente modelo de contrato, que como Anexo forman parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL G. REPOSO, Síndico General de la Nación.

ANEXO

REGIMEN DE CONTRATACIONES DE PERSONAL DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

DE LA SOLICITUD DE LA CONTRATACION

ARTICULO 1º.- La solicitud de contratación de personal deberá ser efectuada por los respectivos Gerentes o funcionarios con nivel equivalente. Dicho requerimiento debe contener:

a) las razones que aconsejan la celebración del contrato y la identificación del carácter de los servicios a contratar según sea:

I. Estacional, en este caso se deberá describir las características y razones de la estacionalidad, o;

II. Transitorio, según ello responda a:

1) Incremento extraordinario de las tareas a cargo del sector;

2) Inexistencia o indisponibilidad de personal de planta permanente afectable a dichos servicios.

Asimismo, deberá darse justificación detallada de la imposibilidad de atender los servicios, actividades o resultados a producir mediante la contratación propuesta, con el personal de la Planta Permanente del organismo, según sea el caso, previa consulta con el titular de la unidad de Recursos Humanos.

b) Los objetivos generales y específicos, las actividades y los resultados parciales y finales que se procuran obtener o alcanzar, según los estándares cuantitativos y cualitativos que correspondan y, en su caso, el cronograma del programa de trabajo respectivo a cumplimentar por el contratado.

c) La propuesta para el perfil de requisitos a satisfacer por el contratado, los que deberán ser pertinentes con lo postulado en el inciso precedente.

d) La denominación precisa de la función o del puesto de trabajo que resulte equivalente, o, la que mejor describa la naturaleza de las tareas a emprender.

e) La propuesta de equiparación retributiva al nivel o categoría escalafonaria del régimen que se aplique al personal de Planta Permanente de SIGEN. Esta equiparación deberá ser propuesta considerando los requisitos mínimos establecidos en dicho régimen para el nivel o categoría escalafonaria correspondiente, y según el nivel de responsabilidad, autonomía y complejidad que conlleven las tareas o servicios a contratar.

f) La certificación extendida por el responsable de los servicios técnico-administrativos de la existencia del financiamiento correspondiente.

En ningún caso se podrá propiciar una contratación cuya vigencia exceda el ejercicio presupuestario en curso.

DEL PERSONAL A CONTRATAR

ARTICULO 2º.- Las personas propuestas para contratar deberán satisfacer, además de las exigencias propias de las tareas o servicios a desarrollar, los requisitos previstos para el acceso al Nivel y Grado correspondiente al cual se propicie equiparar sus retribuciones.

Aclárase que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4º y 5º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y en el segundo párrafo del artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la mencionada Ley, deberá ser previa a la celebración de la contratación y constatada por el titular de la unidad de Recursos Humanos.

ARTICULO 3º.- En el caso de propiciarse la contratación de ciudadano extranjero, deberá darse cumplimiento a lo establecido por el punto I del inciso a) del artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

En el caso de propiciarse la contratación de una persona comprendida en los alcances del inciso f) del artículo 5º del Anexo a la Ley Nº 25.164, se deberá elevar la fundamentación circunstanciada que avale la necesidad de celebrar el contrato y la reconocida aptitud por la cual se propone la contratación, junto con su declaración jurada de los antecedentes laborales, de modo que la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado pueda cumplimentar lo exigido en el segundo párrafo del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

ARTICULO 4º.- Se deberá constituir o actualizar, según sea el caso, el Legajo Unico Personal de toda persona contratada, dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la contratación.

A este efecto, la persona a contratar deberá declarar la existencia, identificación y última localización de su Legajo Unico Personal, si correspondiera.

DE LA RETRIBUCION DEL PERSONAL CONTRATADO

ARTICULO 5º.- El personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel Escalafonario correspondiente a la función que desempeñe conforme lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de la SIGEN, más una equiparación al adicional del grado que surja a razón de UN (1) Grado por cada TREINTA Y SEIS (36) meses de experiencia laboral atinente al objeto del contrato acreditada en el ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas prestadas, aún con carácter ad honórem, en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial Nacional, Provincial o Municipal.

La remuneración será ajustada de manera directamente proporcional a la dedicación horaria que se fijara en el respectivo contrato.

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 6º.- El personal contratado de acuerdo a su condición de revista, tendrá los deberes, derechos y prohibiciones establecidos en la Ley Nº 25.164, en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional y en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial vigente, sin perjuicio de los que dispongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, resultando de aplicación, asimismo, el Régimen de Incompatibilidades aprobado por el Decreto Nº 8566/61.

Podrá participar de las actividades de capacitación que la SIGEN disponga en función de asegurar la mejor prestación de los servicios y una vez atendidas las exigencias de capacitación del personal permanente.

Las certificaciones y acreditaciones resultantes podrán ser valoradas al momento de apreciar los antecedentes correspondientes en los procesos de selección a los que el personal se postule.

Asimismo, será evaluado de acuerdo con las características propias del tipo de prestación que realiza y en razón del grado de cumplimiento efectivo del objeto de dicha prestación, según las categorías establecidas en el artículo 53 del Convenio Sectorial.

La evaluación se realizará en el último mes previo a la finalización de su contrato o designación a término y notificada fehacientemente.

Dicha calificación será considerada como antecedente valorable en la apreciación de los antecedentes correspondientes en los procesos de selección a los que el personal se postule.

ARTICULO 7º.- El personal sujeto al presente Régimen carece de estabilidad. Cada una de las partes podrá rescindir en cualquier momento el presente contrato, notificando por escrito a la otra parte con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días. La rescisión del contrato por parte de la SIGEN operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna en favor del CONTRATADO.

El CONTRATADO deberá prestar servicios hasta la fecha de rescisión informada.

MODELO DE CONTRATO

CONTRATO Nº………….

En la ciudad de ……………………………………. a los ……….. días del mes de ……………… del año ……… se celebra el presente contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y en carácter transitorio, en el marco de lo dispuesto en los inc. b) y d) del artículo 112 de la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 25.164 y la Resolución Nº 12/2011-SGN y en un todo de acuerdo con los términos y condiciones particulares que más adelante se enuncian, entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en adelante el CONTRATANTE, representado en este acto por …………………………………………………………, con domicilio real en la Avenida Corrientes 389 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte, y por la otra, lo hace el/la CONTRATADO/A ……………………………………………… con Documento Nacional de Identidad Nº ………… quien declara ser mayor de edad, de estado civil ……………….. , con estudios de nivel ……….. y título de …………………………… y domicilio real en …………………………………………… de la ciudad de ………………………………..

El CONTRATADO declara también cumplir las condiciones y no estar incurso en los impedimentos para prestar servicios en este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Anexo de la Resolución antes citada.

1.- OBJETO Y FUNCIONES.

PRIMERA: El CONTRATADO prestará servicios en carácter de …………………… (denominación de la función).

SEGUNDA: El CONTRATADO prestará sus servicios con la dedicación horaria dispuesta para el personal de la Sindicatura General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio, las condiciones generales y las actividades que se enumeran, junto con los compromisos, estándares y cronograma previstos para la obtención de resultados, que también suscriben las partes contratantes como Anexo A integrante del presente contrato.

TERCERA: Las actividades a realizar por el CONTRATADO podrán sufrir modificaciones para ser adecuadas al desarrollo del trabajo en función del mejor logro del cometido del contrato, ajustándose de ser necesario el citado Anexo A.

CUARTA: El CONTRATADO se obliga a realizar la prestación del servicio encuadrando su conducta contractual dentro de los términos de referencia del citado Anexo A y de las disposiciones legales que rigen esta contratación, a las que declara conocer y aceptar en todos sus términos, poniendo en su ejecución la máxima diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas ajustadas al buen ejercicio laboral, administrativo, técnico y/o profesional.

QUINTA: El CONTRATADO deberá velar en todo momento, por proteger los intereses de la CONTRATANTE y por no actuar en forma contraria a dichos intereses, adoptando todas las medidas que fueren razonables para la concreción de los servicios y resultados comprometidos. Asimismo, el CONTRATADO será responsable de la custodia, buen uso y conservación de los recursos financieros, materiales, científicos y/o tecnológicos que se pongan a su disposición, así como de la debida coordinación con el personal que colabore en el cometido del presente contrato.

2.- DIRECCION DEL CONTRATO

SEXTA: El CONTRATADO prestará servicios en ………………… pudiendo ser reasignado a otra unidad organizativa mediante notificación fehaciente, debiendo responder a las instrucciones de la Autoridad de reporte de la que dependa.

SEPTIMA: El CONTRATADO estará sujeto a los métodos, horarios y normas de trabajo que le imparta dicha Autoridad o su representante.

3.- DURACION DEL CONTRATO

OCTAVA: El presente Contrato tendrá vigencia desde el día .... del mes de ………………. de 20…… hasta el día ………… del mes de ………. de 20......

NOVENA: Se deja establecido expresamente que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del CONTRATADO, pudiendo ser prorrogado o renovado únicamente por acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato. La continuación en la prestación de servicios, una vez operado el vencimiento del presente contrato, no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aun cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo total fijado en la cláusula anterior. El CONTRATADO bajo ninguna circunstancia, tendrá derecho al pago de servicios que declare haber cumplido o hubiera cumplido una vez concluida la vigencia estipulada en el presente contrato.

4.- RETRIBUCION

DECIMA: El CONTRATADO percibirá como retribución por sus servicios, una remuneración mensual equivalente a la asignada al Nivel/Grado (LETRA/NUMERO) del Escalafón del Personal de la Sindicatura General de la Nación, la que estará sujeta a las correspondientes deducciones impositivas, previsionales y de seguridad social establecidas por la legislación vigente.

5.- DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

DECIMA PRIMERA: El personal contratado de acuerdo a su condición de revista tendrá los deberes, derechos y prohibiciones establecidos en la Ley Nº 25.164, en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública y en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial vigente, sin perjuicio de los que dispongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, resultando de aplicación, asimismo, el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto Nº 8566/61.

6.- INTRANSFERIBILIDAD

DECIMA SEGUNDA: A todos los efectos se entiende y así se acuerda que el presente contrato es intuitu personae, por lo que queda expresamente prohibida la cesión total o parcial del mismo.

7.- RESCISION

DECIMA TERCERA: Cada una de las partes podrá rescindir en cualquier momento el presente contrato notificando por escrito a la otra parte con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días. La rescisión del contrato por parte de la SIGEN operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna en favor del CONTRATADO.

El CONTRATADO deberá prestar servicios hasta la completa finalización del período antes citado.

8.- DERECHO DE PROPIEDAD

DECIMA CUARTA: Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente al CONTRATANTE. Ello no obstará a que se proceda a la debida identificación del CONTRATADO como autor, coautor o colaborador, según corresponda.

9.- INFORMACION NO PUBLICADA. CONFIDENCIAL

DECIMA QUINTA: El CONTRATADO no podrá, sin perjuicio de los deberes y prohibiciones establecidos en las Leyes Nros. 25.164 y 25.188, comunicar a persona alguna, la información no publicada o de carácter confidencial de la que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de las obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que así lo requiera su cometido o que la CONTRATANTE lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo.

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el CONTRATADO de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados.

10.- COMPETENCIA

DECIMA SEXTA: A los efectos legales que pudieran surgir sobre las previsiones o aplicación del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en ………………….., constituyendo las partes domicilio legal a todo efecto: el CONTRATANTE en ……… y el CONTRATADO en ……… renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 22/02/2011 Nº 19373/11 v. 22/02/2011

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

Resolución Nº 3/2011

Bs. As. 14/2/2011

VISTO el Expediente Nº 29433/2010 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, los Decretos Nº 984 de fecha 18 de junio de 1992, Nº 678 de fecha 25 de marzo de 2003, las Resoluciones CNAIPD Nº 103 del 23 de junio de 2010, Nº 127 de fecha 31 de agosto de 2010 y Nº 132 de fecha 12 de octubre de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la Resolución CNAIPD Nº 103/2010, se ha sustituido el Anexo II de la Resolución CNAIPD Nº 195/07, correspondiente al Sistema de Composición y Elección de los miembros del Comité Asesor.

Que, en el texto incorporado, se estableció la obligatoriedad de celebrar una Convocatoria Pública dirigida a las Organizaciones No Gubernamentales Sin Fines de Lucro de Segundo o Tercer Grado que trabajen en la temática de la discapacidad, a fin de que los respectivos electores definan, a través del voto, en Asamblea, quienes las representarán como Miembros Activos por un período de cuatro (4) años, renovables por mitades, cada dos (2) años.

Que, por la Resolución CNAIPD Nº 127/2010 se convocó a Asamblea Extraordinaria del Comité Asesor de esta Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas para la correspondiente elección de Miembros Activos a celebrarse el día jueves 10 de marzo de 2011 a las 14 horas, en Av. Julio A. Roca Nº 782 piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, las organizaciones interesadas en participar, contaban con un plazo de treinta (30) días corridos de publicada en el Boletín Oficial la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria, para formalizar su postulación.

Que, tomando en consideración distintos pedidos efectuados por Nº 132/2010, se procedió a prorrogar hasta el día martes 2 de febrero de 2011, el plazo originariamente fijado para la postulación de candidatos.

Que, habiéndose vencido la referida prórroga, corresponde por aplicación de lo previsto en el artículo 14 del Anexo I de la Resolución CNAIPD Nº 103/2010, hacer saber el nombre de las organizaciones que se encuentran en condiciones de ser elegidas, que pasarán a ostentar el carácter de candidatos.

Que, se han inscripto como candidatas a Miembros Activos del Comité Asesor, las siguientes entidades: 1) "Federación de Entidades para Personas Discapacitadas de Jujuy", con domicilio en Lavalle Nº 10, Monoblock H, Local R de la ciudad de San Salvador, provincia de Jujuy; y la 2) "Federación Sanjuanina de Organizaciones no Gubernamentales de y para Personas con Discapacidad", con domicilio en Estados Unidos Nº 645 (sur) de la ciudad de San Juan, en la provincia homónima.

Que las precitadas entidades han reunido los recaudos de forma exigidos por los artículos 8 y 13 de la resolución antes mencionada.

Que, la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 984/92 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA
LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase como candidatos a ser elegidos como Miembros Activos del Comité Asesor de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, a: 1) "Federación de Entidades para Personas Discapacitadas de Jujuy", con domicilio en Lavalle Nº 10, Monoblock H, Local R de San Salvador, Gubernamentales de y para Personas con Discapacidad, con domicilio en Estados Unidos Nº 645 (sur) de la ciudad de San Juan, en la provincia homónima.

ARTICULO 2º — Hácese saber que las Organizaciones no Gubernamentales, de cualquier grado, constituidas en la República Argentina y que se encuentren inscriptas en el Registro de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y cumplan con los demás requisitos previstos en la Resolución CNAIPD Nº 103/2010, cuentan con un plazo de diez (10) días corridos, computados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, para impugnar las candidaturas.

ARTICULO 3º — Hácese saber que la documentación correspondiente a la presentación efectuada por los candidatos, se encuentra a disposición de los interesados, en el Area Legal de esta Comisión Nacional Asesora, para ser consultada de lunes a viernes en el horario de 12 a 16 horas, hasta el vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Incorpórese la presente Resolución a la página web de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (www.cndisc.gov.ar), para facilitar su difusión.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. RAQUEL BEATRIZ TIRAMONTI, Presidenta, Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

e. 22/02/2011 Nº 19489/11 v. 22/02/2011

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 361/2011

Bs. As., 16/2/2011

VISTO, el Expediente Nº 4297/2010/INCAA, la Resolución Nº 1541/2010/INCAA, y su Modificatoria Nº 2237/10/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los proyectos previstos por el CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, en adelante CONSEJO ASESOR DEL SATVD-T, y en el marco del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales, se encuentra el de promover la producción de contenidos audiovisuales que afiancen la comunicación en nuestro país con un sentido federal, brindando a los televidentes de todas las provincias un contenido de excelencia.

Que por la Resolución Nº 1541/2010/INCAA se llamó a Concurso "NOSOTROS" a directores, guionistas y productores independientes de todo el país, a presentar proyectos inéditos de unitario documental para televisión digital de VEINTISEIS (26) minutos de duración incluidos títulos y rodantes, para que estas realizaciones aporten al acervo de identidad nacional, provincial y regional y que integren el Banco de Contenidos Universales.

Que en la Resolución Nº 118/2011, se nombra a los ganadores del ya nombrado concurso.

Que por la Resolución Nº 1541/2010/INCAA, ART 14, se decide que la Presidenta del INCAA designará un tutor para cada uno de los proyectos que resulten ganadores, quien tendrá intervención en carácter de asesor técnico y artístico, certificando mediante informes escritos las diferentes etapas de realización integral del unitario y los micros, los cuales deberá remitir al Consejo Asesor del SATVD-T y al INCAA.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese como tutores de los Proyectos Ganadores del Concurso Nosotros a las siguientes personas;

1. El Ala Rota, La vida de Jorge Newbery - (Tutor: Franca González)

2. Clementina - (Tutor: Franca González)

3. Campo de Mayo - (Tutor: Diego Fernández)

4. Obra y Orquesta - (Tutor: Diego Fernández)

5. Chivilcoy, la fundación de un pasado - (Tutor: Nadia Jacky)

6. Las maquinarias de la ilusión - (Tutor: Nadia Jacky)

7. Los chicos invisibles - (Tutor: Nadia Jacky)

8. El Teatro en la Dictadura - (Tutor: Carlos Cáceres)

9. Sembrando Educación - (Tutor: Carlos Cáceres)

10. Rosario ciudad de Payasos - (Tutor: Carlos Cáceres)

11. Reforestando Identidad - (Tutor: Natalia Bacalini)

12. El Ché Cordobés - (Tutor- Natalia Bacalini)

13. Popular y Cordobés - (Tutor: Sergio Kogan)

14. Los Mágicos - (Tutor: Sergio Kogan)

15. La otra vendimia - (Tutor: Gustavo Alonso)

16. Páginas esenciales - (Tutor: Gustavo Alonso)

17. Rostro y filosofía de América Latina - (Tutor: Gustavo Alonso)

18. Cuadernos de Jóvenes suicidas - (Tutor: Hebe Estrabou)

19. El gran amor del Chacho y su Victoria - (Tutor: Hebe Estrabou)

20. Adentro del pelotón - (Tutor: Mariano Donoso)

21. Cuatro vientos, oro para la corona - (Tutor: Mariano Donoso)

22. Huar Pe, Hijo de la montaña - (Tutor: Mariano Donoso).

23. Apipe, la isla - (Tutor: Guillermo Elordi)

24. Los guarangos - (Tutor: Guillermo Elordi)

25. El N'vige - (Tutor - Sergio Iglesias)

26. El Puente- (Tutor- Sergio Iglesias)

27. Ladrilleros - (Tutor- Sergio Iglesias)

28. Campesinos del Gran Chaco - (Tutor: Ana Ynsaurralde)

29. El ángel de la selva - (Tutor: Ana Ynsaurralde)

30. Qué hora es - (Tutor: Ana Ynsaurralde)

31. Quieta non Moveré - (Tutor: Ana Ynsaurralde)

32. Un paseo por la plaza de la confederación Argentina - (Tutor : Sergio Petrakis)

33. Avelino, la historia de Avelino Bazan... - (Tutor: Ignacio Rey)

34. Jujuy un Murmullo que aturde - (Tutor: Ignacio Rey)

35. Valle Colorado en busca de medicina - (Tutor: Ignacio Rey)

36. El Silencio - (Tutor: Fernando Sirianni)

37. Talavera - (Tutor: Fernando Sirianni)

38. Ver el aire - (Tutor: Fernando Sírianni)

39. El alimento perfecto - (Tutor: Rafael Vásquez Rivera)

40. Los aparatos de Mateo - (Tutor: Rafael Vásquez Rivera)

41. Abaucan - (Tutor: María Elena Bomzuck)

42. Adobe Extremo - (Tutor: María Elena Bomczuk)

43. Milagros del Desierto - (Tutor: María Elena Bomczuk)

44. El fusilamiento del Cabo Paz - (Tutor: Abril López)

45. Salavinamanta Tukuypaq - (Tutor: Abril López)

46. Inacayal, el último Cacique - (Tutor: Susana Nieri)

47. Postales de Mañana - (Tutor: Susana Nieri)

48. 1892 - 1982 dos historias sobre Malvinas - (Tutor: José Salvia)

49. Antartída Cuatro Bases, un saludo - (Tutor: José Salvia)

50. Chanetón - (Tutor: Lara Decuzzi)

51. La raíz del fuego (Tutor: Lara Decuzzi)

52. Raúl - (Tutor: Lara Decuzzi)

53. Cantores, vientos, guitarras - (Tutor: Lara Decuzzi)

54. El mundial que nunca se jugó - (Tutor: Lara Decuzzi)

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 22/02/2011 Nº 19377/11 v. 22/02/2011

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 359/2011

Bs. As., 16/2/2011

VISTO, el Expediente Nº 4302/2010/INCAA, la Resolución 1529/2010/INCAA, la Resolución Nº 19/2011/INCAA, y la Resolución Nº 117/2011/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los proyectos previstos por el CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, en adelante CONSEJO ASESOR DEL SATVD-T, y en el marco del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales, se encuentra el de promover la producción de contenidos audiovisuales que afiancen la comunicación en nuestro país con un sentido federal, brindando a los televidentes de todas las provincias un contenido de excelencia.

Que por la Resolución Nº 1529/2010/INCAA se llamó a Concurso "SERIES DE DOCUMENTALES FEDERALES" a directores, guionistas y productores independientes de todo el país, a presentar proyectos de series para televisión digital de OCHO (8) capítulos de VEINTISESIS (26) minutos de duración incluidos títulos y rodantes.

Que por Resolución Nº 117/2011/INCAA, se nombra a los ganadores del ya citado concurso.

Que por la Resolución Nº 1529/2010/INCAA, ART. 11, se decide que la Presidenta del INCAA designará un tutor para cada uno de los proyectos que resulten ganadores, quien tendrá intervención en carácter de asesor técnico y artístico, certificando mediante informes escritos las diferentes etapas de realización integral de la serie, los cuales deberá remitir al Consejo Asesor del SATVD-T y al INCAA.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese como tutores de los Proyectos Ganadores del Concurso SERIES DE DOCUMENTALES FEDERALES a las siguientes personas;

1. El Conurbano es Historia - (Tutor: Franca González)

2. Propiedad: Privados - (Tutor: Franca González)

3. Prematuros - (Tutor: Diego Fernández)

4. Gente Necesaria, Historias de la educación - (Tutor: Diego Fernández)

5. Militantes - (Tutor: Pablo Feuillade)

6. Sustancias Elementales- (Tutor: Pablo Feuillade)

7. Nosotros, Campesinos - (Tutor: Carlos Cáceres)

8. Luz Mediterránea - (Tutor: Natalia Bacalini)

9. La Primavera de los Silencios - (Tutor: Sergio Kogan)

10. Extensión - (Tutor; Gustavo Alonso)

11. Pinta tu aldea- (Tutor: Gustavo Alonso)

12. Latente (Una Historia entre dientes) - (Tutor: Alejandro Biondo)

13. Remedieras del Desierto- (Tutor: Alejandro Biondo)

14. Centros Clandestinos. Terrorismo de Estado en el Nuevo Cuyo - (Tutor: Alejandro Biondo)

15. Galaxia laguna seca - (Tutor: Guillermo Elordi)

16. Paraná, Historia de un Río - (Tutor: Guillermo Elordi)

17. 4 Guitarras (Tutor: Sergio Iglesias)

18. La Libertad (Tutor: Sergio Iglesias)

19. Aventura mesopotamia. Bitácora de un viaje - (Tutor: Sergio Petrakis)

20. Indio Canal TV- (Tutor: Ignacio Rey)

21. Maestros del Norte - (Tutor: Ignacio Rey)

22. Sin Tierra en los Ojos - (Tutor: Ignacio Rey)

23. Blanco y Negro - (Tutor: Fernando Sirianni)

24. Sobre los rieles de la Historia - (Tutor: Rafael Vásquez Rivera)

25. El País de la Vidala - (Tutor: María Elena Bomczuk)

26. 1001 noches- (Tutor: Susana Nieri)

27. Piratas, pastores, inversores - (Tutor: Susana Nieri)

28. Argentinos en la Antártica - (Tutor: José Salvia)

29. Hombre Sur - (Tutor: José Salvia)

30. Sur, Rock n Roll y después - (Tutor: José Salvia)

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 22/02/2011 Nº 19368/11 v. 22/02/2011

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 360/2011

Bs. As., 1/2/2011

VISTO, el Expediente Nº 4298/2010/INCAA, la Resolución 1531/2010/INCAA, la Resolución Nº 18/2011/INCAA, y la Resolución Nº 119/2011/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los proyectos previstos por el CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, en adelante CONSEJO ASESOR DEL SATVD-T, y en el marco del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales, se encuentra el de promover la producción de contenidos audiovisuales que afiancen la comunicación en nuestro país con un sentido federal, brindando a los televidentes de todas las provincias un contenido de excelencia.

Que por la Resolución Nº 1531/2010/INCAA se llamó a Concurso “SERIES DE FICCION FEDERALES” a directores, guionistas y productores independientes de todo el país, a presentar proyectos de series para televisión digital de OCHO (8) capítulos de VEINTISEIS (26) minutos de duración incluidos títulos y rodantes.

Que en la Resolución Nº 119/2011, se nombra a los ganadores del ya citado concurso.

Que en la Resolución Nº 1531/2010/INCAA para dicho Concurso se expresa la necesidad de designar tutores, los cuales estarán a cargo de la supervisión y asesoría técnica de cada uno de los proyectos ganadores en la etapa de rodaje y producción de los mismos.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese como tutores de los Proyectos Ganadores del Concurso SERIES DE FICCION FEDERALES a las siguientes personas;

1. Los Pibes del Puente – (Tutor: Diego Palacio)

2. El viaje: nueve días buscando Norte – (Tutor: Diego Palacio)

3. Gigantes – (Tutor: Diego Dubcovsky)

4. El esquema de Ponzi – (Tutor: Patricia Carrascal)

5. Corazón de Vinillo – (Tutor: Andrea Bruno)

6. El aparecido (Tutor: Karina Castellano)

7. La Nieta de Gardel (Tutor: Karina Castellano)

8. Las otras Ponce (Tutor: César Castellano)

9. Córdoba Casting (Tutor: Rosendo Ruiz)

10. Las viajadas (Tutor: Pablo Anzoátegui)

11. Ana y el Vino (Tutor: Pablo Anzoátegui)

12. En la Viña del Señor (Tutor: Alejandro Carreras)

13. Payé – (Tutor: Eloy Alazard)

14. El camino del héroe – (Tutor: Eloy Alazard)

15. La riña – (Tutor: Marcela Calabró)

16. Mañana, Siesta, Tarde y Noche – (Tutor: Marcela Calabró)

17. Muñecos del destino – (Tutor: Jorge Rocca)

18. La Chacra – (Tutor – Sebastián Ponce).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 22/02/2011 Nº 19372/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10016. 01/02/2011 Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

IVANA TERMANSEN, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTÍNEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. “B” 10016

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20110101	80.2484	470.2973	74003.2423	6955.6934	424.6703	20110103	0.02	0.68
20110102	80.2496	470.3922	74064.7190	6959.2400	424.7854	20110104	0.02	0.60
20110103	80.2508	470.4871	74126.2467	6962.7883	424.9005	20110105	0.02	0.59
20110104	80.2520	470.5820	74187.8255	6966.3384	425.0139	20110106	0.02	0.57
20110105	80.2532	470.6769	74249.4554	6969.8903	425.1325	20110107	0.02	0.51
20110106	80.2544	470.7718	74311.1364	6973.4440	425.2372	20110110	0.02	0.64
20110107	80.2556	470.8667	74372.8686	6976.9995	425.3402	20110111	0.02	0.59
20110108	80.2568	470.9616	74434.6520	6980.5568	425.4397	20110112	0.02	0.62
20110109	80.2580	471.0566	74496.4866	6984.1159	425.5393	20110113	0.02	0.57
20110110	80.2592	471.1516	74558.3725	6987.6767	425.6389	20110114	0.02	0.59
20110111	80.2604	471.2466	74620.3098	6991.2393	425.7280	20110117	0.02	0.64
20110112	80.2616	471.3416	74682.2985	6994.8037	425.8398	20110118	0.02	0.61
20110113	80.2628	471.4366	74744.3386	6998.3699	425.9429	20110119	0.02	0.61
20110114	80.2640	471.5316	74806.4302	7001.9379	426.0513	20110120	0.02	0.56
20110115	80.2652	471.6267	74868.5733	7005.5077	426.1510	20110121	0.02	0.56
20110116	80.2664	471.7218	74930.7679	7009.0793	426.2507	20110124	0.02	0.64
20110117	80.2676	471.8169	74993.0141	7012.6527	426.3504	20110125	0.02	0.60
20110118	80.2688	471.9120	75055.3120	7016.2279	426.4536	20110126	0.02	0.61
20110119	80.2700	472.0071	75117.6615	7019.8049	426.5656	20110127	0.02	0.61
20110120	80.2712	472.1022	75180.0628	7023.3837	426.6724	20110128	0.02	0.64
20110121	80.2724	472.1974	75242.5158	7026.9643	426.7792	20110131	0.02	0.64
20110122	80.2736	472.2926	75305.0207	7030.5467	426.8773			
20110123	80.2748	472.3878	75367.5774	7034.1309	426.9754			
20110124	80.2760	472.4830	75430.1860	7037.7169	427.0735			
20110125	80.2772	472.5782	75492.8465	7041.3047	427.1716			
20110126	80.2784	472.6734	75555.5590	7044.8943	427.2837			
20110127	80.2796	472.7686	75618.3236	7048.4857	427.3889			
20110128	80.2808	472.8639	75681.1402	7052.0789	427.4958			
20110129	80.2820	472.9592	75744.0089	7055.6739	427.6027			
20110130	80.2832	473.0545	75806.9298	7059.2707	427.7097			
20110131	80.2844	473.1498	75869.9029	7062.8693	427.8167			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a

http://www.bcra.gov.ar | Estadísticas e Indicadores | Monetarias y Financieras | Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA | Series de tasas de interés -Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 22/02/2011 Nº 19590/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10015. 01/02/2011. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre “Efectivo mínimo”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre “Efectivo mínimo” (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
2011	
Ene.	11.07

La información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | Estadísticas e Indicadores | Monetarias y Financieras | Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas | Tasas de interés | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja “Badlar_priv”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

IVANA TERMANSEN Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTÍNEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 22/02/2011 Nº 19591/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10010. 24/01/2011. Ref.: “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Operación de los dispositivos de seguridad. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. frente a diversos hechos delictivos acaecidos últimamente, con referencia a lo dispuesto en los puntos 6.9.10. y 6.9.11. de las normas vigentes sobre el programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad y los instructivos y consignas para los puestos de seguridad, respectivamente, que debe contener el plan de seguridad de cada entidad financiera.

Al respecto, les señalamos que tales disposiciones imponen la necesidad, frente a la dinámica del fenómeno delictivo, de actualizar en forma permanente dicho plan y de incluir, entre los procedimientos señalados en el párrafo que precede, los mecanismos que, ante cualquier situación concreta o riesgo potencial que afecte o pueda afectar su seguridad y la de su personal, así como la de su clientela y el público en general, aseguren la eficaz y oportuna articulación de todas las medidas necesarias que faciliten la inmediata intervención de los organismos jurisdiccionales de seguridad, coadyuvando efectivamente al cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OMAR ARCE, Gerente de Seguridad en Entidades Financieras — BENIGNO VELEZ, Gerente General.

e. 22/02/2011 Nº 19594/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 5175. 24/01/2011. Ref.: Circular RUNOR 1 - 959. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras. Reglamentación de la Ley 26.637.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado, con fecha 20.1.11, la siguiente resolución:

“1. Sustituir los primeros párrafos de los puntos 2.3. y 2.9.1. (este último según Comunicación “A” 5120), el inciso i) del apartado d) del punto 2.10.1. y el punto 5.1.1.3. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” en los términos del anexo a la presente resolución.

2. Incorporar los puntos: 2.3.2.9.; 2.10.1.e); 2.11.; 3.1.5.; 5.2.2.8. y 5.2.3.9. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” en los términos del anexo a la presente resolución.

3. Establecer que la implementación de las medidas de seguridad a que se refieren los puntos que se incorporan a las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” según lo previsto en los puntos 1. y 2. de la presente resolución deberá cumplimentarse a más tardar en las fechas que para cada caso se indica:

3.1. primer párrafo del punto 2.3. y 2.10.1.d) —tesoro blindado para cajas de seguridad de alquiler—: 30.6.2012.

3.2. punto 2.3.2.9. y 2.10.1 .e) —caja-tesoro móvil para cajas de seguridad de alquiler—: 31.12.2011.

3.3. puntos 2.9.1. y 5.1.1.3. —barreras visuales — mamparas laterales para las cajas y cajeros automáticos-:

3.3.1.: 30.6.2011 para las casas que se encuentren radicadas en los aglomerados que se indican a continuación:

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Gran Buenos Aires.
- Gran Córdoba y Río Cuarto.
- Bahía Blanca - Cerri.
- Mar del Plata - Batán.
- Gran Mendoza.
- San Luis - El Chorrillo.
- Gran Rosario.
- Concordia y Paraná.
- Gran Santa Fe.
- Gran Resistencia.
- Gran Corrientes.
- Posadas.
- Gran Tucumán
- Tafí Viejo.

3.3.2.: 31.12.2011 para las casas que se encuentren radicadas en el resto del país.

A los fines del cumplimiento de este cronograma, las casas de las que dependan operativamente determinan el tratamiento aplicable a los cajeros automáticos, estén instalados en posiciones neutrales o no.

Este cronograma no afecta al establecido en el punto 2.9.1. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” (texto según la Comunicación “A” 5120), el que mantiene plena vigencia.

3.4. punto 2.11. —medidas para impedir el uso de teléfonos móviles y otros dispositivos de comunicación—: 30.4.2011.

Sin perjuicio de los plazos establecidos precedentemente, las entidades financieras deberán informar a la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras de esta Institución, como máximo, al 31.3.2011 el plan de adecuación para dar cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los puntos 3.1. y 3.2., el cual deberá ser aprobado por el Directorio (o autoridad equivalente) de cada entidad financiera.

A tal fin, la información deberá incluir el cronograma gradual de cumplimiento para que las diferentes casas satisfagan dichos requisitos, según los criterios que adopte cada entidad financiera, de modo que la consecución de ese objetivo se distribuya razonablemente durante el lapso establecido en función de su cantidad, ubicación, características edilicias, etc.

Además, las entidades financieras deberán informar, mediante presentación suscripta por la persona responsable de la seguridad de la entidad financiera a que se refiere el punto 6.8. de las normas vigentes en la materia, dirigida a la mencionada gerencia, el grado de avance del plan para alcanzar los requerimientos a que se refiere el punto 3.1., como máximo, al 30.11.2011, en tanto que respecto de los requisitos establecidos en el punto 3.2., dicha información deberá ser presentada al 31.5.2011 y al 31.8.2011.

No obstante lo dispuesto precedentemente, se admitirá que las entidades financieras que, a la fecha de la presente reglamentación, ofrezcan el servicio de cajas de seguridad de alquiler, continúen haciéndolo en las actuales condiciones hasta que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 3.1. y 3.2., sin que para ello puedan excederse los respectivos plazos máximos, según el medio utilizado.

En consecuencia, las entidades financieras que no acrediten dicho cumplimiento deberán cesar en la prestación de ese servicio a partir del 1.7.2012 y 1.1.2012, respectivamente.

A los efectos de la mencionada acreditación será condición dar cumplimiento previo a los requisitos establecidos en las normas “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” que se señalan a continuación:

- en el punto 2.3.1.6. sobre el tesoro blindado (bóveda) relativo al certificado sobre su aptitud técnica expedido por el profesional legalmente habilitado para intervenir en el certificado de obra y a los que deben expedir los responsables legales de las empresas proveedoras de los diferentes elementos que lo componen.

- en el punto 2.3.2. sobre la caja-tesoro móvil acompañando el certificado expedido por el fabricante con todos los detalles constructivos que respalde su aptitud técnica.

La presentación de la mencionada documentación será efectuada ante la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras de esta Institución con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el inicio del servicio por la entidad financiera.

En ambos casos, será requisito adicional la verificación previa de los organismos jurisdiccionales de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 19.130, la cual será solicitada por esta Institución una vez que se cuente con los mencionados certificados.”

Oportunamente, les haremos llegar las hojas que corresponda reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OMAR ARCE, Gerente de Seguridad en Entidades Financieras. — BENIGNO VELEZ, Gerente General.

ANEXO

B.C.R.A.	Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras. Reglamentación de la Ley 26.637	Anexo a la Com. "A" 5175

"2.3. Tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o de valores de terceros y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, piso y techo no controlables, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico, que reúna las características mínimas que se enuncian en el punto 2.3.1."

"2.9.1. Se deberá contar, acorde con la disposición y el diseño de cada local, con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja, incluyendo la obstaculización de la visión mediante mamparas laterales. La visualización deberá ser posible desde la posición de los cajeros hacia el recinto de atención al público pero no a la inversa utilizando el material apropiado para ese fin. En ningún caso, la aplicación de dichas medidas deberá afectar el cumplimiento de las restantes medidas de seguridad contenidas en la presente reglamentación."

"5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra el cajero automático y/o respecto del usuario.

Sin perjuicio de ello, deberá colocarse una barrera visual que impida la visión por parte de otras personas en ocasión de la utilización del cajero automático (operación del teclado y extracción del dinero) por parte de la clientela, sin que ello afecte la normal toma de imágenes de los movimientos mediante el circuito cerrado de televisión (CCTV)."

"2.3.2.9. Aquellas cajas-tesoro móvil que sean utilizadas exclusivamente para prestar el servicio de cajas de seguridad de alquiler, además de que cumplan los requisitos establecidos precedentemente, deberán ser ubicadas en un recinto exclusivo para este fin, de modo de impedir la observación por parte de otras personas y asegurar la debida confidencialidad y resguardo para su utilización por parte del locatario.

Con independencia del número de cajas-tesoro móviles que se instalen (una o más) para prestar ese servicio, dichos dispositivos deberán ubicarse en el centro del recinto para permitir la visualización de su frente y la circulación alrededor de ellas.

Dicho local deberá contar con puerta de acceso con sensores de apertura y con cerradura de seguridad, preferentemente electrónica y biométrica para el registro de acceso de las personas autorizadas, con sensores de triple tecnología para el monitoreo del recinto conectados con la alarma policial y circuito cerrado de televisión (CCTV) digital de vigilancia con grabación a demanda las 24 hs. y la posibilidad de monitoreo remoto."

"2.10.1.d).........

i. Interior del tesoro blindado (bóvedas para uso propio y para caja de seguridad de alquiler). De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros, debiendo preverse algún sistema de iluminación, ya sea de modo tradicional o a través de proyectores infrarrojos. Debe permitir su encendido a voluntad, cuando se requiera su observación (tanto de la cámara como de los elementos de visualización). El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. Tanto la cámara como el sistema de iluminación estarán protegidos contra una eventual interrupción del suministro eléctrico."

"2.10.1.e) Recinto para caja-tesoro móvil destinada a la prestación del servicio de cajas de seguridad de alquiler. Debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que ingresen al recinto y circulen en él, así como la toma de imágenes y grabación a demanda durante las 24 hs. de todos los movimientos en forma simultánea."

"2.11. Prohibición de utilización de terminales de servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Las entidades financieras deberán adoptar los medios técnicos conducentes a hacer operativa la prohibición legal establecida en cuanto al uso de terminales del servicio de telefonía móvil.

A tal fin, deberán impedir durante el horario de atención el uso de dichos equipos y otros dispositivos de comunicación similares en el local de atención al público y en el sector de cajas de seguridad de alquiler. No obstante, estará exceptuado de esta limitación el empleo de equipos VHF y UHF, siempre que ello se encuentre limitado al personal que cumpla funciones de seguridad ya sea en relación de dependencia o contratado.

A tal efecto, podrán aplicar medidas tales como la retención por parte de personal de seguridad y/o de la entidad con guarda individualizada del dispositivo en ocasión del acceso a ese recinto; ingreso con el equipo en bolsas precintadas con mecanismos que impidan su apertura, recubiertas o no con material aislante de la señal de comunicación; contenedores radioeléctricos (tipo "Jaula de Faraday"); detectores de señales de terminales de telefonía móvil y similares; dispositivos inhibidores o bloqueadores de dichas señales; etc.

La utilización de los dispositivos técnicos que inhiban o bloqueen las señales de terminales del servicio de telefonía móvil y similares no deberá afectar los derechos de terceros fuera del recinto de la sucursal, tales como la interferencia en comunicaciones, transmisión de mensajes y datos, ni resultar perjudiciales para la salud de las personas y afectar el normal funcionamiento de otros dispositivos de seguridad en el interior y exterior de la casa de la entidad financiera en la cual se encuentren instalados.

Para su empleo los dispositivos deberán contar con certificación de sus proveedores sobre el cumplimiento de tales requisitos y encontrarse previamente homologados y registrados conforme a las especificaciones que establezca oportunamente esta Institución.

Asimismo, cuando dichos dispositivos inhibidores o bloqueadores operen con emisiones radioeléctricas, se deberá cumplir con los límites establecidos en la reglamentación vigente sobre Radiaciones no Ionizantes (Resolución Nº 202/1995 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y Resolución Nº 3690/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones)."

"3.1.5. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11."

"5.2.2.8. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11."

"5.2.3.9. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11."

e. 22/02/2011 Nº 19596/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10017. 02/02/2011 Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 10014, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 63 días hasta la suma de $VN 411.037.000; en Letras Internas del BCRA en pesos a 119 días hasta la suma de $VN 278.970.000; en Letras Internas del BCRA en pesos a 140 días hasta la suma de $VN 290.000.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 196 días de plazo original y 196 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 1.103.925.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 294 días de plazo original y 280 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 545.005.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 364 días de plazo original y 350 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 336.600.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 546 días de plazo original y 532 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 310.500.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 728 días de plazo original y 721 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 75.000.000 y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1456 días de plazo original y 833 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 107.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 22/02/2011 Nº 19598/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10014. 31/01/2011. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 22/02/2011 Nº 19605/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10011. 26/01/2011. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 10009, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 63 días hasta la suma de $VN 116.267.000; en Letras Internas del BCRA en pesos a 112 días hasta la suma de $VN 92.435.000; en Letras Internas del BCRA en pesos a 140 días hasta la suma de $VN 202.300.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 196 días de plazo original y 196 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 607.100.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 294 días de plazo original y 287 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 622.300.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 364 días de plazo original y 357 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 169.100.000; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 546 días de plazo original y 539 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 146.000.000; y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1456 días de plazo original y 840 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 187.900.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NICOLAS DELLE GRAZIE, Subgerente de Administración de CRyL — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 22/02/2011 Nº 19606/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10013. 28/01/2011. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Febrero de 2011.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante febrero de 2011 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante febrero de 2011 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0015.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en enero de 2011 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 11,8% anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para febrero de 2011 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENRIQUE C. MARTÍN, Subgerente de Emisión de Normas. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. FEBRERO DE 2011.	Anexo a la Com. "B" 10013

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0155	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0155	3	si
Títulos Discount denominados en pesos (DICP)	0,0235	2	si
Títulos Discount denominados en dólares regidos por la ley argentina (DICA)	0,0380	4	no
Títulos Discount denominados en dólares ley de Nueva York (DICY)	0,0535	4	no
Títulos Par denominados en dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0475	4	no
Títulos Par denominados en pesos (PARP)	0,0380	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0270	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en dólares ley argentina (TVPA)	0,0435	4	si
Valores Negociables vinculados al PBI en dólares ley de Nueva York (TVPY)	0,0415	4	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0190	1	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 6a. Serie al 2% (PR13)	0,0300	2	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0210	2	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0160	1	si
Bonos de la Nación Argentina en dólares al 7% 2013 (AS13D)	0,0320	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0205	4	si
Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0260	1	si
Bonos de la Nación Argentina en dólares al 7% 2017 (AA17D)	0,0295	4	si
Bonos de la Nación Argentina en dólares al 7% 2011 (AM11D)	0,0135	3	si
Bonos de la Nación Argentina en pesos a tasa Badlar pr. +275pb vto. 2014 (AE14P)	0,0140	1	si
Bonos del Gobierno Nacional en pesos al 10,5% vto. 2012 (AJ12P)	0,0295	1	no
Bonos de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada + 300 pb vto. 2015 (AS15P)	0,0080	2	si
Títulos Discount denominados en dólares regidos por ley argentina Canje 2010 (DIA0)	0,0285	4	no
Títulos de Deuda de la Provincia de Córdoba en dólares vto. 2017 (CO17D)	0,0075	4	n.a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 02.02.11 (L02F1)	0,0025	1	n.a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 16.02.11 (L16F1)	0,0025	1	n.a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 23.02.11 (L23F1)	0,0025	1	n.a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 23.03.11 (L23M1)	0,0025	1	n.a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 13.04.11 (L13A1)	0,0025	1	n.a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 27.04.11 (L27A1)	0,0025	1	n.a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 18.05.11 (BY11N)	0,0025	1	n.a.
Notas internas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 08.06.11 (B611L)	0,0025	1	n.a.
Notas internas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.07.11 (BU11L)	0,0025	1	n.a.
Notas internas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 31.08.11 (BG11L)	0,0025	1	n.a.

n.a.: no aplicable.

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0230
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0260
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0345
Banco Macro (BMA)	0,0265
Banco Patagonia (BPAT)	0,0235
Celulosa Argentina (CELU)	0,0310
Comercial del Plata (COME)	0,0385
Cresud (CRES)	0,0250
Edenor (EDN)	0,0250

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0290
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0245
Ledesma (LEDE)	0,0215
Mirgor (MIRG)	0,0310
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0235
Pampa Energía (PAMP)	0,0220
Petrobras Energía (PESA)	0,0325
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0245
Siderar (ERAR)	0,0270
Solvay Indupa (INDU)	0,0235
Telecom Argentina (TECO2)	0,0245
Tenaris (TS)	0,0265
Transener (TRAN)	0,0260
Transportadora de Gas del Norte (TGNO4)	0,0330
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0265
YPF (YPFD)	0,0285

e. 22/02/2011 Nº 19611/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10009. 24/01/2011 Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO H. PINTO, Subgerente de Operaciones con Títulos. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros..

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 22/02/2011 Nº 19619/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5178. 28/01/2011. Ref.: Circular CIRMO 3 - 42 Circulación monetaria. Actualización.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de acuerdo con lo establecido en las Comunicaciones "A" 5127 y "A" 5146, relacionadas con las obligaciones para las entidades financieras de prestación en forma gratuita del servicio de venta y gestión de cobro del "cheque cancelatorio" y de exhibir carteles informativos sobre las características básicas de ese servicio, se incorporan los puntos 8.10. Servicio de venta y gestión y 8.11. Publicidad, en la Sección 8. de las normas sobre "Circulación Monetaria".

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. En ese sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JULIO C. PANDO, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CIRCULACION MONETARIA"

-Indice-

8.7. Extravío, sustracción o destrucción del cheque cancelatorio.

8.7.1. Obligaciones a cargo del tenedor desposeído.

8.7.2. Obligaciones a cargo de la entidad financiera.

8.8. Embargos.

8.9. Cobranza de CHC con oposición.

8.10. Servicio de venta y gestión.

8.11. Publicidad.

Tabla de correlaciones.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 5178	Vigencia: 28/01/2011	Página 7

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 8. Cheques cancelatorios.

8.9. Cobranza de CHC con oposición.

8.9.1. En caso de que el legítimo beneficiario final de un CHC con oposición, no cuente con el instrumento físico y haya efectuado las acciones especificadas en el punto 8.7.1. — "obligaciones a cargo del tenedor desposeído"—, podrá presentarse para su gestión de cobro en el BCRA.

8.9.2. En caso de que el CHC con oposición que se presente al cobro cuente con endoso certificado por escribano público, se deberá solicitar al beneficiario, con anterioridad al pago, certificación de la firma del escribano en el Colegio de Escribanos, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 8.4.1. de las presentes normas. En caso de que el CHC con oposición presentado al cobro no cuente con endoso certificado por escribano público, se realizarán las acciones descriptas en el punto 8.9.4.

8.9.3. En caso de haber constatado en la consulta a la base de cheques cancelatorios que el CHC que se presenta al cobro se encuentra en estado "Embargado", se deberá verificar contra lo informado por la consulta mencionada, si el beneficiario tenedor es quien se encuentra embargado. De no ser así, se procederá a su pago luego de ejecutar las acciones dispuestas en el punto 8.4.1. de las presentes normas. De encontrarse embargado el tenedor del CHC, se deberán realizar las acciones descriptas en el punto 8.9.4.

8.9.4. La entidad financiera deberá retener el CHC con oposición que se presente al cobro, bajo responsabilidad del denunciante y fotocopiar por duplicado el anverso y reverso de dicho documento.

Entregar al presentante recibo y copia de la pantalla de consulta a la base administrada por el BCRA de cheques cancelatorios con oposición, debidamente firmada y con sello de la entidad.

Remitir dentro de los 5 días corridos el CHC con oposición retenido al BCRA —Gerencia de Tesoro—, mediante nota —en original y copia— con membrete de la entidad presentante, la que deberá ser refrendada con firmas registradas en el Banco Central y en la cual se deberá detallar al menos su numeración, importe, fecha de integración.

8.10. Servicio de venta y gestión.

Las entidades financieras deberán prestar en forma gratuita el servicio de venta y gestión del cheque cancelatorio.

8.11. Publicidad.

8.11.1. Las entidades financieras deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, depósitos y pagos, carteles informativos —que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura— sobre las características básicas del "cheque cancelatorio".

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones mencionadas deberán ingresar al sitio exclusivo https://www3.bcra.gov.ar.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5178	Vigencia: 28/01/2011	Página 11

8.11.2. Modelo de cartel informativo.



Cheque Cancelatorio

*El Banco Central de la República Argentina aprobó la instrumentación del **Cheque Cancelatorio** para reducir el uso de dinero en efectivo.*

- El cheque cancelatorio constituye un medio de pago asimilable al efectivo. Es gratuito, no se podrán cobrar costos adicionales de ningún tipo.
- Podrán ser librados en pesos y en dólares. Los cheques cancelatorios en dólares únicamente podrán utilizarse para operaciones inmobiliarias.
- Quien desee utilizar un cheque cancelatorio deberá obtenerlo en la entidad financiera en la cual tenga cuenta y firma registrada.
- Se admiten hasta dos endosos nominativos, que deberán ser certificados por escribano público, autoridad judicial o autoridad bancaria.
- El cliente podrá solicitar la cantidad de cheques necesarios para cubrir el total de la operación.

Montos | *En pesos desde $5.000 hasta $400.000. En dólares desde US$2.500 hasta US$100.000.*
Cuándo | A partir del 23 de noviembre.
Dónde obtenerlos | En la entidad bancaria en cual usted tenga cuenta y firma registrada.
Consultas y reclamos | Línea gratuita del BCRA, 0-800-999-6663 o Portal del Cliente Bancario, www.clientebancario.gov.ar.

Más bancarización, más inclusión social



Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 5178	Vigencia: 28/01/2011	Página 12

CIRCULACIÓN MONETARIA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capítulo	Punto	Párrafo	
8.	8.1.2.	-	Anexo "A" 3201	-	1.2.	-	Según Com. "A" 5130
	8.1.3.	-	"A" 5130	-	-	-	-
	8.2.	-	"A" 3201	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.2.1.	-	"A" 3201	-	1.	-	Según Com. "A" 5130
	8.2.2.	-	"A" 3202	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.2.3.	-	"A" 3210	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.2.4.	-	"A" 3201	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.3.	-	"A" 3201	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.3.1.	-	"A" 3201	-	5.	-	Según Com. "A" 5130
	8.3.2.	-	"A" 3201	-	6.	-	Según Com. "A" 5130
	8.3.3.	-	"A" 3201	-	7.	-	Según Com. "A" 5130
	8.3.4.	-	Anexo "A" 3201	-	3.	-	Según Com. "A" 5130
	8.4.	-	"A" 3201	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.4.1.	-	"A" 3201	-	8.	-	Según Com. "A" 5130
	8.4.2.	-	"A" 3201	-	9.	-	Según Com. "A" 5130
	8.4.3.	-	"A" 3201	-	10.	-	Según Com. "A" 5130
	8.5.	-	"A" 3201	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.6.	-	"A" 3201	-	13.	-	Según Com. "A" 5130
	8.7.	-	"A" 3201	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.7.1.	-	"A" 3201	-	14.	-	Según Com. "A" 5130
	8.7.2.	-	"A" 5130	-	-	-	
	8.8.	-	"A" 3201	-	-	-	Según Com. "A" 5130
	8.9.	-	"A" 3201	-	16.	-	Según Com. "A" 5130
	8.10.		"A" 5127		4.	2do.	Según Com. "A" 5178
	8.11.	-	"A" 5146	-	-	-	Según Com. "A" 5178

e. 22/02/2011 Nº 19622/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5173. 20/01/2011. Ref.: Circular OPRAC 1-651. LISOL 1-530. Financiamiento al sector público no financiero. "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2011".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- No formular observaciones, en el marco de las disposiciones sobre "Financiamiento al sector público no financiero", a que las entidades financieras puedan adquirir Letras del Tesoro a ser emitidas bajo el "Programa Global de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2011", por un valor nominal de hasta $ 2.000.000.000, sin superar los límites máximos de asistencia crediticia al sector público no financiero que les resultan aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.1. de la Sección 6. de las citadas normas."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO,Subgerente General de Normas.

e. 22/02/2011 Nº 19625/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5179. 28/01/2011 Ref.: Circular REMON 1 - 864. Efectivo mínimo. Integración mínima diaria. Disminución transitoria. Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Extender, hasta el 30.4.11, la vigencia del punto 6.3. de la Sección 6. de las normas sobre "Efectivo mínimo" referido a la integración mínima diaria en pesos."

Adicionalmente, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Efectivo mínimo". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración en promedio de efectivo mínimo.

A partir del 1.12.08 podrá computarse, a los fines de la integración del efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera, el total del efectivo mantenido en las entidades financieras,

en tránsito y en empresas transportadoras de caudales a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. de la Sección 2.

6.2. Tratamiento de los depósitos especiales vinculados a la exteriorización y la repatriación de capitales con motivo de la Ley 26.476.

El defecto de aplicación de recursos correspondiente a depósitos en pesos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese período.

Asimismo, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional reglamente el destino de la capacidad de préstamo, tanto en pesos como en moneda extranjera, los defectos de aplicación serán remunerados por esta Institución. A ese fin deberán ser considerados en los cálculos de la retribución de los saldos de las cuentas abiertas en el Banco Central —puntos 2.4. y 2.5., respectivamente—.

6.3. Integración mínima diaria en pesos.

Desde el 6.12.10 y hasta el 30.4.11, el requerimiento de integración mínima diaria en pesos a que se refiere el punto 2.3. de la Sección 2. será equivalente al 30% de la exigencia respectiva.

Versión: 8a.	COMUNICACION “A” 5179	Vigencia: 28/01/2011	Página 1

EFECTIVO MÍNIMO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. “A” 4449.
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. “A” 4449.
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		Según Com. “A” 3498.
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. “A” 4771.
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		Según Com. “A” 3498.
	5.2.		“A” 3905			5.		
	5.3.		“A” 3905			5.		Según Com. “A” 4449.
6.	6.1.		“A” 4872					
	6.2.		“A” 4916			3.		
	6.3.		“A” 5152					Según Com. “A” 5179.

e. 22/02/2011 Nº 19627/11 v. 22/02/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9999. 07/01/2011. Ref.: Operaciones de Compra de Títulos con contrapartida en Cuentas Corrientes y Cuentas a la Vista (DVP) concertadas en el MAE y Liquidables en la CRyL. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Ustedes a los efectos de informarles que a partir del 10 de enero de 2011 podrán concertarse operaciones para liquidar DVP (Delivery Versus Payment), según se encuentra establecido por Comunicación “B” 9817 del 28.04.2010, con todas las especies autorizadas a ser mantenidas en la CRyL.

El ítem “Especies Negociables” de la Comunicación “B” 9817 quedará redactado de la siguiente manera:

- **Especies Negociables**: Todas las autorizadas a depositar en CRyL.

Saludamos a Uds. muy, atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JUAN IGNACIO BASCO, Subgerente General de Operaciones. — NICOLAS DELLE GRAZIE, Subgerente de Administración de CRyL.

e. 22/02/2011 Nº 19628/11 v. 22/02/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANERA LA QUIACA

Sección “S” 3/2/2011

Se cita a la/s persona/s abajo enumeradas para dentro de diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios que se mencionan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101,1103,1104 y 1105 del C.A. se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana sito en calle Av. Lamadrid 555 de la ciudad de La Quiaca provincia de Jujuy, bajo apercibimiento del Art. 1004. Asimismo deberán ser patrocinados por abogado conforme lo establece el Art. 1034 y 1017 Punto 2 del Código Aduanero - Fdo.: Ad. Trib. ANGEL EDUARDO DIAZ, Administrador, AFIP, DGA La Quiaca.

SC-34	Causante	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
109/10	CRUZ ENZO ABEL, ALFREDO ABRALAITE, FLORENCIA MAMANI JAVIER ALBERTO CONDORI	987	12101,52	4381,52
112/10	ESPEJO ,VIVIANA	987	2..183.,27	889,57
113/10	CALIZAYA ELVIRA	987	4.469,79	1.835,69
117/10	CONDORI JUAN CARLOS	987	4.158,36	1.768,36
118/10	SANDOVAL ANITA	987	2.179,35	914,60

SC-34	Causante	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
122/10	VELAZQUEZ ,RODRIGO	987	1.516,54	532,23
130/10	HINOJOSA ESCOBAR JAIME	987	3.208,45	1.284,31
134/10	QUISBERT IBAÑES MARIO	987	3.101,67	1.301.67
136/10	VELAZQUEZ SILVERIO	987	2.606,60	926,60
139/10	AVILA MARCOS CESAR	987	2.044,00	1.044,00
142/10	SANTOS PARI YOVANA	995	1.000,00	
144/10	VEGA JORGE LEONARDO	978	1.300,00	940,10
145/10	MARTINEZ BALDERRAMA, DAMIAN	987	3.909,91	1.389,91
147/10	BLANCO ARIEL ANTONIO	987	7.306,38	3.036,39
150/10	MAMANI ZOTAR ROZO	987	5.142,13	2.136,97
151/10	REINA MOLINA ALANDIA	987	2.704,22	960,72
153/10	PUCA JOSE ARMANDO	987	3,254,79	1.352,63
155/10	CALDERON MERCEDES SOLEDAD	987	3.356,24	1.394,78
156/10	QUISPE MOLLO ANTONIO	987	2.578,06	1.071,39
157/10	LUCIO TEJERINA AYALA BERNADINA AYALA	987	2.798,32	1.726,93

	Inculpado	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
158/10	HUANCA RODRIGO WILSON	987	9.114.40	3.787,54
159/10	QUINAYA VARGAS, ELEUTERIA	987	2.582,08	998,99
161/10	GUERRERO MANUEL	987	7.292,33	2819,88
162/10	HUARANCA VICTOR ALEJANDRO	987	3.601,00	1461,80
163/10	OCHOA SILVANO	987	3.701,25	1538,17
164/10	CHOCOBAR DONATO GERMAN	987	3.225,76	1380,55
165/10	ROMERRO CARMEN ROSA	987	3.007,02	1247,29
170/10	PINTO VICTOR HUGO	987	2.065,44	857.36
172/10	ACHO MARIO ALBERTO	987	9.283.76	3778.13
175/10	BAUTISTA NAHUEL AGUSTIN	987	10.003,7	4198,08
178/10	MALDONADO SERGIO RAMON	987	5.966,61	2,479,61
180/10	GASPARMARTINA,CALIZAYA SABRINA-JORGE CALIZAYA	947	3.946,24	1.384,91
183/10	BURGOS ANTONIA	987	2.078,44	863,76
185/10	BLANCO ANTONIO ARIEL	987	2.386,65	991,85
188/10	ZUBELZA LAURA PAULINA	987	3.380,26	1377,14
190/10	ACHO FRANCISCO	987	6.509,02	2708,02
191/10	BLANCO ANTONIO ARIEL	987	4041 .	1616
192/10	ALBERTO ROJAS	987	14543	5610,11
193/10	ACAUPARI CHAMBI FLORENTINA	987	2.468,01	1025,66
198/10	ABALOS CEFERINO	987	2.570,02	1036,76
199/10	CHOQUE MARGARITA	987	2.491,42	1.035,38
200/10	AMADOR ALICIA JUANA	947	7526,72	1569,36
201/10	TUPA GUTIERREZ JOSE	947	4.195,30	829,65
202/10	RODAS LLANOS LUIS-MARTINEZ TITO	947	6.162,56	1233,17
203/10	GALVARRO RUBEN SORIA	947	5.260,38	1093,06
206/10	TOYOYA MIGUEL EDUARDO	947	6.521,26	1307,91
207/10	YUCA GARCIA,JUAN CARLOS	987	6.864,94	2579,82
210/10	ANGULO ANIBAL DAVID	987	3.139,48	1285,28
225/10	RODRIGUEZ AMELIA	987	1.988,27	758,31
272/10	GERONIMO ABDON ZENON	987	2.376,18	987,50
279/10	PEÑALOZA B.SIMONA Y JUAREZ CATALINA	987	2.239,24	1010,45

280/10	MAMANI CABALLERO, JULIA	987	7.897,79	3206,11
282/10	MAMANI NICOLASA	987	2.033,89	845,24
283/10	GERONIMO ABAD VALE	987	2.118.82	880,03
284/10	SAIQUITA ELVIRA	987	3.232,78	1304,07
300/10	SILVESTRE ERAZO, CARLOS GUALBERTO	987	2.356,56	975,71
301/10	SANCHEZ, MIGUEL	987	2.584,73	1084,73
302/10	BENAVIDEZ CARLOPS ALFREDO	987	2.157,64	896,97
304/10	HOYOS MARTA BEATRIZ	987	2.608,65	1152,79
305/10	MURILLO ,NESTOR RUBEN	987	2.285,55	949,83
306/10	BARRA DANIELA DE LA	987	8.313,49	3454,93
308/10	CARLOS MARCELINA MARGARITA	987	5.131,30	2120,88
309/10	SORAIDE GOMEZ DAISY	987.	3.307,86	1327,57
310/10	ROJAS, CALI ANTONIA	987	7.800,06	3241,55
307/10	TOLABA ROLANDO SERGIO	987	15401,9	6460,00
312/10	ESTRADA ROSA BEATRIZ	987	2.794,05	1161,15
314/10	MAMANI ADELINA CRISTINA	987	2.117,50	879,99
317/10	JEREZ ELISA ALEJANDRA	987	6.005,67	2375,33
318/10	ARCE GONZALES HUBBER	987	2.549,37	1059,47
320/10	COLPARI DELGADO ALEJANDRO	987	2.188,14	909,35
325/10	MERIDA ROCHA ELENA	987	7.497,38	3096,59
326/10	CRUZ ,MARIA	987	3.714,38	1532,27
327/0	TOLABA ROBERTO OSCAR	987	5.004,35	2047,97
328/10	HUARANCA PARI ALFREDO PAULINO	987	3.534,43	1433,98
329/10	PERZ LOZA, JUANA	987	3.490,17	1.441,56
330/10	FLORES MAIZARES JUAN GABRIEL	987	3.675,65	1520,27
331/10	ABAN JORGE CESAR	987	2.431,34	930,65

	Inculpado	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
333/10	CONDORI ELVIRA PALOMERO	987	2.004,54	830,19
334/10	DE LA BARRA MABEL	987	3.994,61	1644,59
339/10	CARLOS MACHACA JUANA MARIA	987	4.058,01	1648,52
341/10	MONTOYA, SANDRA	987	2.020,16	839,54
340/10	FARFAN ALFREDO PABLO MIGUEL	987	3.718,16	1557,79
348/10	SIVILA ARENAS PASTOR GABRIEL JUAN FLORES	987	3.678,98	1510,51
349/10	TOLABA EMILIA	987	3.117,22	1295,45
352/10	CAR EDGAR DANIEL –VILCA MARTIN EDUARDO	987	2.468,84	874,77
356/10	MAMANI AGUSTINA	987	2.822,52	1194,52
359/10	RAMOS MARTA	987	9.471,90	3.936,34
361/10	CHUMACERO IBARRA TERESA	987	4.911,30	2.022,05
363/10	MORALES GERARDO	987	2.822,41	1172,94
365/10	CALI ROJAS CARLOS PASTOR	987	3.193,31	1327,08
366/10	SAVEDRA FLORENTINA	987	2.344,34	970,83
368/10	CALI CRUZ TEOFILIO	987	2.262,06	940,07
369/10	RODRIGUEZ, ROMERO NORMA	987	3.841,29	1591,21
370/10	SOTO FERMINA ALBINO	987	2076,48	862,95
371/10	FRITES SIXTA	987	7.149,88	2948,87
372/10	MAZO LEON BENEDICTA	987	3.391,18	1409,31
376/10	MARQUEZ ROSA DEL VALLE	987	2.597,59	1079,51
390/10	GARCIA DAMIANA FLORES REYNALDO FLORES	987	2.850,98	1184,36
378/10	GREGORIO LUCIANA PAOLA	987	2.361,31	981,32
379/10	SOTO ALBIN0 CARMEN	987	2.134,98	887,26
380/10	AMBROSIO REALES LUIS	987	5789,70	2429,70
384/10	CALAPEÑA EDUARDO ARIEL CALAPEÑA NORMANDO LUCAS	987	2360,34	939,91
387/10	ROLANDO VILTE	987	4728,29	1964,98
386/10	CABEZAS HECTOR RUBEN	987	2456,00	992,00
385/10	QUIROGA JUAN CARLOS	987	3.040,94	989,55
388/10	VARGAS NILDA-AMERICO ALARCON Y DELIA RAMOS	987	11408,7	4687,34
397/10	BURGOS JORGE RAUL	987	5123,68	2119,06
399/10	MENDOZA SANTUSA AMERICA	987	3208,89	1328,20
400/10	VILTE CARLOS MATEO	987	4172,99	1728,19
354/10	MORA DE LA VEGA RPIFANIA	987	3.382,90	1367,90
343/10	CRUZ JOSE LUIS	987	2.762,11	1087,30
401/10	MONRROY RICARDO DANIEL	987	19198,4	7973,24
406/10	QUINTASI RUFINA JULIA ARANCIBIA	987	4566,31	1888,85
414/10	MARTINEZ ALICIA LAURA	987	6716,10	2780,79
422/10	VARGAS ISMAEL DANIEL	987	6659,67	2621,55
432/10	CONDORI LETICIA SOLEDAD	987	4009,47	1718,80
433/10	ORTIZ BRAVO ANA MARIA	987	3558,83	1468,86
434/10	SULCA NORMA YOLANDA	987	3258,09	1239,25
435/10	TOLABA VIVIANA	987	2435,06	980,26
441/10	VARGAS PAULINA	987	3818,92	1587,07
446/10	BURGOS, ANTONIA	987	3534,03	1468,67
447/10	ESTRADA MENDO GENOVEVA	987	4112,51	1708,23
451/10	VIRGILIO VARGAS-FERNANDO MARIO VARGAS	987	4780,21	1677,59
461/10	SERRANO ALICIA ROCABADO	987	2714,15	1094,70
462/10	CRUZ, PATRICIA CECILIA	987	2138,43	888,69
463/10	ZENON JAVIER COLQUE	987	2295,22	949,94
464/10	HUARANCA RUIZ SERAFINA	987	2398,17	991,18
467/10	CHUQUIMIA MAMANI CONSTANCIA	987	8797,63	3656,13
468/10	JANKO MACHACA HILDA	987	2157,92	896,79
469/10	MAMANI LINO ROBERTO	987	2567,93	1027,76
471/10	MAMANI JOSE GUSTAVO	987	4.284,13	1772,05
474/10	CHUMACERO EUGENIA	987	2639,63	1085,23
477/10	JIMENEZ HILDA	987	5281,47	2194,88
324/10	SILVA LILIANA CASIMIRA	987	2.346,16	975,02
111/10	BURGOS MARTA NOEMI	987	4475,02	1878,02
115/10	CALIZAYA ALFREDO CHOQUE	987	3139,58	1317,58
069/08	RODRIGUEZ CLAROS DEMETRIO	863	2.105.420	158355
071/08	OLIVERA MONTAÑO JENNY SCARLY	863		7034,69
073/08	ROJAS ARTETA VILFREDO	863		53969,53

e. 22/02/2011 Nº 19364/11 v. 22/02/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE CORDOBA

DESTINO RUSIA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

FECHA 03/02/2011

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Item	P.A	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
08017EC01016322J	10-12-08	NOAL SA	AMADO	1	MANTECA	58.750,00	55.952,33	77.380,87	38,30	0405.10.00.900G	5	1.071,42	Art. 748 c) CA
08017EC01016324L	10-12-08	NOAL SA	AMADO	1	MANTECA	58.750,00	55.952,33	77.380,87	38,30	0405.10.00.900G	5	1.071,42	Art. 748 c) CA
08017EC01016326N	10-12-08	NOAL SA	AMADO	1	MANTECA	58.750,00	55.952,33	77.380,87	38,30	0405.10.00.900G	5	1.071,42	Art. 748 c) CA
08017EC01016329Z	10-12-08	NOAL SA	AMADO	1	MANTECA	58.750,00	55.952,33	77.380,87	38,30	0405.10.00.900G	5	1.071,42	Art. 748 c) CA
											TOTAL	4.285,68	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor.— Cr. SCARPETTA, GUSTAVO, Jefe (I), Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. GUSTAVO MINGONE, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la Publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 22/02/2011 Nº 17051/11 v. 22/02/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Circular Nº 4/2011

Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1. Décimo Séptimo Protocolo Adicional. Vigencia.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 15640-76-2010/1 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Política Comercial Externa del Ministerio de Industria informó, mediante Nota sin número del 19 de noviembre de 2010, que el Décimo Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1, celebrado entre la República Argentina y la República de Bolivia entra en vigencia el 2 de diciembre de 2010.

Que el Décimo Séptimo Protocolo ha sido celebrado contemplando lo dispuesto en el Artículo 12 del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1 y en el numeral Tercero del Anexo II Régimen de Origen de ese Acuerdo Regional.

Que dicho Protocolo Adicional ha sido aprobado por la determinación de los Estados Partes del MERCOSUR de continuar con las medidas de apoyo y solidaridad con la República de Bolivia.

Que en virtud de ello, y con el objeto de facilitar a los operadores de Comercio Exterior el uso y aplicación de los procedimientos establecidos en el mencionado Protocolo Adicional, corresponde el dictado de la presente medida.

Por ello:

En ejercicio de las facultades conferidas en los Artículos 7º y 8º del Decreto Nº 618/97, sus modificatorias y sus complementarias, se estima conveniente precisar que:

1- El Décimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1, celebrado entre la República Argentina y la República de Bolivia entra en vigencia el 2 de diciembre de 2010.

2- El Décimo Séptimo Protocolo Adicional prorroga el plazo a que hace referencia el Artículo 4º del Décimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1 hasta el 31 de diciembre de 2010, por lo que los beneficios previstos para los productos contenidos en los Anexos 1 y 2 del mismo, serán aplicables desde la fecha de entrada en vigor del mismo hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta que alcance, en conjunto, la cuota de U$S 9 millones (nueve millones de dólares americanos), lo que ocurra primero.

3- El texto completo del Décimo Sexto Protocolo Adicional al ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS Nº 1 y los respectivos Anexos han sido publicados adjuntos la Nota Externa Nº 79/2009 (DGA).

4- El texto completo del Décimo Séptimo Protocolo Adicional al ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS Nº 1 podrá ser consultado en la página "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar). Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 22/02/2011 Nº 20194/11 v. 22/02/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Circular Nº 5/2011

Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1. Decimoctavo Protocolo Adicional. Vigencia.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 15640-76-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 415 del 18 de marzo de 1991 estableció un mecanismo ágil con el fin de permitir la aplicación automática de los tratamientos preferenciales convenidos por la República Argentina, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que la Dirección Nacional de Política Comercial Externa del Ministerio de Industria informó, mediante Nota sin número del 19 de noviembre de 2010, que entró en vigencia el 2 de diciembre de 2010 el Decimoctavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1, suscripto por la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que dicho protocolo adicional incorpora productos a la nómina de apertura de mercados otorgada por la República Argentina en favor del Estado Plurinacional de Bolivia y fija requisitos específicos de origen para el sector prendas de vestir.

Que en virtud de ello y con el objeto de facilitar a los operadores de comercio exterior el uso y aplicación de los beneficios preferenciales establecidos en el mencionado protocolo, corresponde el dictado de la presente medida.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se estima conveniente precisar lo siguiente:

1. El Decimoctavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1, suscripto por la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, entró en vigencia el 2 de diciembre de 2010.

2. Para los productos contenidos en los Anexos 1 y 2 del referido protocolo, los beneficios previstos serán aplicables desde el 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 o hasta que se alcance, en conjunto, la cuota de NUEVE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 9.000.000), lo que ocurra primero.

3. La aplicación de los beneficios establecidos en el Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1 en la República Argentina se regirá conforme a los lineamientos que se consignan en los Anexos I a IV que se aprueban y forman parte de la presente.

4. Esta norma y el Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1, sus Protocolos Adicionales y de Adecuación con sus respectivos Anexos podrán ser consultados en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

5. Lo previsto en la Nota Externa Nº 79/09 (DGA) queda sin efecto en virtud del dictado de la presente.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

ANEXO I CIRCULAR Nº 5/11 (AFIP)

DEFINICIONES NORMATIVAS Y COMPENDIO DEL ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS Nº 1

1. VIGENCIA

El Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1 (ARAM Nº 1) fue incorporado al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina mediante el Decreto Nº 2367 del 13 de septiembre de 1983.

2. OBJETO

El acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación del Estado Plurinacional de Bolivia en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración, otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

3. REGIMEN DE ORIGEN

Las preferencias otorgadas en favor del Estado Plurinacional de Bolivia en los términos del ARAM Nº 1 beneficiarán a los productos originarios de ese país, conforme a las normas de origen que se registran en su Anexo II y a las clasificaciones que a continuación se citan:

Apéndice 1 del Anexo II del ARAM Nº 1

• Capítulos o posiciones que comprenden los productos originarios del Estado Plurinacional de Bolivia por el solo hecho de ser producidos en su territorio (artículo segundo).

Apéndice 2 del Anexo II del ARAM Nº 1

• Productos con requisitos específicos de origen adoptados por decisiones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (artículo quinto).

Apéndice 3 del Anexo II del ARAM Nº 1

• Productos con requisitos específicos de origen convenidos entre algún o algunos países signatarios y el Estado Plurinacional de Bolivia (artículo quinto).

Apéndice 4 del Anexo II del ARAM Nº 1

• Modelo de Certificado de Origen.

4. CERTIFICADO DE ORIGEN

4.1. El modelo del formulario de certificado de origen a utilizar será el obrante en el Apéndice 4 del Anexo II del ARAM Nº 1, con sus notas al dorso y en sus DOS (2) versiones en castellano y portugués.

4.2. Autoridades emisoras: la expedición de certificados de origen será realizada a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4.3. Identificación de los requisitos de origen: la norma de origen deberá citarse en la columna normas del certificado de origen, en los términos dispuestos en las notas del certificado de origen.

5. PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Según el Artículo 2° del ARAM Nº 1, los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, a favor del Estado Plurinacional de Bolivia los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados que cada país haya otorgado, según consta en el Anexo I del acuerdo y que a continuación se citan:

Anexo I del ARAM Nº 1

• Productos otorgados por la República Argentina.

• Productos otorgados por la República Federativa del Brasil.

• Productos otorgados por la República de Colombia.

• Productos otorgados por la República de Chile.

• Productos otorgados por la República del Ecuador.

• Productos otorgados por los Estados Unidos Mexicanos.

• Productos otorgados por la República del Paraguay.

• Productos otorgados por la República del Perú.

• Productos otorgados por la República Oriental del Uruguay.

• Productos otorgados por la República Bolivariana de Venezuela.

ANEXO II CIRCULAR Nº 5/11 (AFIP)

PROTOCOLOS ADICIONALES AL ARAM Nº 1 VIGENTES PARA EL AMBITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PROTOCOLOS	DESCRIPCION
PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL	Amplía la nómina de apertura de mercados otorgada en favor del Estado Plurinacional de Bolivia.
CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL	Amplía la Nómina de Apertura.
PRIMER PROTOCOLO DE ADECUACION	Adecua a la NALADISA la clasificación de los productos negociados por la República Argentina.
DECIMOSEXTO PROTOCOLO ADICIONAL	Se incorporan productos a la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República Argentina y se fijan requisitos específicos de origen para el sector prendas de vestir.
DECIMOSEPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL	Prorroga el plazo a que hace referencia el Artículo 4º del Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1 hasta el 31 de diciembre de 2010.
DECIMOCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL	Se incorporan productos a la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República Argentina y se fijan requisitos específicos de origen para el sector prendas de vestir.

ANEXO III CIRCULAR Nº 5/11 (AFIP)

ULTIMO PROTOCOLO FIRMADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. VIGENCIA

El Decimoctavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1 entrará en vigor a partir del día 2 de diciembre de 2010.

2. OBJETO

El protocolo tiene por objeto incluir los productos contenidos en su Anexo 1, en la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República Argentina al Estado Plurinacional de Bolivia.

3. BENEFICIO

Para los productos contenidos en los Anexos 1 y 2 los beneficios previstos serán aplicables desde el 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 o hasta que se alcance, en conjunto, la cuota de NUEVE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 9.000.000), lo que ocurra primero.

Los productos contenidos en el Anexo 1 serán automáticamente retirados de la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República Argentina al Estado Plurinacional de Bolivia, al término del plazo o cuando se alcance la cuota establecida en el Artículo 4º del protocolo, lo que ocurra primero.

4. REGIMEN DE ORIGEN

4.1. Los productos contenidos en los Anexos 1 y 2 del Protocolo Adicional, en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los países miembros del acuerdo, serán considerados originarios del Estado Plurinacional de Bolivia, a saber:

a) Cuando se clasifiquen en una partida de la NALADISA (2007) diferente a la partida en que se clasifican dichos materiales, o

b) cuando no se pueda cumplir con el requisito establecido en el inciso a) anterior, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios, no exceda del SESENTA POR CIENTO (60%) del valor FOB de exportación de la mercadería final.

4.2. Para las demás condiciones de aplicación del Régimen de Origen regirá lo dispuesto en el Capítulo III del Artículo 6º del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados Nº 1.

ANEXO IV CIRCULAR Nº 5 /11 (AFIP)

ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS Nº 1
INSTRUMENTACION OPERATIVA

Para el registro en el Sistema Informático MARIA (SIM) de destinaciones definitivas de importación para consumo de mercaderías negociadas en el marco del presente acuerdo regional y sus protocolos adicionales y de adecuación, deberá seleccionarse el Código de Acuerdo "501" y utilizar el motivo de Autoliquidación LML-02 (Cupos Administrados por la División Normativa y Convenios Mercaderías Negociadas por Acuerdos) o LML-03 (Mercaderías negociadas por acuerdos NALADI/NALADISA, sin cupos que no están operativas en la actualidad en el SIM), según corresponda.

e. 22/02/2011 Nº 20195/11 v. 22/02/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CORRIENTES

ADUANA DE CORRIENTES

Corrientes, 28/1/2011

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles a fin de que ejerzan el derecho a defensa y ofrezcan pruebas en los sumarios contenciosos que a continuación se indican, en los cuales se imputa la comisión de las infracciones y delitos que en cada caso se menciona, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía. Asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes sita en Avda. Vera Nº 1147 - 3400 Corrientes. En cada caso se exige también el pago de la obligación tributaria, en los términos del Art. 783 del C.A.

Además, se les notifica que se procederá a la destinación (venta, donación o destrucción) de las mercaderías secuestradas afectadas a las causas en trato.

SUMARIO Nº	ARTS.	IMPUTADO	DOCUMENTO Nº	MULTA	TRIBUTOS
SC18 06 -135	985	GUZMAN, DARIO ALBERTO	26.834.179	$ 4.180,13	$ 3.314,18
SC18 06 -189	985	GAUNA, GRACIELA BEATRIZ	27.744.268	$ 3.106,80	$ 2.460,80
SC18 06 -265	985	FRETTE, SERGIO ANIBAL	22.321.666	$ 24.683,02	$ 19.582,38
SC18 06 -302	985	LENCINA, FELIX ANGEL	12.330.612	$ 3.113,34	$ 2.463,46
SC18 06 -346	985	AGUIRRE, CARLOS ALBERTO	23.263.947	$ 6.192,53	$ 4.913,45
SC18 06 -350	985	VILLALBA, SERGIO LUIS	27.599.904	$ 7.727,03	$ 6.136,43
SC18 06 -363	985	FLORES, JOSE	20.419.549	$ 3.926,25	$ 3.138,38
SC18 06 -544	985	AMARILLA, CARLOS RUBEN	13.245.777	$ 4.636,22	$ 3.681,86
SC18 06 -583	985	VIDELA, IVAN DARIO	20.917.645	$ 4.920,28	$ 3.940,51
SC18 06 -1063	985	ROMERO, ALFREDO LUIS	16.289.346	$ 3.537,46	$ 2.661,46
SC18 06 -1281	874/985	PIEDRABUENA, JUAN GREGORIO	22.290.330	$ 13.855,35	$ 2.084,86
SC18 06 -1281	874/985	AGUIRRE, RAUL AMADEO	21.135.447	$ 13.855,35	$ 2.084,86
SC18 06 -1377	874/985	LOHIDOY, HUGO ROLANDO	4.959.377	$ 307.729,85	$ 47.075,97
SC18 07 -132	985	VALDEZ, WALTER ROLANDO	30.142.365	$ 11.031,50	$ 8.675,30
SC18 08 -247	947	IBARRA, RAMON ALEJANDRO	21.350.083	$ 33.250,92	$ 13.043,81
SC18 08 -247	947	MOLINA, WALTER MARCELO	23.263.929	$ 33.250,92	$ 13.043,81
SC18 09 -159	994	MONCHIETTI, OSCAR ALBERTO	20-08501246-1	$ 500,00	$ -
SC18 10 -6	994	ALARCON, JOSE LUIS	20-20836118-0	$ 500,00	$ -
SC18 10 -7	994	ALARCON, JOSE LUIS	20-20836118-0	$ 500,00	$ -
SC18 10 -63	994	AGUIRRE, CARLOS RUBEN	20-04543493-2	$ 500,00	$ -
SC18 10 -64	994	AGUIRRE, CARLOS RUBEN	20-04543493-2	$ 500,00	$ -
SC18 10 -65	994	MARTINEZ, MABEL NOEMI	27-13709974-3	$ 500,00	$ -
SC18 10 -66	994	MARTINEZ, MABEL NOEMI	27-13709974-3	$ 500,00	$ -
SC18 10 -93	985	GOMEZ, MARTIN ALFREDO	24.937.539	$ 27.642,43	$ 21.499,60
SC18 10 -94	985	GOMEZ, MARTIN ALFREDO	24.937.539	$ 21.537,03	$ 16.336,23
SC18 10 -95	985	GOMEZ, MARTIN ALFREDO	24.937.539	$ 21.564,36	$ 16.356,96
SC18 10 -102	985	OLMEDO, JORGE RAFAEL	28.302.653	$ 17.366,28	$ 13.172,64
SC18 10 -103	985	SILVA, CRISTIAN DANIEL	29.035.956	$ 21.707,85	$ 16.465,80
SC18 10 -118	985	BENITEZ, SERGIO LUIS	23.741.146	$ 21.584,86	$ 16.372,51
SC18 10 -124	985	LAGLAIVE, EDUARDO OMAR	21.849.503	$ 27.744,88	$ 22.394,48
SC18 10 -137	985	OLMEDO, JORGE RAFAEL	28.302.653	$ 28.926,83	$ 22.442,99
SC18 10 -173	986/987	OCHOA, GERMAN DANIEL	18.310.318	$ 10.662,82	$ 8.058,00
SC18 10 -217	994	TRONCOS S.R.L.	30-70709361-3	$ 500,00	$ -
SC18 10 -219	994	ALARCON, JOSE LUIS	20-20836118-0	$ 500,00	U$S 119,57
SC18 10 -222	954	GENEA S.R.L.	30-70852904-0	$ 3.192,90	$ -
SC18 10 -229	994	ALARCON, JOSE LUIS	20-20836118-0	$ 500,00	$ -
SC18 10 -231	994	TRONCOS S.R.L.	30-70709361-3	$ 500,00	$ -
SC18 10 -236	994	MARTINEZ, MABEL NOEMI	27-13709974-3	$ 500,00	$ -
SC18 10 -240	954	WANG KUO CHENG	23-60246226-9	$ 22.571,98	$ 2.257,17
SC18 10 -243	954	TRONCOS S.R.L.	30-70709361-3	$ 33.302,82	$ 3.330,29
SC18 10 -244	954	TRONCOS S.R.L.	30-70709361-3	$ 23.698,25	$ 1.184,92
SC18 10 -247	874/985	SCHERER, WALTER ELISEO	22.619.765	$ 269.981,15	$ 42.918,35
SC18 10 -248	874/985	LOKUCJEWSKI, NATALIA ANDREA	25.100.927	$ 393.985,75	$ 62.584,33

Ing. OSCAR ALFREDO P. BIONE, Administrador, Aduana de Corrientes, DI RARE.

e. 22/02/2011 Nº 17053/11 v. 22/02/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CORRIENTES

ADUANA DE CORRIENTES

Corrientes, 28/1/2011

Cumplimentando el Instructivo General Nº 1/98, 3/99 y 2/2007 (DGA), se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan ante la Sección Sumarios de esta Aduana (sita en Avda. Vera Nº 1147 - 3400 Corrientes), en las actuaciones respectivas labradas por presunta infracción a los arts. 985/986/987 de la Ley 22.415, a los efectos de dar una destinación aduanera a las mercaderías involucradas en las mismas; a saber: abandono de la misma a favor del Estado Nacional o retiro de las mismas previo pago de los derechos y tributos que correspondan acreditando indefectiblemente su condición de comerciante. Asimismo se les hace saber que en caso de incomparencia se tendrá por abandonada a favor del Estado Nacional la mercadería involucrada en estos obrados, aplicándoseles a las mismas el tratamiento previsto por el art. 429 y sigs. del texto legal citado; y, que en caso de reincidir en otra infracción a dicho texto legal, se procederá a instruírseles causa contenciosa acumulándose las actuaciones y aplicándose, de corresponder, las sanciones pertinentes. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO P. BIONE, Administrador, Aduana de Corrientes, DI RARE.

ACTUACION						
COD	***AÑO***	***Nº***	***INTERESADO***		***DOCUMENTO***	***DCHOS. Y TRIB.***
DN18	2007	198	FERNADEZ MIÑO, ALMICAR	DNI	14.805.058	$ 452,28
DN18	2007	241	ZACARIAS, RAUL ALBERTO	DNI	23.396.347	$ 796,03
DN18	2007	243	ESPINOZA, LINDOR	DNI	16.320.525	$ 383,66
DN18	-2007-	247	HERRERA, ESTEBAN	DNI	13.733.214	$ 1.283,16
DN18	-2007-	268	CARDOZO, LUIS ALBERO	DNI	16.488.807	$ 420,92
DN18	-2008-	282	ROMAN PELOZO, RITA	CIPy	2.842.385	$ 103,55
DN18	-2010-	295	GUIANQUINO, CARLOS BERNARDO	DNI	26.653.220	$ 716,92

e. 22/02/2011 Nº 17056/11 v. 22/02/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 34/2011

S/finalización y asignación de funciones de "Firma Responsable" y traslado en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 27/1/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12239-1-2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Jorge Alberto SCAPPINI en el carácter de Firma Responsable de División de la Aduana Posadas y su traslado a la Aduana Iguazú, ambas de la Dirección Regional Aduanera Posadas.

Que por otra parte, gestiona que el Abogado Federico Martín SCHEWZOW quien viene desempeñando con carácter interino las funciones de Firma Responsable de División de la División Coordinación Jurídica pase a cumplir similares funciones en la Aduana Posadas de la Dirección Regional Aduanera Posadas.

Que la finalización de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el artículo 121 del C.C.T. Nº 56/92 – Laudo Nº 16/92 (T.O. Resolución S.T. Nº 924/10).

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Jorge Alberto SCAPPINI (Legajo Nº 19.433-6) en el carácter de Firma Responsable de División de la Aduana Posadas de la Dirección Regional Aduanera Posadas, a quien se le asignarán funciones acordes con su categoría de revista.

ARTICULO 2º — Trasladar al agente Jorge Alberto SCAPPINI (Legajo Nº 19.433-6), por razones funcionales y con carácter definitivo, a la Aduana Iguazú de la Dirección Regional Aduanera Posadas.

ARTICULO 3º — El Abogado Federico Martín SCHEWZOW (Legajo Nº 28.610-9) Firma Responsable de División Interino de la División Coordinación Jurídica de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior pasará a desempeñarse en idéntico carácter y cargo en la Aduana Posadas de la Dirección Regional Aduanera Posadas.

ARTICULO 4º — Los traslados podrán hacerse efectivos hasta el último día hábil del mes de febrero de 2011.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Abog. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO, Subdirector General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 22/02/2011 Nº 19589/11 v. 22/02/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 6/2011

Bs. As., 19/1/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0239468/2010 y su agregado sin acumular Nº S01:0239456/2010 ambos del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SEED TECHNOLOGY AND MARKETING PTY LTD., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa FRANZANI S.R.L., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de alfalfa ALFAMASTER 10 y ALFAMASTER 9, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 14 de diciembre de 2010, según Acta Nº 379 ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, creados por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de alfalfa ALFAMASTER 10 y ALFAMASTER 9, solicitada por la empresa SEED TECHNOLOGY AND MARKETING PTY LTD., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa FRANZANI S.R.L.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/02/2011 Nº 19383/11 v. 22/02/2011

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Bs. As., 15/2/2011

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 39, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, se comunica que en el marco de lo establecido por las Resoluciones Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO procedió a aprobar y autorizar los pagos de compensaciones solicitados por los beneficiarios que se detallan a continuación:

Molinos de Trigo

BENEFICIARIO	EXPEDIENTE Nº	PERIODO	MONTO TOTAL	RES. Nº	FECHA
30-60445647-5	S01:0474749/2010		$ 5.234.579,70	304	14/01/2011
30-56728004-3	S01:0474749/2010		$ 144.866,52	304	14/01/2011
30-70991891-1	S01:0430941/2010	Marzo, Abril y Mayo de 2010	$ 85.256,72	312	14/01/2011
30-61212275-6	S01:0466237/2010	Septiembre de 2010	$ 629.590,31	347	14/01/2011
30-70969739-7	S01:0476566/2010	Septiembre de 2010	$ 707.246,37	348	14/01/2011
30-70852797-8	S01:0476556/2010	Septiembre de 2010	$ 2.217.725,11	349	14/01/2011
30-70722742-3	S01:0268003/2010	Marzo de 2010	$ 479.071,69	350	14/01/2011
30-50795084-8	S01:0429821/2010	Agosto de 2010	$ 21.327.412,36	351	14/01/2011
30-71057823-7	S01:0476555/2010	Septiembre de 2010	$ 932.213,09	352	14/01/2011
30-56102866-0	S01:0428705/2010	Julio y Agosto de 2010	$ 658.948,46	353	14/01/2011
30-70867840-2	S01:0316787/2010	Abril y Mayo de 2010	$ 95.546,27	354	14/01/2011
33-53228125-9	S01:0476549/2010	Septiembre de 2010	$ 705.818,58	402	17/01/2011
30-70965491-4	S01:0479559/2010	Septiembre de 2010	$ 2.558.803,60	403	17/01/2011
30-70816181-7	S01:0458550/2010	Septiembre de 2010	$665.797,35	404	17/01/2011
30-71020703-4	S01:0476563/2010	Septiembre de 2010	$1.739.859,54	405	17/01/2011
33-70798884-9	S01:0431584/2010		$380.800,00	408	17/01/2011
30-68540276-5	S01:0421223/2010	Agosto de 2010	$323.770,46	422	18/01/2011
30-68534499-4	S01:0382661/2010	Junio de 2010	$15.985,57	423	18/01/2011
20-06018545-0	S01:0383080/2010	Julio y Agosto de 2010	$2.206.571,73	426	18/01/2011
30-50679216-5	S01:0429476/2010	Julio de 2010	$18.369.820,59	525	18/01/2011
30-60728546-9	S01:0476547/2010	Septiembre de 2010	$2.055.713,42	526	18/01/2011
30-70722742-3	S01:0323649/2010	Abril de 2010	$434.038,39	527	18/01/2011
30-50184705-0	S01:0479562/2010	Septiembre de 2010	$6.133.261,99	528	18/01/2011
30-70869989-2	S01:0000271/2011	Octubre de 2010	$2.008.324,47	529	18/01/2011
30-70784706-5	S01:0420944/2010	Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2010	$495.308,83	530	18/01/2011
30-50154443-0	S01:0476558/2010	Junio y Julio de 2010	$1.781.522,36	612	20/01/2011
30-70816181-7	S01:0420949/2010	Agosto de 2010	$434.116,57	613	20/01/2011
30-71029051-9,	S01:0479807/2010	Octubre de 2010	$409.397,44	614	20/01/2011
30-52990227-8	S01:0425157/2010	Julio de 2010	$1.380.662,40	685	21/01/2011
30-70917767-9	S01:0474832/2010	agosto de 2010	$3.437.472,14	686	21/01/2011
30-60794589-2	S01:0486052/2010	Octubre de 2010	$2.599.511,67	687	21/01/2011
33-52830590-9	S01:0002654/2011	Septiembre de 2010	$11.399.899,07	702	21/01/2011
30-50795084-8	S01:0449765/2010	Septiembre de 2010	$25.646.448,99	703	21/01/2011
30-52990227-8	S01:0483811/2010	Agosto de 2010	$2.015.435,94	704	21/01/2011
30-64706247-0	S01:0479809/2010	Octubre de 2010	$954.799,14	705	21/01/2011
30-70991891-1	S01:0324956/2010	Agosto, Septiembre y Octubre de 2009	$164.818,03	728	25/01/2011
33-53228125-9	S01:0479799/2010	octubre de 2010	$826.744,83	729	25/01/2011
30-54193402-9	S01:0479861/2010	Octubre de 2010	$1.668.932,25	730	25/01/2011

Avicolas:

BENEFICIARIO	EXPEDIENTE Nº	PERIODO	MONTO TOTAL	RES. Nº	FECHA
30-70794805-8	S01:0266252/2010	Abril y Mayo de 2010	$2.855.348,92	265	12/01/2011
30-70794805-8	S01:0361946/2010	Junio de 2010	$1.579.697,93	359	14/01/2011
30-70854202-0	S01:0388085/2010	Julio de 2010	$123.666,26	360	14/01/2011
30-52288108-9	S01:0474662/2010	Septiembre de 2010	$14.779.200,41	409	17/01/2011
30-70736313-0	S01:0327791/2010	Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Diciembre de 2008	$63.509,02	410	17/01/2011
30-50481998-8	S01:0464183/2010	Septiembre de 2010	$3.345.772,19	411	17/01/2011
30-60967367-9	S01:0259155/2010	Diciembre de 2009	$99.926,64	412	17/01/2011
33-64540577-9	S01:0464170/2010	Septiembre de 2010	$633.980,32	420	18/01/2011
30-51439200-1	S01:0150933/2010	diciembre de 2009	$1.958.975,28	421	18/01/2011
30-70989676-4	S01:0464191/2010	Febrero y Mayo de 2010	$490.275,58	542	18/01/2011
30-55092364-1	S01:0110736/2010	diciembre de 2009	$2.696.164,37	543	18/01/2011
30-70985041-1	S01:0305711/2010	Mayo, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009 y Enero de 2010	$402.036,89	616	20/01/2011
30-51730709-9	S01:0448245/2010	Septiembre de 2010	$9.403.061,93	688	21/01/2011
30-50481998-8	S01:0454342/2010	Julio y Agosto de 2010	$5.209.919,17	689	21/01/2011
30-51730709-9	S01:0427922/2010	Julio de 2010	$6.836.050,85	710	21/01/2011
30-70854202-0	S01:0361902/2010	Mayo y Junio de 2010	$941.110,09	711	21/01/2011
30-70989676-4	S01:0456693/2010	Marzo y Abril de 2010	$537.601,47	6149	23/12/2010

Feed Lots:

BENEFICIARIO	EXPEDIENTE Nº	PERIODO	MONTO TOTAL	RES. Nº	FECHA
20-16776744-4	S01:0364478/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$ 1.099.835,97	270	12/01/2011
30-69120411-8	S01:0364656/2010	Noviembre y Diciembre de 2009	$ 539.781,62	293	13/01/2011
33-70793667-9	S01:0374691/2010	Noviembre y Diciembre de 2009	$ 1.131.303,62	294	13/01/2011
30-70852108-2	S01:0425223/2010	Mayo de 2009	$ 464.296,29	295	13/01/2011
33-66518897-9	S01:0006822/2011	Abril, Mayo, Junio y Julio de 2009	$ 169.876,52	303	14/01/2011
33-66518897-9	S01:0006831/2011	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$ 194.060,28	305	14/01/2011
33-66518897-9	S01:0006828/2011	Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$ 260.080,59	306	14/01/2011
30-70834502-0	S01:0401193/2010	Noviembre y Diciembre de 2009	$ 27.353,22	307	14/01/2011
30-65971617-4	S01:0420409/2010	Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2009	$ 858.514,25	311	14/01/2011
30-50815823-4	S01:0369127/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$ 215.689,55	342	14/01/2011
20-07879085-8	S01:0476520/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$ 343.113,24	343	14/01/2011
33-70828546-9	S01:0461107/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$ 91.790,94	344	14/01/2011
30-63072091-1	S01:0331322/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010.	$ 710.269,48	345	14/01/2011
20-06127889-4	S01:0464223/2010	Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2009	$ 170.771,82	346	14/01/2011
27-01833217-0	S01:0420415/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$ 29.963,24	397	17/01/2011
30-52288108-9	S01:0414894/2010	Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$ 310.750,20	399	17/01/2011
33-70798884-9	S01:0329402/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$ 165.272,50	400	17/01/2011
30-70873822-7	S01:0365824/2010	Enero de 2010	$ 1.506.694,29	401	17/01/2011
30-68036865-8	S01:0006536/2011	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$124.685,38	415	18/01/2011
30-53395069-4	S01:0417088/2010	Marzo de 2010	$226.648,23	416	18/01/2011
27-17854631-2	S01:0460698/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$58.851,80	417	18/01/2011
33-70905593-9	S01:0328706/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$97.389,53	418	18/01/2011
30-68036865-8	S01:0006543/2011	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$110.764,29	419	18/01/2011
30-70860889-7	S01:0396158/2010	Enero del 2010	$127.100,71	531	18/01/2011
30-70834502-0	S01:0401187/2010	Agosto, Septiembre y Octubre de 2009	$252.781,91	532	18/01/2011
30-69230204-0	S01:0481975/2010	Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$274.761,17	533	18/01/2011
23-08374614-9	S01:0368993/2010	Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2009	$411.758,68	534	18/01/2011
30-70866788-5	S01:0366072/2010	Diciembre de 2009	$264.429,78	535	18/01/2011
20-10353243-5	S01:0431790/2010	Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$491.116,24	536	18/01/2011
30-70873822-7	S01:0279320/2010	Octubre de 2009	$2.213.499,87	537	18/01/2011
30-70860889-7	S01:0405964/2010	Noviembre y Diciembre de 2009	$268.368,30	538	18/01/2011
30-70860889-7	S01:0405964/2010	Noviembre y Diciembre de 2009	$268.368,35	539	18/01/2011
33-67486418-9	S01:0370885/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$93.928,66	597	19/01/2011
20-08480789-4	S01:0006847/2011	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$322.392,09	598	20/01/2011
20-10553339-0	S01:0012074/2011	noviembre de 2009	$136.895,27	599	20/01/2011
20-10553339-0	S01:0353994/2010	enero y febrero de 2010	$133.394,94	600	20/01/2011
20-10553339-0	S01:0012078/2011	diciembre de 2009	$110.816,27	601	20/01/2011
20-10553339-0	S01:0012078/2011	diciembre de 2009	$110.816,27	602	20/01/2011
20-08480789-4	S01:0006850/2011	Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010	$527.727,50	603	20/01/2011
30-52880557-0	S01:0331343/2010	Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2009	$178.627,91	679	21/01/2011
30-70956763-9	S01:0349921/2010	Marzo de 2010	$84.180,24	681	21/01/2011
30-70741670-6	S01:0476287/2010	Noviembre de 2009	$1.038.631,53	682	21/01/2011
30-65186105-1	S01:0439984/2010	Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$164.729,04	683	21/01/2011
30-70873822-7	S01:0351562/2010	Diciembre de 2009	$1.784.965,86	684	21/01/2011
30-70733806-3	S01:0367334/2010	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$191.279,85	693	21/01/2011
30-70813558-1	S01:0362960/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2009	$59.845,49	694	21/01/2011
30-70954576-7	S01:0370879/2010	Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$797.198,94	695	21/01/2011
30-64569682-0	S01:0360784/2010	Septiembre y Octubre de 2009	$539.618,63	696	21/01/2011
30-70741670-6	S01:0475113/2010	Agosto, Septiembre y Octubre de 2009	$2.952.349,88	697	21/01/2011
27-24620084-5,	S01:0401190/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$157.907,07	698	21/01/2011
33-70920756-	S01:0327044/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$124.204,93	699	21/01/2011
30-65186105-1	S01:0440071/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$45.954,50	700	21/01/2011
20-04947301-0	S01:0417100/2010	Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009.	$392.238,17	701	21/01/2011
33-70828546-9	S01:0431750/2010	Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Diciembre de 2009	$954.468,07	716	21/01/2011
30-70866327-8	S01:0392134/2010	Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2009	$807.330,90	717	25/01/2011
20-07705684-0	S01:0448701/2010	Diciembre de 2009	$66.980,78	718	25/01/2011
30-70834502-0	S01:0401194/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$34.361,19	719	25/01/2011
33-59470582-9	S01:0396288/2010	noviembre y diciembre de 2009	$203.610,22	721	25/01/2011
20-10353243-5	S01:0458028/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$80.994,96	722	25/01/2011
30-62473017-4	S01:0425260/2010	Enero y Febrero de 2010	$74.651,21	723	25/01/2011
30-62774301-3	S01:0370846/2010	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009	$202.399,55	724	25/01/2011
30-61002782-9	S01:0260165/2010	Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2009	$148.087,66	725	25/01/2011
30-70860889-7	S01:0440195/2010	Marzo de 2010	$95.198,00	726	25/01/2011
30-51697013-4	S01:0292182/2010	Enero, Febrero y Marzo de 2010	$1.793.497,63	727	25/01/2011

Pequeños y Medianos Productores de Trigo:

20-11142386-6	S01:0381975/2010	$7.645,21		$1.871,17	106	07/01/2011
30-52254110-5	S01:0379285/2010	$73.806,92	$45.605,78	$28.201,14	107	07/01/2011
20-10561359-9	S01:0367204/2010	$17.430,51	$651,90	$16.778,61	108	07/01/2011
20-04974649-1	S01:0398709/2010	$16.718,55	$216,84	$16.501,71	109	07/01/2011
30-69745106-0	S01:0377229/2010	$14.644,18		$14.644,18	110	07/01/2011
30-63738476-3	S01:0377229/2010	$40.140,62		$40.140,62	110	07/01/2011
20-20147851-1	S01:0377229/2010	$73.023,48		$73.023,48	110	07/01/2011
27-06670205-2	S01:0377229/2010	$51.729,06		$51.729,06	110	07/01/2011
20-06542196-9	S01:0377229/2010	$8.892,69		$8.892,69	110	07/01/2011
30-63664951-8	S01:0379497/2010	$4.162,62		$4.162,62	111	07/01/2011
20-06125126-0	S01:0379497/2010	$15.838,90		$15.838,90	111	07/01/2011
30-63731222-3	S01:0379497/2010	$39.413,60		$39.413,60	111	07/01/2011
33-59870030-9	S01:0379497/2010	$40.055,27		$40.055,27	111	07/01/2011
23-07683355-9	S01:0263680/2010	$10.852,92		$10.852,92	112	07/01/2011
23-24034591-9	S01:0386596/2010	$40.234,34	$254,27	$39.980,07	113	07/01/2011
20-12175744-4	S01:0356193/2010	$15.825,94	$11.397,69	$4.428,25	114	07/01/2011
30-69334036-1	S01:0381973/2010	$ 25.394,60		$ 25.394,60	115	07/01/2011
20-11662545-9	S01:0381973/2010	$98.397,92		$98.397,92	115	07/01/2011

BENEFICIARIO	EXPEDIENTE Nº	PERIODO		MONTO TOTAL	RES. Nº	FECHA
20-05257337-9	S01:0381973/2010	$62.760,92		$62.760,92	115	07/01/2011
20-10793801-0	S01:0417237/2010	$31.744,56	$229,30	$31.515,26	116	07/01/2011
20-06126626-8	S01:0379686/2010	$35.604,80		$35.604,80	117	07/01/2011
20-05369720-9	S01:0379686/2010	$35.002,79		$35.002,79	117	07/01/2011
20-13605043-6	S01:0379686/2010	$19.896,80		$19.896,80	117	07/01/2011
20-06240745-0	S01:0379686/2010	$17.074,60		$17.074,60	117	07/01/2011
30-63744178-3	S01:0379686/2010	$6.944,25		$6.944,25	117	07/01/2011
30-70952523-5	S01:0394584/2010	$ 6.439,36		$ 6.439,36	118	07/01/2011
20-04690351-0	S01:0394584/2010	$21.385,39		$21.385,39	118	07/01/2011
30-51869058-9	S01:0394584/2010	$25.346,56		$25.346,56	118	07/01/2011
30-61272561-2	S01:0394584/2010	$7.796,40		$7.796,40	118	07/01/2011
27-05762869-9	S01:0394584/2010	$50.962,64		$50.962,64	118	07/01/2011
30-70947460-6	S01:0394584/2010	$ 26.180,00		$ 26.180,00	118	07/01/2011
20-12556660-0	S01:0386125/2010	$23.287,76		$23.287,76	119	07/01/2011
30-51361981-9	S01:0386125/2010	$6.767,27		$6.767,27	119	07/01/2011
23-22654229-9	S01:0386125/2010	$6.527,98		$6.527,98	119	07/01/2011
20-04672514-0	S01:0386125/2010	$33.114,82		$33.114,82	119	07/01/2011
20-16339296-9	S01:0386125/2010	$63.143,02		$63.143,02	119	07/01/2011
30-70853010-3	S01:0378280/2010	$11.911,90		$11.911,90	120	07/01/2011
20-04307577-3	S01:0378280/2010	$14.862,26		$14.862,26	120	07/01/2011
20-07369123-1	S01:0378280/2010	$33.379,50		$33.379,50	120	07/01/2011
20-11577475-2	S01:0378280/2010	$12.114,93		$12.114,93	120	07/01/2011
20-04961128-6	S01:0378280/2010	$35.701,27		$35.701,27	120	07/01/2011
20-12812302-5	S01:0377163/2010	$26.965,40		$26.965,40	121	07/01/2011
30-70727229-1	S01:0377163/2010	$6.178,09		$6.178,09	121	07/01/2011
27-03687060-0	S01:0377163/2010	$33.117,70		$33.117,70	121	07/01/2011
20-21403475-2	S01:0377163/2010	$40.837,66		$40.837,66	121	07/01/2011
20-05363579-3	S01:0377163/2010	$43.197,00		$43.197,00	121	07/01/2011
20-14535560-6	S01:0382310/2010	$7.723,10		$7.723,10	122	07/01/2011
30-70962699-6	S01:0382310/2010	$7.897,98		$7.897,98	122	07/01/2011
30-61536287-1	S01:0382310/2010	$23.324,68		$23.324,68	122	07/01/2011
20-05813723-6	S01:0382310/2010	$42.394,32		$42.394,32	122	07/01/2011
27-05696897-6	S01:0382310/2010	$49.628,90		$49.628,90	122	07/01/2011
20-11421986-0	S01:0421266/2010	$10.196,72	$9.016,51	$1.180,21	123	07/01/2011
27-01768848-6	S01:0379293/2010	$8.377,60	$3.730,48	$4.647,12	124	07/01/2011
30-71043810-9	S01:0386108/2010	$3.258,76		$3.258,76	125	07/01/2011
30-71016981-7	S01:0386108/2010	$42.734,79		$42.734,79	125	07/01/2011
30-66538004-8	S01:0386108/2010	$14.137,20		$14.137,20	125	07/01/2011
30-64675527-8	S01:0386108/2010	$10.972,17		$10.972,17	125	07/01/2011
20-05269084-7	S01:0378259/2010	$5.360,88	$697,41	$4.663,47	160	07/01/2011
30-66554929-8	S01:0369053/2010	$35.473,90		$35.473,90	161	07/01/2011
30-61968420-2	S01:0369053/2010	$3.512,83		$3.512,83	161	07/01/2011
30-58061174-1	S01:0369053/2010	$42.293,40		$42.293,40	161	07/01/2011
23-11954378-9	S01:0369053/2010	$26.862,25		$26.862,25	161	07/01/2011
30-60463377-6	S01:0369053/2010	$12.695,73		$12.695,73	161	07/01/2011
20-05256490-6	S01:0356500/2010	$32.725,00		$32.725,00	162	07/01/2011
30-58304796-0	S01:0356500/2010	$28.521,15		$28.521,15	162	07/01/2011
30-70853881-3	S01:0356500/2010	$12.304,60		$12.304,60	162	07/01/2011
33-69566282-9	S01:0356500/2010	$7.745,35		$7.745,35	162	07/01/2011
30-70862472-8	S01:0356500/2010	$15.351,95		$15.351,95	162	07/01/2011
20-06300499-6	S01:0356500/2010	$26.835,55		$26.835,55	162	07/01/2011
30-70912338-2	S01:0356500/2010	$27.449,73		$27.449,73	162	07/01/2011
33-70724946-9	S01:0356500/2010	$17.278,80		$17.278,80	162	07/01/2011
30-70873476-0	S01:0356500/2010	$12.928,99		$12.928,99	162	07/01/2011
30-61371213-1	S01:0356500/2010	$23.572,47		$23.572,47	162	07/01/2011
20-28591543-1	S01:0417253/2010	$ 26.982,81	$ 3.304,45	$ 23.678,36	164	07/01/2011
20-17904668-8	S01:0404625/2010	$ 46.731,30	$ 102,95	$ 46.628,35	165	07/01/2011
30-70820045-6	S01:0100178/2010	$ 53.849,64		$ 53.849,64	166	07/01/2011
30-71023233-0	S01:0386110/2010	$ 42.402,96		$ 42.402,96	167	07/01/2011
30-56691454-5	S01:0386110/2010	$ 18.195,10		$ 18.195,10	167	07/01/2011
30-66934239-6	S01:0386110/2010	$ 19.750,19		$ 19.750,19	167	07/01/2011
20-07371311-1	S01:0386110/2010	$ 32.594,10		$ 32.594,10	167	07/01/2011
20-16498996-9	S01:0386110/2010	$ 2.709,37		$ 2.709,37	167	07/01/2011
20-24776868-9	S01:0389144/2010	$ 70.162,40		$ 70.162,40	168	07/01/2011
30-51886778-0	S01:0389144/2010	$ 38.484,60		$ 38.484,60	168	07/01/2011
20-13301233-9	S01:0389144/2010	$ 51.640,44		$ 51.640,44	168	07/01/2011
20-05524407-4	S01:0389144/2010	$ 31.354,48		$ 31.354,48	168	07/01/2011
20-23863034-8	S01:0389144/2010	$ 19.938,82		$ 19.938,82	168	07/01/2011
20-08002477-1	S01:0404668/2010	$ 21.733,59	$ 333,12	$ 21.400,47	173	07/01/2011
20-12415326-4	S01:0366592/2010	$ 37.315,53	$ 929,88	$ 36.385,65	174	07/01/2011
20-10614062-7	S01:0366079/2010	$ 76.434,47	$ 24.225,19	$ 52.209,28	175	07/01/2011
20-12362819-6	S01:0396765/2010	$ 93.402,39	$ 4.906,11	$ 88.496,28	176	07/01/2011
20-05875257-7	S01:0369044/2010	$ 25.787,30	$ 236,19	$ 25.551,11	177	07/01/2011
27-00137575-5	S01:0401133/2010	$ 49.669,61		$ 49.669,61	178	07/01/2011
30-70802851-3	S01:0401133/2010	$ 73.058,82		$ 73.058,82	178	07/01/2011
20-05030129-0	S01:0401133/2010	$ 7.893,01		$ 7.893,01	178	07/01/2011
30-70769248-7	S01:0401133/2010	$ 49.313,43		$ 49.313,43	178	07/01/2011
20-00935229-6	S01:0401133/2010	$ 9.238,92		$ 9.238,92	178	07/01/2011
20-12500967-1	S01:0363692/2010	$ 2.748,90		$ 2.748,90	179	07/01/2011
20-25526937-3	S01:0363692/2010	$ 21.464,98		$ 21.464,98	179	07/01/2011
20-14772300-9	S01:0363692/2010	$ 11.121,39		$ 11.121,39	179	07/01/2011
20-14025539-5	S01:0363692/2010	$ 30.984,03		$ 30.984,03	179	07/01/2011
30-70988837-0	S01:0363692/2010	$ 23.692,90		$ 23.692,90	179	07/01/2011
30-51239688-3	S01:0403866/2010	$ 8.804,07	$ 2.719,06	$ 6.085,01	180	07/01/2011
20-05390189-2	S01:0386569/2010	$ 68.595,79	$ 15.486,66	$ 53.109,13	181	07/01/2011
30-70829331-4	S01:0381585/2010	$ 26.035,09		$ 26.035,09	182	07/01/2011
30-63246001-1	S01:0381585/2010	$ 23.696,04		$ 23.696,04	182	07/01/2011
20-05498230-6	S01:0381585/2010	$ 21.987,80		$ 21.987,80	182	07/01/2011
20-14790937-4	S01:0381585/2010	$ 18.706,40		$ 18.706,40	182	07/01/2011

BENEFICIARIO	EXPEDIENTE Nº	PERIODO		MONTO TOTAL	RES. Nº	FECHA
30-70861240-1	S01:0386592/2010	$ 52.677,43	$ 7,24	$ 52.670,19	183	07/01/2011
20-08433092-3	S01:0379099/2010	$ 6.545	$ 358,30	$ 6.186,70	184	07/01/2011
20-11134650-0	S01:0454001/2010	$ 21.609,89		$ 21.609,89	186	10/01/2011
30-70984895-6	S01:0454001/2010	$ 43.187,44		$ 43.187,44	186	10/01/2011
30-66488194-9	S01:0454001/2010	$ 14.406,85		$ 14.406,85	186	10/01/2011
30-66499860-9	S01:0454001/2010	$ 74.784,48		$ 74.784,48	186	10/01/2011
20-21428441-4	S01:0415961/2010	$ 100.377,52	$ 839,73	$ 99.537,79	187	10/01/2011
20-05483341-6	S01:0399044/2010	$ 48.117,53	$ 3.992,04	$ 44.125,49	188	10/01/2011
20-93182382-6	S01:0358920/2010	$ 27.619,90	$ 2.125,97	$ 25.493,93	189	10/01/2011
20-07637612-4	S01:0364826/2010	$ 68.788,47	$ 9.179,77	$ 59.608,70	190	10/01/2011
20-08364796-6	S01:0458573/2010	$ 17.671,50	$ 5.362,42	$ 12.309,08	191	10/01/2011
20-05942280-5	S01:0415949/2010	$ 29.960,39	$ 4.823,50	$ 25.136,89	192	10/01/2011
20-06169053-1	S01:0403861/2010	$ 74.536;95	$ 1.430,49	$ 73.106,46	193	10/01/2011
27-05474523-6	S01:0465312/2010	$ 9.503;47	$ 956,97	$ 8.546,50	194	10/01/2011
20-21006381-2	S01:0409922/2010	$ 11.627,59	$ 41,95	$ 11.585,64	195	10/01/2011
30-57625090-4	S01:0392229/2010	$ 19.306,31		$ 19.306,31	196	10/01/2011
30-59669438-8	S01:0392229/2010	$ 9.032,10		$ 9.032,10	196	10/01/2011
20-12897000-3	S01:0392229/2010	$ 12.742,72		$ 12.742,72	196	10/01/2011
30-70836984-1	S01:0392229/2010	$ 80.397,86		$ 80.397,86	196	10/01/2011
20-17695237-8	S01:0392229/2010	$ 63.015,78		$ 63.015,78	196	10/01/2011
20-08234872-8	S01:0394589/2010	$ 20.471,45		$ 20.471,45	197	10/01/2011
30-61658152-6	S01:0394589/2010	$ 66.348,63		$ 66.348,63	197	10/01/2011
30-65624177-9	S01:0394589/2010	$ 49.132,53		$ 49.132,53	197	10/01/2011
30-62628103-2	S01:0394589/2010	$ 70.217,25		$ 70.217,25	197	10/01/2011
33-68174310-9	S01:0394589/2010	$ 28.092,45		$ 28.092,45	197	10/01/2011
20-05943026-3	S01:0415892/2010	$ 68.827,22	$ 438,23	$ 68.388,99	198	10/01/2011
20-12359520-4	S01:0393563/2010	$ 7.580,03	$ 6.207,94	$ 1.372,09	199	10/01/2011
20-08357838-7	S01:0392174/2010	$ 12.431,44	$ 638,91	$ 11.792,53	200	10/01/2011
20-05947847-9	S01:0421226/2010	$ 38.222,80	$ 1.715,74	$ 36.507,06	201	10/01/2011
20-23465137-5	S01:0383433/2010	$ 69.133,79		$ 69.133,79	202	10/01/2011
33-67424713-9	S01:0383433/2010	$ 34.840,47		$ 34.840,47	202	10/01/2011
20-07824102-1	S01:0383433/2010	$ 10.851,09		$ 10.851,09	202	10/01/2011
20-17279228-7	S01:0383433/2010	$ 18.932,59		$ 18.932,59	202	10/01/2011
30-63677067-8	S01:0383433/2010	$ 10.011,62		$ 10.011,62	202	10/01/2011
30-58931235-6	S01:0383433/2010	$ 21.014,29		$ 21.014,29	202	10/01/2011
23-23128889-9	S01:0419189/2010	$ 38.453,05	$ 1.534,75	$ 36.918,30	214	11/01/2011
20-04928271-1	S01:0465277/2010	$ 17.409,70	$ 12.862,14	$ 4.547,56	215	11/01/2011
20-14085804-9	S01:0415955/2010	$ 67.391,25	$ 5.354,00	$ 62.037,25	216	11/01/2011
20-10909458-8	S01:0453995/2010	$ 49.330,19		$ 49.330,19	217	11/01/2011
23-14339809-9	S01:0465360/2010	$ 28.363,02	$ 2.998,87	$ 25.364,15	218	11/01/2011
20-03898814-0	S01:0369045/2010	$ 13.206,11		$ 13.206,11	219	11/01/2011
20-05888328-0	S01:0369045/2010	$ 12.794,95		$ 12.794,95	219	11/01/2011
30-57754158-9	S01:0369045/2010	$ 70.445,93		$ 70.445,93	219	11/01/2011
27-05387710-4	S01:0369045/2010	$ 7.525,96		$ 7.525,96	219	11/01/2011
33-51159584-9	S01:0369045/2010	$ 11.518,81		$ 11.518,81	219	11/01/2011
30-67418400-6	S01:0366597/2010	$ 17.192,93		$ 17.192,93	220	11/01/2011
20-13207541-8	S01:0366597/2010	$ 19.836,59		$ 19.836,59	220	11/01/2011
20-22123697-2	S01:0366597/2010	$ 4.528,62		$ 4.528,62	220	11/01/2011
23-16926556-9	S01:0366597/2010	$ 13.105,32		$ 13.105,32	220	11/01/2011
20-08508924-3	S01:0366597/2010	$ 16.085,25		$ 16.085,25	220	11/01/2011
20-21662982-6	S01:0415883/2010	$ 67.343,08	$ 2.652,26	$ 64.690,82	221	11/01/2011
30-68111407-2	S01:0458587/2010	$ 24.485,11		$ 24.485,11	222	11/01/2011
20-23072770-9	S01:0409902/2010	$ 19.930,83	$ 4.407,21	$ 15.523,62	223	11/01/2011
23-04699818-9	S01:0404629/2010	$ 37.699,20	$ 14.154,01	$ 23.545,19	224	11/01/2011
20-10247205-6	S01:0363625/2010	$ 24.452,12	$ 6.061,09	$ 18.391,03	225	11/01/2011
30-65231133-0	S01:0454000/2010	$ 32.463,20	$ 259,33	$ 32.203,87	226	11/01/2011
20-08297407-6	S01:0409917/2010	$ 23.431,10	$ 7.314,17	$ 16.116,93	227	11/01/2011
20-24093773-6	S01: 0415953/2010	$ 24.200,27	$ 677,02	$ 23.523,25	228	11/01/2011
20-04699076-6	S01:0415958/2010	$ 35.997,50	$ 851,25	$ 35.146,25	229	11/01/2011

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. JUAN MANUEL CAMPILLO, Presidente, Oficina Nacional de Control Agropecuario.

e. 22/02/2011 Nº 19471/11 v. 22/02/2011

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 1/2011

ACTA Nº 1131

Expediente ENRE Nº 30.494/09

Bs. As., 2/2/2011

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Solicitud de Ampliación al Sistema de Transporte de la Unidad Distro del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN presentada por la "COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN Ltda." ("CALF") en su carácter de Distribuidor que consiste en Nueva E.T. NORTE de 132/33/13,2 kV de 40/20/40 MVA que consta, en esta primera etapa de TRES (3) campos en 132 kV; DOS (2) de entrada de línea y UNO (1) de transformación; al transformador será de TRES (3) arrollamientos; la playa de 132 kV estará compuesta por simple juego de barras; SEIS (6) celdas en 13,2 Kv y TRES (3) de 33 kV a realizarse en la provincia del NEUQUEN. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2011, a las 11.00 horas, en el Hotel Suizo, sito en Carlos H. Rodríguez Nº 167 de Ciudad de NEUQUEN, Provincia del NEUQUEN, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3. Designar Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar /011-4510-4659) y/o la Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar /011-4510-4648) indistintamente, y Defensor del Usuario al Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar /011-4510-4711). 4.- Publicar la convocatoria, con una antelación no

menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En UN (1) diario de los de mayor circulación de la Provincia de NEUQUEN, y d) En la página Web del ENRE. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 30/2004); que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero Nº 1020 piso 9, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 y de 15 a 18 horas, donde se encuentra el Expediente en original; y en copia en Atención al Ciudadano de la Municipalidad de Neuquén, sito en Av. Argentina y Roca, NEUQUEN, Provincia del NEUQUEN, de 8:30 a 13 horas, que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invítese a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a las Autoridades Ambientales de la Provincia del NEUQUEN. 7.- Notifíquese a la Unidad Distro del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN, a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN Ltda. (CALF); a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. de CASAS, Presidente.

e. 22/02/2011 Nº 20685/11 v. 23/02/2011

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 122/2011

Bs. As., 14/2/2011

VISTO los Expedientes Nº 121856/2007-SSSALUD (Cpos. 1/2) y Nº 140463/2008-SSSalud; y

CONSIDERANDO

Que los expedientes del VISTO se inician con la presentación de la OBRA SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES DE EMPLEADOS DE FARMACIA (RNOS 1-2750), quien formula una denuncia contra su par, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA, por captación indebida de la voluntad de sus beneficiarios; solicitando se declare la nulidad de las opciones efectuadas en violación a lo prescripto por las normas que regulan la materia.

Que efectivamente, un significativo número de afiliados a la OSADEF se presenta ante esta Superintendencia, manifestando que han sido traspasados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (RNOS 1-0740) sin que sea ésa su voluntad, no habiendo firmado ningún formulario al respecto; haciendo saber que iniciaron la correspondiente acción penal por el delito de estafa y falsificación de documentos.

Que por su parte, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (RNOS 1-0740) manifiesta que lanzó una campaña de reafiliación de sus perdidos beneficiarios; reconociendo que inesperadamente le comenzaron a llegar a la OSPF denuncias presentadas tanto ante este Organismo, como en sede penal; por lo que, considerando que pudo haber irregularidades en los traspasos, la OSPF da su conformidad para que se anulen los traspasos denunciados como falsos y se investiguen las irregularidades.

Que ante la situación planteada, toma intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos que considera , en esa oportunidad, que resulta prudente estarse a la decisión que recaiga en sede judicial; toda vez que esta instancia administrativa debe abstenerse de emitir opinión sobre el tema, cuando media la intervención de la Justicia; conforme Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayarse el dictado de la Resolución Nº 950/2009-SSSalud, de fecha 18/09/2009, que expresamente contempla el procedimiento a llevar a cabo, respecto de las presentaciones de aquellos beneficiarios del Sistema que, con anterioridad a la citada norma, hubiesen desconocido su firma en el formulario de opción de cambio de Obra Social (conf. art. 7º y Anexo I), procedimiento tendiente a privilegiar la real manifestación de voluntad del beneficiario.

Que a lo expuesto, ha de sumarse el resultado de la pericia caligráfica practicada en sede judicial (Causa Nº 34.513/07 “Obra Social del Personal de Farmacia s/Estafa, Falsificación de Documentos Públicos y Falsedad Ideológica”) , en la que el perito concluye que no se establece la participación de los beneficiarios denunciantes, en las firmas litigiosas que se les atribuyen en el “Formulario de Libre Elección de Obra Social”, en la “Constancia de Entrega de Cartilla de Prestadores” y en la “Hoja Informativa Garantiza el Libre Ejercicio de su Derecho a la Opción de Cambio”.

Que en consecuencia, en el marco de la normativa citada y con sustento en el resultado de la pericia caligráfica, corresponde dejar sin efecto las opciones que dieran lugar a las actuaciones del VISTO.

Que asimismo, corresponde proceder a la sustanciación del sumario administrativo de rigor contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (RNOS 1-0740), a fin de investigar las irregularidades previstas en el art. 42 de la Ley 23.661.

Que la Subgerencia de Informática y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1034/09 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto, con fundamento en lo expuesto en los CONSIDERANDOS, las opciones de cambio de los beneficiarios que se detallan en el Anexo (que forma parte de la presente); disponiéndose la baja de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (RNOS 1-0740) y el alta en la OBRA SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES DE EMPLEADOS DE FARMACIA (RNOS 1-2750).

ARTICULO 2º — Hágase saber a los beneficiarios citados en el Anexo, que a partir de la publicación de la presente, podrán ejercer la opción de cambio de Obra Social en los términos y forma previstos en el Decreto Nº 504/98 P.E.N. y su similar modificatorio Nº 1400/01.

ARTICULO 3º — Sustánciase sumario administrativo contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (RNOS 1-0740), a fin de investigar las irregularidades previstas en el artículo 42 de la Ley 23.661.

ARTICULO 4º — Desígnase Instructor Sumariante al Dr. Julio Esteban VILLAVERDE.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a cada uno de los beneficiarios detallados en el Anexo que forma parte de la presente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Subgerencia de Informática y al Departamento Sumarios y Sindicatura, y oportunamente, archívese. — Dr. RICARDO E. BELLAGIO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

LISTADO DE BENEFICIARIOS
Fuente: Padrón de beneficiarios SSSALUD

CUIL	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DOC	NUM. DOC	RNOS	DENOMINACION
20-04863344-8	FRAGATI JUAN NAZARENO	DU	4863344	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-05407768-9	ALBORCEN JORGE ANIBAL	LE	5407768	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-07774253-1	MOGGIA NORBERTO	99	7774253	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-08591812-6	CISNEROS CARLOS AGUSTIN	DU	8591812	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-11410734-5	ZEGAIBE AMADO ISMAEL	DU	11410734	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-11634380-1	BORDA MARTIN	DU	11634380	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-11635219-3	GONZALEZ EDUARDO ANTO	DU	11635219	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-11681552-5	PAPASIDERO MIGUEL	DU	11681552	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-11988135-9	MORE JORGE HORACI	DU	11988135	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-12855796-3	PETRUCCELLI JUAN CARLOS	DU	12855796	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-12975313-8	MOLDES NESTOR JOSE	DU	12975313	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-13062914-9	RUEFF CLAUDIO RODOLFO	DU	13062914	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-13281765-1	SANABRIA CARLOS RUBEN	DU	13281765	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-13491785-8	PEREZ ROBERTO SANT	DU	13491785	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-14201727-0	ACOSTA OMAR ADOLFO	DU	14201727	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-14386813-4	GONZALEZ DANIEL ALBERTO	DU	14386813	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-14462173-6	MANSILLA ALBERTO	DU	14462173	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-14935813-8	ALVAREZ OSVALDO HECT	LE	14935813	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-16087712-0	AYALA MIGUEL ANGEL	DU	16087712	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-16116383-0	D ANTINO MARIO J	DU	16116383	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-16130872-3	FUENTE EDGARDO CLAU	DU	16130872	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-17198916-8	CATTANEO NESTOR RAUL	DU	17198916	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-17283651-9	CENTURION LUCAS RAMON	DU	17283651	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-17356652-3	GRYBI JUAN CARLOS	DU	17356652	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA

CUIL	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DOC	NUM. DOC	RNOS	DENOMINACION
20-17976046-1	DUSSOL RAUL SANTIAGO	DU	17976046	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-18055444-1	ORTIZ JORGE	DU	18055444	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-20013203-4	RIVANERA GUSTAVO DANI	DU	20013203	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-20245668-6	FERREYRA OSCAR AVELIN	DU	20245668	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-20852850-6	CASTILLO HERNAN DARIO	DU	20852850	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-20883158-6	CASTRO ALFREDO FRANCISCO	DU	20883158	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-21073097-5	LANOSA GUSTAVO ARIEL I	DU	21073097	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-21094162-3	RODRIGUEZ	DU	21094162	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-21645223-3	NOVARO FABIAN ALFREDO	DU	21645223	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-21971115-9	BRUNO JOSE ANTONIO	DU	21971115	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22032106-2	FERREYRA GUSTAVO ALFONSO	DU	22032106	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22278328-4	LANGLOIS MARCELO OSCA	DU	22278328	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22302225-2	MORENO FRANCISCO	DU	22302225	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22581239-0	MONTANI RUBEN	DU	22581239	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22603196-1	SALINAS WALTER ADRIAN	DU	22603196	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22809631-9	BENAVIDEZ EDUARDO	DU	22809631	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22819561-9	HELBERT HERNAN WALTER B	DU	22819561	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-22828421-2	CANTERO JOSE ALEJANDRO	DU	22828421	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-23510293-6	VIRUES EZEQUIEL R.	DU	23510293	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-23521942-6	ALVARENGA ALFREDO DANI	DU	23521942	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-23966349-5	RAFFIN FERNANDO	DU	23966349	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-24047035-8	LEIVA JUAN PABLO	DU	24047035	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-25444504-6	D ANGELO ADRIAN JAVIER	DU	25444504	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-25905403-7	VAZQUEZ LEONARDO SEBASTIAN	DU	25905403	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-26523068-8	PIZARRO HECTOR FABIAN	DU	26523068	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-26542562-4	ARIAS EDUARDO DANIEL	DU	26542562	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-26622656-0	RODRIGUEZ OSVALDO CESAR	DU	26622656	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-27284405-5	CABRERA JONATHAN G	DU	27284405	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-27713171-5	FIASCHE FRANCISCO DANIEL	DU	27713171	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-28820534-6	CORONEL GUSTAVO ARIEL	DU	28820534	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29153662-0	JUAREZ MARTIN	DU	29153662	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29165258-2	GARCETE DUARTE CRISTIAN MARCEL	DU	29165258	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29165258-2	GARCETE DUARTE CRISTIAN MARCEL	DU	29165258	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29526474-9	BIANCHI JORGE GUILLERMO	DU	29526474	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29551976-3	FALCON ANTONIO ALFONSO	DU	29551976	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29692812-8	AGUILAR LEANDRO EMANUEL	DU	29692812	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29900581-0	AMATO FERRARI DAMIAN NORBERTO	DU	29900581	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29903917-0	AUGE RODRIGO ALEJANDRO	DU	29903917	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-30165059-1	RIVERO DANIEL ANGEL	DU	30165059	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-30466697-9	RENO EMILIO GONZALO	DU	30466697	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-30555706-5	ALONSO FEDERICO ALEJANDRO	DU	30555706	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-30662975-2	CARRASCO FERRARE JEREMIAS AMER	DU	30662975	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-31376652-8	GOMEZ CARLOS ARIEL	DU	31376652	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-31443226-7	GAFFOGLIO FACUNDO NAHUEL	DU	31443226	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-31723005-3	KALIK JUAN ERNESTO	DU	31723005	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-32549570-8	PROZ CARLOS SEBASTIAN	DU	32549570	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-92101090-8	PECHETTO RICARDO ALBE	DU	92101090	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-92362834-8	LAVITOLA PONTE SERGIO HE	DU	92362834	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-92869908-1	ALVISTO DE LEON MAXIMILI	DU	92869908	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-93325241-9	AYALA CARLOS FIDENCIO	DU	93325241	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-11158502-4	ANTOMARIONI SUSANA HAYDEE	DU	11158502	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-11554266-4	GANZ NORA LAURA	DU	11554266	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-14013041-9	FRANCESE MARTIN IGNAC	DU	14013041	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-16756355-4	FERREIRA ANA MARIA	DU	16756355	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-23510027-4	OSSORIO PAOLA VANESA	DU	23510027	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-25347056-9	JIMENEZ EDUARDO JAVI	DU	25347056	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-25371992-3	CALVO JULIAN EDUARDO	DU	25371992	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-25797799-4	VERDURA SILVINA HAYDEE	DU	25797799	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-27352058-9	GORDILLO RODOLFO LUIS	DU	27352058	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-29422008-9	ANAN CLAUDIO MATIAS	DU	29422008	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-29799790-4	BARRIOS GABRIELA ANA	DU	29799790	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-29927910-3	RAMIREZ NERI	DU	29927910	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-31424869-4	GUILLOT LUCIA	DU	31424869	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-31424869-4	GUILLOT LUCIA	DU	31424869	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-92260251-4	RODRIGUEZ VIERA ARAC	DU	92260251	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-93069704-4	ALIAGA PEEALOZA FABIOLA	DU	93069704	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-05917514-4	FRANCO FROILANA	DU	5917514	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-06037067-8	ZARATEZ MARIA DEL CA	DU	6037067	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-06430874-8	ROBLEDO ALICIA ESTER	DU	6430874	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-10110718-9	SIRI ANA ZULEMA	DU	10110718	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-11154329-7	BAGNASCO ROCHA MARIA ESTE	DU	11154329	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-11368155-7	DELGADO SILVIA	DU	11368155	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-11425785-6	RECABARREN MARIA ISABEL	DU	11425785	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-11429421-2	FIGUEROA NORMA BEATRIZ	DU	11429421	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-11480322-2	ZANUTTINI GRACIELA GRI	DU	11480322	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA

CUIL	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DOC	NUM. DOC	RNOS	DENOMINACION
27-11574106-9	SOLARI MARIA CRISTI	DU	11574106	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-11854897-9	BASTONERO NOEMI MABEL	DU	11854897	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-11965874-3	ANTOMARIONI MARIA	DU	11965874	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-12007865-3	MERIDA CARMEN	DU	12007865	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-12260207-4	GONZALEZ MARGARITA	DU	12260207	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-12514259-7	ESPINDOLA GRACIELA MABEL	DU	12514259	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-12514259-7	ESPINDOLA GRACIELA MABEL	DU	12514259	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-12534227-8	PERA	DU	12534227	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-13264875-7	BECKAR IRIS ROSA	DU	13264875	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-13458694-5	ARANDA MARIA ESTER	DU	13458694	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-13983385-1	ROJAS MARIA CRISTI	DU	13983385	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-14164295-8	NIETO ANGELA BEATRIZ	DU	14164295	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-14170771-5	DIAZ BLANCA AZUCENA	DU	14170771	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-14204908-8	FARIAS GLADYS ESTER	DU	14204908	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-14400687-4	RAVANAL REGINA	DU	14400687	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-14577852-8	JIMENEZ GLORIA	DU	14577852	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-16264422-5	CAMPOS ROSA ESTELA	DU	16264422	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-16424301-5	VILLAVICENCIO NORMA GLAD	DU	16424301	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-16528586-2	SPINELLI CARMEN GABRI	DU	9920576	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-16594089-5	MIRACOLA GLADYS GRACIELA	DU	16594089	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-17049685-5	CERBINO SILVIA FABIANA	DU	17049685	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-17050720-2	BREPPE MONICA LILIANA	DU	17050720	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-17725291-9	ARRIETA F LILIANA B	DU	17725291	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-18343032-2	PAEZ CARMEN ROSA	DU	18343032	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-18356573-2	RUIZ	DU	18356573	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-20006605-2	VERON CLAUDIA FABI	DU	20006605	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-20056806-6	ARCE SILVINA ANDREA	DU	20056806	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-20385651-8	ALCARAZ PATRICIA BEA	DU	20385651	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-20404921-7	VIRUN NANCY VIVIAN	DU	20404921	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-21170660-6	JUAREZ CLAUDIA	DU	21170660	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-21466266-9	MENDEZ MARCELA ROSA	DU	21466266	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-21486426-1	HUERGA VERONICA	DU	21486426	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-21831518-1	SOLE MONICA VIVIA	DU	21831518	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22092629-5	FLORESTA SILVANA EDITH	DU	22092629	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22099294-8	SANCHEZ ANDREA V.	DU	22099294	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22509019-5	ARRIETA ESTER BEATRIZ	DU	22509019	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22812078-8	FERNANDEZ MARIA DE LOS	DU	22812078	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22845076-1	MARIA LUCIA BARROS	DU	22845076	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22910921-4	ALZAMENDI CARLA KARINA	DU	22910921	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22912739-5	AUSEJO AMALIA VERONICA	DU	22912739	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-23054931-7	LEZCANO MONICA BEATRIZ	DU	23054931	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-23627041-1	PERALTA ALICIA	DU	23627041	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-23846025-0	MUSTAFA GABRIELA CECILIA	DU	23846025	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-23973539-3	ALGERI CYNTHIA JULIETA	DU	23973539	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-24269009-0	GOYENECHE ERICA IRENE	DU	24269009	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-24356625-3	CICCONI PATRICIA CARINA	DU	24356625	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-24933915-1	DIAZ LIDIA GRACIELA	DU	24933915	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-25696816-4	CORSETTI SOLANGE SORAYA	DU	25696816	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-25875947-3	PORTUGAL VIVIANA BEATRIZ	DU	25875947	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-25906919-5	RESTAINO GARCIA AZUL CAROLINA	DU	25906919	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26027033-3	ROMANO GLORIA	DU	26027033	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26120328-1	OLIVERA ALEJANDRA	DU	26120328	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26230497-9	ALEGRE NANCY	DU	26230497	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26283452-8	AMARILLA SUSANA ELIZABETH	DU	26283452	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26315873-9	NIERENBERGER PAOLA FERNANDA	DU	26315873	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26431185-9	FREIRE ANDREA VERONICA	DU	26431185	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26533914-5	MELARRI CARLA SILVANA	DU	26533914	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-26549561-9	DEHEZA MARCELA SOLANGE	DU	26549561	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-27028870-2	BERZZITE LAURA ANDREA	DU	27028870	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-27604732-4	RACAMATO MARIA EMILIA	DU	27604732	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-27627103-8	HASENAVER MARIA CAROLINA	DU	27627103	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-27949180-2	DOMINGUEZ ROSA B	DU	27949180	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-28165763-7	GERBER VERONICA	DU	28165763	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-29070948-8	MAILLOT ROMINA PAULA	DU	29070948	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-29076006-8	ALMIRON FLORENCIA NOEMI	DU	29076006	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-29571717-9	CORAK NATALIA ALEJANDRA	DU	29571717	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-29673707-6	DOMINGUEZ MARINA ROXANA	DU	29673707	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-29675281-4	ENDRIZZI VANINA MARIEL	DU	29675281	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-29800675-3	BUSTAMANTE SILVIA ROSANA	DU	29800675	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-30010660-4	CANO BELEN MACARENA	DU	30010660	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-30321780-6	PEEALBA BARBARA VANINA	DU	30321780	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-31314819-5	CIRILLI CINTIA	DU	31314819	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-31634868-3	NAVARRO VANESA ELIZA	DU	31634868	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-31680372-0	ANRIQUEZ GISELA ALEJA	DU	31680372	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-31915336-0	ARPES AGATA SUSANA	DU	31915336	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA

CUIL	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DOC	NUM. DOC	RNOS	DENOMINACION
27-33643111-0	PALACIO CINTIA NOELI	DU	33643111	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-92100678-6	CAZON RAMOS MARTHA MAXIM	DU	92100678	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-92104084-4	MARIN CASERES MIRTA SILV	DU	92104084	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-92470763-7	ARANCIBIA SORIANO VIVIAN	DU	92470763	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-92641134-4	ZAMUDIO ANGELICA CATERINA	DU	92641134	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-94006625-0	AQUINO ESTIGARRIBIA SILVIA MAR	DU	94006625	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-06540729-4	FARIAS ELVIRA LUISA	DU	6540729	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-21869951-1	BERGAMO HUGO DARIO	DU	21869951	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-23552451-2	PAZ JUAN GONZALO	DU	23552451	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-16962980-4	SEIDEM CARLOS F	DU	16962980	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22235135-4	RAMIREZ AURORA ROXANA	DU	22235135	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-23314536-0	CIPOLLETTA LEONARDO JAVIER	DU	23314536	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-29393218-3	PESOLE VICTOR GABRI	DU	29393218	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-23131508-5	MOLINA LUCIA TERESA	DU	23131508	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-25795134-1	MANZANO ALEJANDRO FABIAN	DU	25795134	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-26854818-2	ROJAS MIGUEL ANGEL	DU	26854818	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-20590544-9	HERMOSI JUAN JOSE	DU	20590544	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-21737304-3	GIL FABIAN GUSTA	DU	21737304	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-10934423-1	GIRAUD OSCAR ALFRED	DU	10934423	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-20350283-5	SOUTO MIGUEL ANGEL	DU	20350283	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-30896283-1	GIMENEZ PABLO FABIAN	DU	30896283	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-23205712-8	CERMINATTI ANALIA MONICA	DU	23205712	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-22781003-9	ANTEZANA MARIA JOSE	DU	22781003	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-21886641-8	ALIENDE CARLOS RUBEN	DU	21886641	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-10409273-5	BAZAN BLANCA	DU	10409273	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-31650216-5	FONZO JONATHAN DANIEL	DU	31650216	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-04276292-0	WANSCHELBAUM ALFREDO MAR	LE	4276292	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-26174553-4	D URBANO PAOLA GABRIELA	DU	26174553	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
27-16547146-1	BES GABRIELA CRISTINA	DU	16547146	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
23-05286033-4	ROMERO ELVIRA	DU	5286033	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA
20-24555504-1	BAIGORRIA	DU	24555504	107404	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA

e. 22/02/2011 Nº 19474/11 v. 22/02/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1100/2011

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-34-11-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas con respecto a la firma SEGUERMED S.R.L., en razón de no encontrarse registrada ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, ni encontrase habilitada en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que el mencionado Instituto informa que se ha tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la citada droguería, con domicilio en la Av. San Martín Nº 3160, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos afirma que dicha circunstancia fue constatada con motivo de la Orden de Inspección Nº 38.701, efectuada en la sede de la mencionada droguería, sita en la Av. San Martín Nº 3160, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dónde se constató la existencia del Remito Nº 0001-00000604, de fecha 3/11/2010, emitido por la firma SEGUERMED S.R.L. a la firma PROMDEX S.A., sita en Bv. Guzmán Nº 65 Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Que corresponde destacar que de acuerdo al informe del INAME, la droguería de referencia, al momento de realizar la mencionada transacción comercial no se encontraba, ni se encuentra actualmente inscripta ante la A.N.M.A.T. a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, ni se encuentra actualmente habilitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la firma SEGUERMED S.R.L., hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a la Disposición ANMAT Nº 5054/09, la iniciación del pertinente sumario sanitario a la citada droguería y a quien ejerza la Dirección Técnica; informar a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación y comunicar al Departamento de Registro la adopción de la medida.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante, resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, Inc. ñ) del Artículo 8º.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463, al artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y los artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización de especialidades medicinales, fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la firma SEGUERMED S.R.L., por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería SEGUERMED S.R.L., con domicilio en Av. San Martín Nº 3160, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a quien ejerza la Dirección Técnica por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley Nº 16.463, al artículo 3º del Decreto 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales de esta A.N.M.A.T. Comuníquese al Departamento de Registro la medida adoptada a sus efectos. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 22/02/2011 Nº 19573/11 v. 22/02/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1101/2011

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-35-11-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Constancia de Inscripción Nº 558, de fecha 29/8/2008, la droguería “FARMINDEC ARGENTINA S.R.L.” (en adelante la Droguería) con domicilio en la calle Blanco Encalada Nº 571, de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, fue autorizada para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que con posterioridad se dictó la Disposición A.N.M.A.T Nº 5054/09 (la cual entró en vigencia 15/10/09), que establecen los requisitos y condiciones que deberán cumplimentar las droguerías a los fines de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas, y en su artículo 14 dispone que las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la mencionada Disposición se encontrasen autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional, debían iniciar el trámite previsto en la norma dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia; una vez vencido dicho plazo, las autorizaciones con las que contaban caducan de pleno derecho, quedando a criterio de esta Administración Nacional la realización de la inspección prevista en el Artículo 6º a los efectos del otorgamiento de su habilitación.

Que cabe destacar que la mencionada Droguería no inició el trámite mencionado precedentemente, por lo cual no continuó vigente la autorización oportunamente otorgada por esta Administración Nacional (constancia de Inscripción Nº 558).

Que sin perjuicio de ello, fiscalizadores del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería FARMINDEC ARGENTINA S.R.L. a las farmacias "Farmacéutica Alberdi SRL" y "San Luis de Sucesión de Pesaresi Osvaldo", ambas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin encontrarse autorizada para ello, según las razones ya explicitadas.

Que los hechos mencionados fueron constatados con motivo de las Ordenes de Inspección Nros. 38.401 y 38.364 donde se encontraron facturas emitidas por la Droguería a favor de las referidas farmacias (ver actas y documentación adjuntas a fs. 3/13 del expediente Nº 1-47-1110-35-11-2).

Que analizando el aspecto sustantivo de las circunstancias constatadas, éstas implican una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Medicamentos Nº 16.463, el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, y artículos 1 y 2 de la Disposición ANMAT Nº 5054/09, ya que la Droguería habría ejercido tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales sin encontrarse vigente la pertinente autorización.

Que por lo expuesto, respecto de la Drogueriá en cuestión, el INAME sugiere las siguientes medidas: 1) Prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional en los términos previstos en la Disposición ANMAT Nº 5054/09; 2) Iniciar el Sumario pertinente y a quien ejerza su dirección técnica; 3) Comunicar al Departamento de Registro las medidas adoptadas; y 4) Notificar a la autoridad sanitaria jurisdiccional a sus efectos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de las medidas aconsejadas por el INAME, se señala que esta A.N.M.A.T. es competente en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, en particular autorizadas por el inc. f) del artículo 3 e incisos n) y ñ) del artículo 8º, ambos de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese a la Droguería FARMINDEC ARGENTINA SRL, con domicilio en Blanco Encalada Nº 571 de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional en los términos dé la Disposición ANMAT Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario a la citada Droguería y al responsable de su Dirección Técnica, por presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley Nº 16.463, 3º del Decreto Nº 1299/97, y 1 y 2 de la Disposición ANMAT Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, en particular al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, a las Cámaras y entidades profesionales. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Departamento de Registro a sus efectos. Cumplido, Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines indicados en el artículo 2º de la presente. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 22/02/2011 Nº 19575/11 v. 22/02/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 1102/2011

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-823-10-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto el Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— hace saber las irregularidades detectadas respecto de la droguería **LOMAS** propiedad de Carlos Amado Nacusi, con domicilio en la calle Roma Nº 682, Bº Gral. Paz de la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto 1299/97, encontrándose autorizada para comercializar especialidades medicinales en el ámbito interjurisdiccional, según constancia de inscripción Nº 373.

Que el INAME en el informe de fs. 1/5 indica que por Disposición ANMAT Nº 5054/09, se dispuso que las droguerías que comercialicen medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en la que se encuentren habilitadas deben requerir la correspondiente habilitación ante la ANMAT, cumpliendo con las exigencias y condiciones allí previstas.

Que en particular el artículo 14 de la aludida norma establece que: *"Las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan Iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición".*

Que continúa diciendo que *"a tal efecto, las empresas que cuenten actualmente con autorización deberán iniciar el trámite previsto en la presente disposición dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, quedando a criterio de esta Administración Nacional la realización de la inspección prevista en el Artículo 6º a los efectos del otorgamiento de su habilitación. Vencido dicho plazo, caducarán de pleno derecho las autorizaciones previamente otorgadas a aquellas droguerías que no hubieren requerido la habilitación en los términos de la presente normativa".*

Que el INAME deja constancia que por Expediente 1-47-20615-09-5, la droguería LOMAS propiedad de Carlos Amado Nacusi inició el trámite a los efectos de obtener la habilitación en los términos de la Disposición Nº 5054/09, dentro del plazo previsto en la norma transcripta, por lo cual continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción Nº 373.

Que con fecha 25/11/2010, por Orden de Inspección Nº 1754/10, se concurrió al establecimiento con el fin de realizar una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte incorporadas al ordenamiento jurídico Nacional por Disposición ANMAT Nº 3475/05 por la que se internaliza el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos" aprobado por Resolución G.M.C. Nº 49/2002, conforme lo autorizado por el art. 14, segundo párrafo, de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que en dicha ocasión, se observaron incumplimientos a las Buenas Prácticas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, las cuales a continuación se detallan: a) Se observaron productos en contacto directo sobre el piso. Al respecto, el apartado B (CONDICIONES GENERALES PARA EL ALMACENAMIENTO) de la Disposición 3475/05 establece que *"Los productos no deben estar en contacto con el piso y ser almacenados a una distancia mínima de la pared que permita la operación, circulación de personas y facilite la limpieza";* b) No se llevaban registros de lote de las especialidades medicinales ingresadas. En relación con ello, el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento Técnico MERCOSUR incorporado por la Disp. ANMAT Nº 3475/05 señala que las droguerías deben contar con *"...k) Sistema de gestión de calidad que permita el rastreo de los productos y la reconstrucción de su trayectoria, de modo de posibilitar su localización, tendiendo a un proceso eficaz de intervención, retiro del mercado y devolución".* Asimismo, según lo establecido por la mencionada norma en su apartado J (RECEPCION), *"los productos a recepcionar deberán ser registrados en una planilla firmada por el responsable de la recepción, que contenga como mínimo la siguiente información: Nombre de los productos y cantidad; Nombre del fabricante y titular del registro; Número de Lote y fecha de vencimiento; Nombre de la transportadora; Condiciones higiénicas del vehículo de transporte; Condiciones de la carga; Fecha y hora de llegada";* c) Los termómetros ubicados en uno de los depósitos destinados al almacenamiento de especialidades medicinales, como así también en la heladera destinada al almacenamiento de medicamentos que requieren cadena de frío, no se encontraban calibrados. Cabe citar aquí el apartado E (REQUISITOS GENERALES) de la Disposición 3475/05 por cuanto indica que *"Las distribuidoras deben contar con [...] d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo, debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos";* d) Se observaron registros desactualizados de la temperatura de uno de los depósitos destinados al almacenamiento de especialidades medicinales; asimismo, uno de los depósitos de medicamentos no contaban con instrumento de medición de las condiciones ambientales. Al respecto, la Disposición 3475/05 en su apartado B (CONDICIONES GENERALES PARA EL ALMACENAMIENTO) indica que *"El local de almacenamiento debe mantener una temperatura entre 15°C y 30°C (área de ambiente controlado); las mediciones de temperatura deben ser efectuadas de manera constante y segura con registros escritos".* Asimismo, en su apartado C (CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS QUE REQUIERAN CADENA DE FRIO) la citada norma establece que *"[...] 3) Las mediciones de temperatura deben ser realizadas y registradas por un responsable, con la frecuencia necesaria para garantizar la integridad de los productos almacenados y la corrección de cualquier anormalidad en el más breve lapso posible.* Por otra parte, en su apartado E (REQUISITOS GENERALES) la normativa establece que *"Las distribuidoras deben contar con: [...] d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo, debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos; e) Registro documentado de las condiciones ambientales de almacenamiento";* e) La droguería no contaba con un sector destinado al almacenamiento de productos Psicotrópicos/Estupefacientes. Al respecto indica la Disposición 3475/05 en su apartado D (CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS DE CONTROL ESPECIAL) que *"Debido a las características de estos productos sus áreas de almacenamiento deben ser consideradas de máxima seguridad. [...]Estos productos necesitan estar en áreas o compartimentos aislados de los demás pudiendo tener acceso a ella solamente el personal autorizado por el Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente";* f) Se observaron ventanas en el depósito de medicamentos, que no poseían protección para evitar el ingreso de insectos y/o roedores. En este sentido, la Disposición 3475/05 indica en su apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) que *"Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitará la limpieza, evitando contaminantes, y deben tener protecciones para no permitir la entrada de roedores, aves, insectos o cualquier otro animal."* Cabe aclarar que esta indicación había sido realizada previamente en oportunidad de la OI: 998/06 de fecha 18/08/06; g) Se observaron deficientes condiciones en cuanto a la estructura edilicia de uno de los depósitos, en referencia a que el piso contaba con cemento sin alisar y se habían retirado las placas de telgopor constituyentes del cielorraso de la planta, quedando a la vista el techo de chapa. La Disposición 3475/05 establece en su apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) que *"Cualquier edificio destinado a la distribución y almacenamiento de productos farmacéuticos debe tener áreas de construcción y localización adecuadas para facilitar su mantenimiento, limpieza y operaciones".* Asimismo, en el apartado de mención establece la norma *que "Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitar la limpieza, evitando contaminantes, y deben tener protecciones para no permitir la entrada de roedores, aves, insectos o cualquier otro animal";* h) La droguería no contaba con procedimientos operativos referentes a ninguna de las tareas realizadas por la firma. A este respecto, el apartado E (REQUISITOS GENERALES) de la norma de mención indica que *"Para implementar un programa de Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos, es necesario que existan procedimientos escritos para las operaciones que, directa o indirectamente, puedan afectar la calidad de los productos o la actividad de distribución. Estos procedimientos escritos deben ser aprobados, firmados y fechados por el Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente del distribuidor. Esta documentación debe ser de amplio conocimiento y fácil acceso a todos los funcionarios involucrados en cada tipo de operación, y estar disponible en cualquier momento para las autoridades sanitarias".* Esta indicación había sido realizada mediante OI: 998/06 de fecha 18/08/06; i) La firma no contaba con elementos para la contingencia de derrames ni procedimientos operativos al respecto. En tal sentido, la Disposición 3475/05 establece en su apartado E (REQUISITOS GENERALES) que *"Las distribuidoras deben contar con: [...] j) Procedimiento durante accidentes con los productos, en especial cuando estén involucrados los productos oncológicos, betalactámicos, hormonales, antirretrovirales y otros determinados por la Autoridad Sanitaria".* Esta indicación había sido realizada previamente mediante OI:998/06 de fecha 18/08/2006 y OI:1493/06 de fecha 05/12/06; j) El certificado de control de plagas con el que contaba la firma, se en-

contraba vencido al 23/02/2010. A este respecto, cabe mencionar el apartado E (REQUISITOS GENERALES) de la Disposición 3475/05 por cuanto establece que *"Las distribuidoras deben contar con: [...] h) Limpieza y mantenimiento de las instalaciones, incluyendo los controles de insectos y roedores";* k) La droguería no contaba con archivos completos de habilitación sanitaria solicitada a sus proveedores y clientes. Por lo expuesto, no puede garantizar que la comercialización comprenda a establecimientos debidamente autorizados, conforme resulta exigido por la Disp. Nº 3475/05 en su apartado L (ABASTECIMIENTO), en cuanto indica que *"La cadena de distribución comprende exclusivamente los establecimientos debidamente habilitados por la Autoridad Sanitaria. Queda expresamente prohibida a los distribuidores la entrega ni aún a título gratuito de los productos farmacéuticos a establecimientos no habilitados por la Autoridad Sanitaria".*

Que el INAME informa que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como **GRAVES, MODERADAS y LEVES**, conforme a continuación se transcribe: **DEFICIENCIAS GRAVES:** "2.1.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.)"; "2.2.1. Inexistencia en la empresa de un programa de garantía de calidad (Operaciones claramente definidas, responsabilidades, correcta manipulación según Procedimientos Operativos Estándar —POE's— trazabilidad, autoinspección)". VER (es porque no tiene POES); "2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores"; "2.3.9. Carencia de sectores con separación física y sin acceso restringido destinados al almacenamiento de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, en aquellos establecimientos autorizados a almacenarlas"; "2.4.2. Ausencia de monitoreo constante de la temperatura de el/los depósito/s destinado/s al almacenamiento de medicamentos"; "2.4.3. Carencia total o parcial de registros de las mediciones diarias de temperaturas"; "2.4.5. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura"; "2.5.6. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura en los equipos frigoríficos"; **DEFICIENCIAS MODERADAS:** "3.3.2. Carencia de prevención y/o protección contra la entrada y/o proliferación de roedores, insectos, aves u otros animales"; "3.3.3. Carencia de elementos adecuados para la contingencia de derrames de productos, en especial citostáticos, betalactámicos y hormonales"; "3.3.4. Superficies de depósitos de medicamentos no lisas (dañadas, con rajaduras, con generación de polvo, etc.), sin que los productos se encuentren directamente expuestos a las mismas"; "3.3.5. Almacenamiento de medicamentos en contacto directo con el piso"; **DEFICIENCIAS LEVES:** "4.1.11. Inexistencia de programas de control de plagas"; "4.3.7. Carencia total o parcial de registros de las tareas de limpieza".

Que asimismo y de acuerdo a la citada Disposición 5037/09, ante los incumplimientos verificados corresponde aplicar como medida la suspensión preventiva de la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, conforme a continuación se transcribe: ***"2. SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL.*** *Esta medida se aplicará cuando existan DEFICIENCIAS MUY GRAVES o GRAVES de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte, que no puedan ser subsanadas durante el transcurso de la inspección, y se mantendrá hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que la empresa ha subsanado los incumplimientos verificados. Sin perjuicio de otras causales, resultará de aplicación en los siguientes casos: [...].;* 2.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.). [...]; 2.5. Inexistencia en la empresa de un programa de garantía de calidad (Operaciones claramente definidas, responsabilidades, correcta manipulación según POEs, trazabilidad, autoinspección).

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería **LOMAS** propiedad de Carlos Amado Nacusi, con domicilio en la calle Roma Nº 682, Bº Gral. Paz de la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, por las deficiencias GRAVES detectadas, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT nº 5054/09; b) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la citada droguería y a su directora técnica por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut supra; c) Comunicar la suspensión al Departamento de Registro a los efectos de que tome conocimiento y actualice la información incorporada en la Base de Datos Publicada en la página web institucional de esta Administración; d) Notificar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional a sus efectos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición ANMAT 5054/09— resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que la misma se encuentra autorizada por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados B, E, C, D, G, y L de la Disposición Nº 3475/05.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndese preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería **LOMAS** propiedad de Carlos Amado Nacusi, con domicilio en la calle Roma Nº 682, bº Gral. Paz de la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba otorgada por constancia de inscripción Nº 373 hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09, por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería **LOMAS** propiedad de Carlos Amado Nacusi, con domicilio en la calle Roma Nº 682, bº Gral. Paz de la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba y a su Director Técnico, por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley 16.463 y a los apartados B, E, C, D, G, y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 detalladas en el informe del INAME de fs. 1/5.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, al Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 22/02/2011 Nº 19576/11 v. 22/02/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1192/2011

Bs. As., 15/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-36-11-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que fiscalizadores de ese Instituto han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos *por parte de la droguería denominada DROFAST S.R.L., sita en la calle Santa Catalina Nº 1563 "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fuera de la jurisdicción en la cual se encuentra habilitada, no obstante su falta de habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que el citado Instituto informa, que por Orden de Inspección 38.267 se concurrió al establecimiento de la droguería denominada DROFAST S.R.L., sita en la calle Santa Catalina Nº 1563 "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de realizar una inspección de Verificación de Legitimidad de Medicamentos Comercializados.

Que durante dicho Procedimiento se observó la siguiente documentación comercial: Factura tipo "A" Nº 0001-00000722, de fecha 02/03/2010, emitida por DROFAST S.R.L., a favor de la Droguería Almafuerte S.R.L. de la Localidad de Avellaneda.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que la droguería denominada DROFAST S.R.L., no se encontraba al momento de la comercialización, inscripta por ante esta Administración Nacional para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, ni se encuentra actualmente habilitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos entiende que las circunstancias detalladas implican una infracción a lo normado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, reglamentario de la misma y los artículos 1º, 2º y 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, por cuanto la firma no se encuentra inscripta para efectuar TRANSITO INTERJURISDICCIONAL DE ESPECIALIDADES MEDICINALES implementada en virtud de tal normativa.

Que en consecuencia el Instituto Nacional de Medicamentos, sugiere prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la droguería denominada DROFAST S.R.L., sita en la calle Santa Catalina Nº 1563 "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, iniciar el pertinente sumario a dicha droguería y a quien ejerza su dirección técnica por las infracciones señaladas, informar a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de fronteras del Ministerio de Salud de la Nación y comunicar al Departamento de Registro la medida adoptada.

Que se ha constatado la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 8º, inc.) n) y 10 inc. q).

Que el Decreto Nº 1299/97 regula algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de medicamentos que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial (cfr. art. 1º), refiriéndose en el considerando de la norma que *"frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el Ministerio de Salud y Acción Social resulta indispensable para el logro de una fiscalización integral y efectiva regular algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos".*

Que el artículo 3º del aludido Decreto establece que los Laboratorios y Empresas de distribución mencionadas en el artículo 2º y las Droguerías y farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales *"deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales, entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores".*

Que la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en el 5º párrafo del considerando señala que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia *"... entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de medicamentos, y especialidades medicinales de uso humano (Artículo 3º, inciso e)*, reafirmando de este modo lo establecido en el artículo 3º inc. e) del Decreto 1490/92. (cfr. Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la referida norma agrega que: *"Que por el precitado Decreto —refiriéndose al Decreto Nº 1490/92— se dispuso también que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administración (Artículo 4º)"* y que: *"...todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación / atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —conforme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8º, incisos l) y II)* (cfr. 5º y 6º párrafo del considerando Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en virtud de tales competencias y atribuciones se dispuso que a fin de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas —tránsito interjurisdiccional— las droguerías que habrán de realizar tales actividades comerciales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la aludida Disposición, las que estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta Administración Nacional de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 debiendo contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería (cfr. Artículo 1º y 2º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la citada normativa agrega que, con carácter previo a obtener la referida habilitación, la droguería que pretenda su habilitación deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 3475/2005 o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección en la que se verificara respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud Nº 1164/00 que resulten aplicables (cfr. Artículo 6º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en consecuencia corresponde instruir sumario sanitario a la droguería denominada DROFAST S.R.L., sita en la calle Santa Catalina Nº 1563 "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el último párrafo del artículo 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 establece que: *"...la habilitación a obtener posee carácter constitutivo, no encontrándose autorizada la comercialización interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales hasta tanto se haya obtenido la misma, no obstante haberse iniciado el trámite correspondiente a esos fines"*, circunstancia esta última que no se deriva de los antecedentes obrantes en las referidas actuaciones.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la droguería denominada DROFAST S.R.L., sita en la calle Santa Catalina Nº 1563 "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería denominada DROFAST S.R.L., sita en la calle Santa Catalina Nº 1563 "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, infórmese a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de fronteras del Ministerio de Salud de la Nación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales y al Departamento de Registro la medida adoptada a sus efectos. Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 22/02/2011 Nº 19585/11 v. 22/02/2011

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la siguiente entidad: COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LIMITADA, matrícula Nº 29599 Expediente Nº 4980/09. Asimismo, se notifica que la suscripta ha sido designada instructora sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, con más los plazos ampliatoríos que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. LILIANA BORTOLOTTI, abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 22/02/2011 Nº 19379/11 v. 24/02/2011

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1611/2011

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 14.274, la Ley 24.076, su reglamentación por Decreto PEN Nº 1738/92 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENRG Nº I/587 de fecha 29/12/08, se decidió: 1) Disponer la Intervención por el término de 120 días, de la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a partir de la notificación de la Resolución; 2) Designar como interventor al Sr. Roberto Darío Pons; 3) La intervención cumpliría las funciones: de coadministración societaria y tendría a su cargo la fiscalización y control de todos los actos de administración habitual y de disposición que pudieran afectar la normal prestación del servicio público de transporte de gas, que integra el objeto de la licencia; 4) Ordenar la realización de una auditoría integral en el ámbito de la Licenciataria mencionada; 5) Proceder a determinar los bienes con la correspondiente valuación, que forman parte de los activos transferidos por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2457/92 y los que han sido agregados con posterioridad.

Que se ha dispuesto la prórroga de dicha intervención a través de las Resoluciones ENRG Nº I/732/09, I/811/09, I/873/09, I/1000/09, I/1085/10, I/1151/10, I/1246/10, I/1281/10, I/1382/10, I/1480/10, I/1546/10.

Que tras haber evaluado la relevancia de las conclusiones expuestas en el último Informe de Intervención, esta Autoridad de Control advierte la necesidad de mantener las funciones de fiscalización y control encomendadas al Sr. Interventor de TGN, en tanto se mantienen las razones que dieron lugar a la implementación del régimen de Intervención de esa Licenciataria.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente, en orden a lo dispuesto en el artículo 7 inciso d) de la L.N.P.A.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso b) de la Ley Nº 24.076 y por los Decretos 571/2007, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la prórroga, desde el vencimiento del plazo estipulado por la Resolución ENRG Nº I/1546 de fecha 13/12/10, de la intervención de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., dictada mediante la Resolución ENRG Nº I/587/08, por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

ARTICULO 2º — Prorrógase, desde el vencimiento del plazo estipulado por la Resolución ENRG Nº I/1546/10, la designación del actual Interventor de TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE S.A. Lic. Roberto Darío PONS (D.N.I. Nº 4.514.246), por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a los efectos de cumplimentar las funciones de fiscalización y control de todos los actos de administración habitual y de disposición que puedan afectar la normal prestación del servicio público de transporte de gas, que integra el objeto de la licencia.

ARTICULO 3º — Ordénese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. la notificación de la presente a todos aquellos sujetos que tengan vinculación contractual con la Licenciataria, en especial, comuníquese la presente medida a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a la COMISION NACIONAL DE VALORES, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTICULO 4º — Comuníquese; notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A, en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/02/2011 Nº 18364/11 v. 22/02/2011

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1612/2011

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 16.154, la Ley 24.076, su reglamentación por Decreto PEN Nº 1738/92 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENRG Nº I/1260 de fecha 17/06/10, se decidió: 1) Disponer la Intervención por el término de 120 días, de la Licenciataria METROGAS S.A. a partir de la notificación de la Resolución; 2) Designar como interventor al Ing. ANTONIO GÓMEZ, L.E. 5.071.379; 3) Que la intervención tendría a su cargo la fiscalización y control de todos los actos de administración habitual y de disposición que pudieran afectar la normal prestación del servicio público de distribución de gas, que integra el objeto de la licencia; 4) Ordenar la realización de una auditoría integral en el ámbito de la Licenciataria mencionada; 5) Proceder a determinar los bienes con la correspondiente valuación, que forman parte de los activos transferidos por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2459/92 y los que han sido agregados con posterioridad.

Que se ha dispuesto la prórroga de dicha intervención a través de la Resolución ENRG Nº I/1431 de fecha 15 de octubre de 2010.

Que tras haber evaluado la relevancia de las conclusiones expuestas en el último Informe de Intervención, esta Autoridad de Control advierte la necesidad de mantener las funciones de fiscalización y control encomendadas al Sr. Interventor de METROGAS S.A., en tanto se mantienen las razones que dieron lugar a la implementación del régimen de Intervención de esa Licenciataria.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente, en orden a lo dispuesto en el artículo 7 inciso d) de la L.N.P.A.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso b) de la Ley Nº 24.076 y por los Decretos 571/2007, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10 y 1688/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la prórroga, desde el vencimiento del plazo estipulado por la Resolución ENRG Nº I/1431 de fecha 15 de octubre de 2010, de la intervención de METROGAS S.A., dictada mediante la Resolución ENRG Nº I/1260/10, por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

ARTICULO 2º — Prorrógase, desde el vencimiento del plazo estipulado por la Resolución ENRG Nº I/1431/10, la designación del actual Interventor de METROGAS S.A., ING. ANTONIO GÓMEZ, L.E. 5.071.379, dispuesta por la Resolución ENRG Nº I/1260/10, por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a los efectos de cumplimentar las funciones de fiscalización y control

de todos los actos de administración habitual y de disposición que puedan afectar la normal prestación del servicio público de transporte de gas, que integra el objeto de la licencia, considerando para ello los argumentos expuestos en el Informe elaborado por el Sr. Interventor de METROGAS.

ARTICULO 3º — Ordénese a METROGAS S.A. la notificación de la presente a todos aquellos sujetos que tengan vinculación contractual con la Licenciataria, en especial, comuníquese la presente medida a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a la COMISION NACIONAL DE VALORES, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTICULO 4º — Comuníquese; notifíquese a METROGAS S.A, en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/02/2011 Nº 18367/11 v. 22/02/2011

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Nº 156/2011

Bs. As., 1/2/2011

VISTO el Expediente Nº 16.697/2009 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (Expediente Nº 8361/2008 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES); y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión de Obra Pública para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del Acceso Riccheri a la Ciudad de BUENOS AIRES y la adjudicación del mismo a la Empresa AEC SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Cláusula Quinta, Punto 5.5 del Contrato de Concesión citado en el considerando anterior establece que la concesionaria debe cotizar las acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital, en las Bolsas y Mercados de Valores del país, a fin de que sean ofrecidas en oferta pública en un plazo máximo de CINCO (5) años y que dicha colocación deberá ser ampliada en los años sucesivos ante cada nuevo aumento de capital social a efectos de alcanzar dicho porcentaje.

Que por Resolución Nº 883 de fecha 19 de julio de 1999 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se prorrogó por UN (1) año el plazo de la Cláusula Quinta, Punto 5.5 del referido cuerpo normativo fundada en la repercusión desfavorable acaecida en las Bolsas y Mercados de Valores, inclusive los del país, producida por la modificación de la política monetaria de los principales países industrializados para prevenir una crisis en el sistema de crédito.

Que con idénticos fundamentos por Resolución Nº 197 de fecha 19 de julio de 2000 del Registro del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se prorrogó nuevamente por UN (1) año, a contar del 19 de julio de 2000, la salida a oferta pública del TREINTA POR CIENTO (30%) del capital accionario de dicha Concesionaria.

Que por el Artículo 18 del Tercer Convenio Modificatorio del Contrato de Concesión del Acceso Riccheri a la Ciudad de BUENOS AIRES, aprobado por Decreto Nº 1667 de fecha 17 de diciembre de 2001 se prorroga el plazo previsto en la Cláusula Quinta, Punto 5.5 del Contrato de Concesión modificado por las resoluciones MEYOSP Nº 883/99 y MIV Nº 197/00, hasta el 30 de abril del año 2004, fundamentada en el hecho de que las modificaciones a efectuarse por aplicación del convenio producirían efectos relevantes para el futuro desarrollo de la concesión, no sólo por los mayores compromisos de inversión involucrados sino también por la eliminación y postergación en la aplicación de la redeterminación tarifaria y la prórroga del plazo de la concesión.

Que por la Cláusula Duodécima del Acuerdo de Renegociación Contractual suscripto por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Empresa Concesionaria AEC SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 2 de febrero de 2006, ratificado por Decreto Nº 42 de fecha 25 de enero de 2007, se acordó prorrogar el plazo previsto en la Cláusula Quinta, Punto 5.5 del Contrato de Concesión del Acceso Riccheri a la CIUDAD DE BUENOS AIRES modificado por las resoluciones MEYOSP Nº 883/99 y MIV Nº 197/00 y por el Artículo 18 de la Adecuación del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Nº 1667/01 para que la concesionaria cotice las acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital, hasta el 31 de diciembre del año 2008.

Que encontrándose a la fecha pendientes de cumplimiento lo acordado en las Cláusulas Séptima y Octava del Acuerdo de Renegociación Contractual ratificado por Decreto Nº 42/07, y manteniéndose las desfavorables condiciones de mercado, la Concesionaria ha solicitado una nueva prórroga.

Que en cuanto al plazo de prórroga, teniendo en cuenta que el Decreto Nº 42/07 que ratifica el Acuerdo de Renegociación Contractual del Acceso Riccheri entró en vigencia en fecha 29 de enero de 2007, resulta adecuado otorgar un nuevo plazo de prórroga de DOS (2) años a partir de que finalice y entre en vigencia la Instancia de Revisión para la Recomposición de la Ecuación Económico Financiera prevista en la Cláusula Séptima del Acuerdo de Renegociación Contractual ratificado por Decreto Nº 42/07.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo desconcentrado dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRA PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha prestado su conformidad a través de sus distintas áreas.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58, ratificado por Ley Nº 14.467, y Decreto Nº 1020/2009.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase por el plazo de DOS (2) años la obligación prevista en la Cláusula Quinta, Punto 5.5 del Contrato de Concesión del Acceso Riccheri a la CIUDAD DE BUENOS AIRES aprobado por el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994 y modificado por la Resolución Nº 883 de fecha 19 de julio de 1999 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 197 de fecha 19 de julio de 2000 del Registro del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Artículo 18 del Tercer Convenio Modificatorio del Contrato de Concesión del Acceso Riccheri a la Ciudad de BUENOS AIRES, aprobado por Decreto Nº 1667 de fecha 17 de diciembre de 2001 y la Cláusula Duodécima del Acuerdo de Renegociación Contractual suscripto por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Empresa Concesionaria AEC SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 2 de febrero de 2006, ratificado por Decreto Nº 42 de fecha 25 de enero de 2007, para que la concesionaria AEC SOCIEDAD ANONIMA proceda a cotizar las acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital social, en las condiciones previstas contractualmente, a partir de que finalice y entre en vigencia la Instancia de Revisión para la Recomposición de la Ecuación Económico Financiera prevista en la Cláusula Séptima del Acuerdo de Renegociación Contractual ratificado por Decreto Nº 42 de fecha 25 de enero de 2007.

ARTICULO 2º — Tómese Razón, Notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

e. 21/02/2011 Nº 18901/11 v. 25/02/2011

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica, y hace saber que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. que las entidades Mutual de Socios del Club Atlético Progresista, Expediente: 5236/09, Matrícula: BA 2233, Asociación Mutual de la Cooperativa de Trabajo “Talleres Junín Limitada” Expte.: 4178/09, Matrícula: BA 2029, Mutual “11 de Junio”, Expte.: 5182/09, Matrícula: BA1794 , se encuentran encuadradas dentro de las prescripciones contenidas en los artículos Nº 1 y Nº 2 de la Resolución Nº 3369/09 por lo que están suspendidas su autorización para funcionar, de acuerdo al Anexo II de la citada Resolución por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuesen a lo dispuesto a la resolución mencionada, haciéndoles saber a la sumariadas sobre las iniciación de las presentes actuaciones, pudiendo dichas entidades, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, más los plazos ampliatorias que correspondan en razón de la distancia (art. 1, inc. f, Ley 19.549), para que las entidades que se encuentran fuera del radio urbano de la CABA, presentar descargo y ofrecer sólo prueba documental que haga a su derecho. Dicho plazo comenzará a regir desde el último día de la publicación del presente, asimismo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención, de sus apoderados o de sus representantes legales (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario 1759/72 t.o. 1991). Vencido el término se emitirá una disposición sumarial que de por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; aconsejando la medida adoptar. Asimismo notifíquese que el Suscripto ha sido designado Instructor Sumariante por orden la Secretaria de Contralor. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dr. DANIEL J. BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 21/02/2011 Nº 18841/11 v. 23/02/2011

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 105/11; 111/11; 110/11; 109/11; 108/11; 107/11, 106/11, 2201/10 y 2260/10, se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: “ASOCIACION MUTUAL GENERAL PAZ, Matrícula CF 2252; MUTUA ENSEÑAR, Matrícula CF 2490; ASOCIACION MUTUAL INTERSINDICAL DE PRESTACIONES SOCIALES, Matrícula CF 2072; SOCIEDAD SUD AMERICANA DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula ER 36; ASOCIACION COMUNIDAD CHINA MUTUAL, Matrícula CF 2412; ASOCIACION MUTUAL 1º DE ABRIL, Matrícula BA 1990; ASOCIACION MUTUAL Y CULTURAL PORTEÑA, Matrícula CF 2357, ASOCIACION MUTUAL NUESTRA SEÑORA DE LOS BUENOS AIRES, Matrícula CF 2620, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SALDAR LIMITADA, Matrícula 24.541”. De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante.

e. 21/02/2011 Nº 18845/11 v. 23/02/2011

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

Secretaría, 11/2/2011

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley 6848/63 ratificado por ley 16478 y a los efectos del ejercicio de los derechos señalados en el art. 19 del mismo texto legal citado pone en conocimiento que ha dictado la Acordada

Nº 239/2010 cuyo resolutorio se trascribe “Por todo ello, ACORDARON: Autorizar al Juez Federal Nº 1 de la ciudad de San Nicolás, Dr. Martín Alberto Martínez, a destruir los expedientes archivados, enumerados en el listado que en once (11) fojas acompañó a su solicitud, siguiéndose —en relación con su destino— el procedimiento indicado por el Director General del Archivo del Poder Judicial de la Nación en el expediente Nº 10-18274/08 del Consejo de la Magistratura, de lo cual se adjuntará copia para su conocimiento y a sus efectos. Todo lo cual dispusieron, ordenando se registre en el protocolo de resoluciones de Superintendencia, y se comunique, ante mí que doy fe. Fdo. Dres.: LILIANA ARRIBILLAGA. — JOSÉ GUILLERMO TOLEDO — ELIDA I. VIDAL — EDGARDO BELLO — FERNANDO LORENZO BARBARÁ. No participa del Acuerdo el vocal Dr. CARLOS CARRILLO por encontrarse en uso de licencia. Fdo. Dra. FLORENCIA BENTOLILA, Secretaria Superintendencia.”

e. 18/02/2011 Nº 17788/11 v. 22/02/2011

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 60/2011

Otórgase personería gremial a la Asociación de Guardavidas de Pinamar.

Bs. As., 10/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1.326.322/2009 del Registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DE GUARDAVIDAS DE PINAMAR con fecha 3 de abril de 2007.

Que por Resolución Nº 868 de fecha 17 de octubre de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2404.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial comprende a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia como guardavidas en balnearios, espacios de playas municipales, y/o natatorios y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación siendo afiliados y mientras se desempeñen en la actividad, profesión o categoría enunciadas; con zona de actuación en el Partido de Pinamar de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida por el período que comprende los meses de octubre de 2006 a marzo de 2007 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que la entidad acreditó representación cotizante suficiente respecto de los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia como guardavidas en balnearios, espacios de playas municipales, y/o natatorios dentro del Partido de Pinamar de la Provincia de BUENOS AIRES, ámbito sobre el cual versará la presente Resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES.

Que con fecha 12 de mayo de 2008 se realizó en la Delegación Regional Mar del Plata la audiencia de cotejo de representatividad a la que concurrió la peticionante a exhibir la documentación requerida.

Que a dicha audiencia solo concurrió la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) a ejercer el derecho de control.

Que con fecha 5 de noviembre de 2008 se realizó la audiencia de cotejo en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a la que sólo concurrió la entidad peticionante citada a ejercer el derecho de control, pese a que todas las entidades preexistentes fueron debidamente citadas.

Que con fecha 31 de marzo de 2009 se realizó una segunda audiencia de compulsa de representatividad en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a efectos de que las entidades preexistentes concurran a exhibir la documental para acreditar su representatividad.

Que a la audiencia mencionada solo comparecieron el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.); pese a que el resto de las entidades preexistentes fueron debidamente citadas.

Que a excepción de la peticionante, ninguna de las entidades con Personería Gremial preexistente, acreditó poseer afiliación cotizante en el ámbito personal y territorial pretendido.

Que la actividad pretendida se encuentra bajo la órbita del Sector Público en cuanto a los trabajadores guardavidas que se desempeñan en playas municipales y cuyo empleador resulta ser la Municipalidad de Pinamar, y bajo la órbita del Sector Privado en cuanto a los trabajadores guardavidas que se desempeñan para empleadores privados a cargo de balnearios y natatorios situadas dentro del Partido bonaerense de Pinamar.

Que la peticionante ha acreditado una representación promedio suficiente respecto del universo de trabajadores pretendido, cumpliendo la exigencia del artículo 25º de la Ley Nº 23.551 y del artículo 21º del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que en razón de lo normado por los artículos 25º y 28º de la Ley Nº 23.551, la peticionante desplaza a las entidades preexistentes representativas del sector privado en los ámbitos que esta Autoridad de Aplicación ha constatado una mayor representatividad; debiendo conservar las partes la simple Inscripción Gremial en el ámbito residual que corresponda.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la ASOCIACION DE GUARDAVIDAS DE PINAMAR con domicilio en la calle La Mojarrita Nº 1112, del Partido de Pinamar, Provincia de BUENOS AIRES, la Personería Gremial para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia como guardavidas en balnearios, espacios de playas municipales, y/o natatorios dentro del Partido de Pinamar de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Exclúyase de la personería gremial de la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), de la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y del SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES al personal dependiente de empleadores privados a cargo de balnearios y natatorios situados en el Partido de Pinamar de la Provincia de BUENOS AIRES, respecto del cual conservará la simple Inscripción Gremial en aquellos ámbitos que tuviera reconocido con anterioridad.

ARTICULO 3º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.